Las necesidades de las víctimas y el populismo penal: los peligros de la instrumentalización de las víctimas en la política criminal

ALBERTO BAIXAULI FERNÁNDEZ
Abogado y Profesor Asociado de Derecho Penal y Criminología
Universidad de Valencia

RESUMEN

La crisis del modelo penal garantista y su incapacidad para hacer frente a las nuevas necesidades de control derivadas de la evolución de la sociedad han facilitado la creación y desarrollo del fenómeno conocido como populismo penal. Este modelo, caracterizado por una utilización más simbólica que efectiva del Derecho penal, utiliza las reivindicaciones de las víctimas, alejadas de las genuinas necesidades de las víctimas recogidas por la Victimología, e instrumentalizadas a través de diversas asociaciones, medios de comunicación y partidos políticos, para generar y expandir, sin sustento empírico alguno, distorsionados debates sociales. Tal hecho supone la mediatización de la Política criminal, incluso –a veces– en contra de los principios esenciales del ius puniendi en un Estado de Derecho, aspectos todos ellos, que son objeto de exposición y crítica en el presente trabajo.

Palabras clave: *derechos de las víctimas; punitivismo; política criminal; reeducación y resocialización; ius puniendi.*

ABSTRACT

The crisis of the garantist criminal law model and its inability to adequately address the emerging demands for social control, prompted by the evolving nature of contemporary society, have paved the way for the emergence and consolidation of the phenomenon commonly referred to as penal populism. This paradigm, marked by a

predominantly symbolic rather than effective deployment of Criminal law, capitalizes on victims' claims–claims often detached from the actual needs identified by Victimology–and instrumentalizes them through various associations, media platforms, and political parties to construct and propagate socially distorted narratives devoid of empirical support. Such dynamics have led to the mediatization of Criminal policy, at times even undermining the fundamental principles underpinning the ius puniendi in a constitutional state governed by the rule of law. These developments constitute the object of analysis and critical reflection in the present study.

Keywords: *victims' rights; punitivism; criminal policy; rehabilitation and reintegration; the State's right to punish.*

SUMARIO: I. Introducción.–II. Los intereses de las víctimas del delito.–III. La evolución de los derechos de las víctimas en el derecho internacional. La Directiva 2012/29/UE y su transposición al derecho español mediante la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima.–IV. El populismo penal o punitivismo penal. 4.1 Concepto y caracteres. 4.2 La evidencia empírica del delito y el desarrollo en la legislación penal española: expansión, punitivismo y la utilización del «Derecho penal simbólico».–V. El populismo penal y la voz de las víctimas. 5.1 Las víctimas y el punitivismo. 5.2 Las víctimas y los medios de comunicación. 5.3 Las víctimas, la justicia y los fines de la pena. 5.4 Las asociaciones de víctimas y la utilización política de sus demandas. 5.5 Las víctimas y la política criminal.–VI. Conclusiones y propuestas.–VII. Bibliografía citada.

I. INTRODUCCIÓN

Si la criminalidad es un fenómeno social y jurídico, cuya expresión sociológica y política es lo que denominamos comúnmente delincuencia, no es posible alejarla del análisis y estudio serio y científico, como tratamiento previo antes de conocer los alcances del Derecho penal como instrumento de reacción punitiva del Estado, porque en los tiempos actuales de respeto a los derechos y libertades democráticas, el Derecho penal no puede sustraerse de los efectos de aquel fenómeno y de la injerencia política determinativa en la construcción de leyes penales (1).

Como parte de este fenómeno, las víctimas del delito tienen diversas necesidades que deben ver satisfechas antes, durante y después del

(1) Quenta Fernández, J., «El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares)», *Revista Jurídica Derecho,* vol. 5, núm. 6, Enero-Junio 2017, p. 134.

proceso penal, para conseguir recuperarse de forma integral frente a las consecuencias del delito: necesidad de reconocimiento y de ser tratadas con respeto y dignidad, necesidad de ser protegidas y apoyadas, de acceder a la justicia y obtener una reparación e indemnización efectiva por los daños y perjuicios sufridos (2).

El proceso penal, a lo largo de la historia, ha experimentado profundas transformaciones, pero siempre ha sido una pieza clave para la realización de la justicia (3). En el sistema moderno de Derecho penal, la víctima siempre estuvo en un segundo plano, lo cual no debe entenderse como algo necesariamente negativo. El nacimiento del Derecho penal moderno está precisamente vinculado a la neutralización de la víctima del delito, frente a lo que sucedía en regímenes anteriores en los que el proceso se reducía a la mínima expresión; prácticamente no existía y la víctima era la encargada de impartir justicia («su» justicia), lo que podía conllevar una solución irracional y desproporcionada de los conflictos, en donde lo imperante era el sentimiento de venganza (4). La neutralización de la víctima, entregando a los profesionales del Derecho, a los jueces, el proceso penal, el derecho y el deber de responder a los autores de los delitos, no es más que la consecuencia necesaria de atribuir al Estado moderno, único legitimado para prevenir y castigar el delito, el monopolio del *ius puniendi* y, especialmente, del uso de la violencia, evitando así que las víctimas se tomen la justicia por su mano. Así, cuando el Derecho penal reacciona ante el delito, lo hace para proteger intereses de la sociedad en su conjunto, no los de una particular víctima; de hecho, por eso se coloca el Derecho penal en el Derecho público y no en el Derecho privado (5).

(2) Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el refuerzo de los derechos de las víctimas en la UE [COM (2011) 274 final] Bruselas, 18 de mayo de 2011, p. 4.

(3) Un resumen de las distintas fases de la evolución del proceso penal puede consultarse en Beristain Ipiña, A., *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético),* Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 82-98.

(4) Borja Jiménez, E., *Curso de Política Criminal,* 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 68.

(5) Berdugo Gómez de la Torre, l., *Reflexiones penales desde Salamanca. «Decían ayer, decimos hoy, dirán mañana»,* Iustel, Madrid, 2018, p. 52; Hassemer, W., *¿Por qué castigar? Razones por las que merece la pena la pena,* Traducción de Cancio Meliá, M. y Muñoz Conde, F., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 218 y ss.; Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 11; Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 6, 2004, p. 9.

Este fenómeno, aunque dejara a las víctimas fuera de la construcción teórica del modelo clásico penal, permitió el desarrollo de una racionalidad técnica y también la comprensión de que las penas tienen no apenas una función retributiva, sino también preventiva, centrada en la disuasión de las acciones criminales y resocialización del delincuente (6).

No solo el Derecho penal, también sus disciplinas y ciencias afines abandonaron tradicionalmente a la víctima. La Política Criminal ha tratado tradicionalmente de prevenir el delito centrándose casi en exclusiva en el infractor, y la Criminología clásica se dedicó a la explicación del fenómeno delictivo desde la perspectiva de la persona delincuente. Ya en la segunda mitad del siglo XX, el auge de la Victimología (7) trajo consigo, además de un cambio de paradigma criminológico, un redescubrimiento de la víctima y a partir de ahí, la Criminología, la Política Criminal y todo el sistema legal comenzaron a fijarse en ella (8).

Desde la Victimología se ha denunciado que la situación de la víctima ha sido puramente marginal en el proceso judicial, quedando en gran parte de los casos limitada a participar como testigo en el esclarecimiento de su propia victimización, aunque en este aspecto han existido importantes diferencias entre los diversos sistemas jurídicos (9). La evolución de esta disciplina fue grande y se asienta en el énfasis que va poco a poco alcanzando la necesidad de redescubrir a las víctimas, de incorporarlas en el ámbito penal, tanto material como en el procesal penal, sin que ello deba suponer la contraposición de la

(6) Abi Ackel Torres, H., *El discurso populista en la intervención punitiva: Un análisis político-criminal,* Tesis Doctoral Inédita, Universidad de Sevilla, 2017, p. 338.

(7) La Victimología puede ser definida hoy, en una fórmula de síntesis, como la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento relativo a los procesos de victimación y desvictimación. Concierne pues a la Victimología el estudio del modo en que una persona deviene víctima, de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria), y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales, tendentes a la reparación y reintegración social de la víctima (Tamarit Sumalla, J. M., «La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas», en Baca Baldomero, E., Echeburua Odriozola, E., Tamarit Sumalla, J. M. (coords.), *Manual de Victimología,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 17). Una somera evolución de dicha disciplina puede consultarse en: Sempere Faus, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 33-59.

(8) García-Pablos de Molina, A., *Tratado de Criminología,* 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 109.

(9) Pereda Beltran, N., «La Victimología en el contexto de las ciencias sociales», en Pereda Beltran, N., y Tamarit Sumalla, J. M., *Victimología teórica y aplicada,* Huygens, Barcelona, 2013, p. 21.

víctima y sus derechos con los de los delincuentes (10), todo lo cual ha pretendido alcanzarse durante los últimos años en los distintos sistemas de justicia penal a través de una producción normativa dirigida a mejorar la posición de la víctima en el proceso.

En este sentido, la creciente importancia de la Victimología ha producido efectos positivos en algunos aspectos del proceso penal, sobre todo, en la superación de la visión de la víctima como mero sujeto pasivo y como objeto de indemnización, para abordar y proponer el diseño de instrumentos procesales a través de los que se reconozcan derechos a las víctimas, el respeto a su dignidad, derechos de tipo asistencial que permitan que reciban asistencia jurídica, psicológica, médica o económica, así como la instauración de medidas de protección (11).

Pero es fundamental respetar la sustancial diferencia existente entre defender una Administración de Justicia penal respetuosa con los derechos fundamentales de las víctimas y no generadora de victimización secundaria, y aquellas otras posiciones que conducen a una orientación del ordenamiento punitivo ajena a las finalidades públicas que lo definen y al servicio de los intereses privados del agraviado, por cuanto esto último sí que derivaría en una privatización y, por dicha vía, en una involución del sistema (12).

Así, el surgimiento del fenómeno conocido como populismo penal, caracterizado, como veremos, por un simbolismo más fuerte que su efectividad, y entre cuyos factores se encuentra la utilización de las reivindicaciones de las víctimas, instrumentalizadas a través de diversas asociaciones, medios de comunicación y partidos políticos, para mediatizar la Política criminal, incluso –a veces– en contra de los principios esenciales del Estado de Derecho, ha supuesto la expansión disfuncional del Derecho penal, comprometiendo su carácter de *ultima ratio* y asumiendo una devaluación o flexibilización de los criterios dogmáticos de imputación y una merma de las garantías penales del delincuente. Este modelo, como analizaremos a lo largo del presente trabajo, supone un riesgo de transformación del Derecho penal en una concepción puramente represiva, impulsada por la pretensión de lograr una mayor certidumbre en el resguardo de derechos e intereses, más allá de lo racionalmente necesario o permitido, convirtién-

(10) Barona Vilar, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 106; Alonso Rimo, A., «La víctima en el sistema de justicia penal I», en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., Tamarit Sumalla, J. M. (coords.), *Manual de Victimología*, *op. cit.,* p. 308; Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 9.

(11) Sempere Faus, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, *op. cit.,* p. 68.

(12) Alonso Rimo, A., «La víctima en el sistema de justicia penal I», *op. cit.,* p. 314.

dose en un verdadero instrumento de poder político en relación directa con la atención a las denominadas «demandas populares».

El punitivismo penal contemporáneo utiliza instrumentalmente la defensa de los derechos de las víctimas (redefinidos políticamente como derecho al castigo) para legitimarse ante la opinión pública y esquivar el saber científico. El resultado directo de esta dinámica es una sucesión desordenada de reformas del Código Penal de corte expansivo y regresivo, que debilitan las garantías constitucionales del Estado de Derecho y postergan el mandato de reinserción social en favor de la inocuización y la retribución. Entre estas reformas podemos destacar la incorporación en el Estatuto de la Víctima de facultades de intervención activa a la víctima en el proceso de ejecución penitenciaria (art. 13 LEVD) y que desnaturaliza el fin resocializador de la pena privativa de libertad, pues la determinación de beneficios penitenciarios y progresiones de grado debe preservarse como una competencia exclusiva y técnica del Estado, fundamentada en variables objetivas de comportamiento y reinserción social que no pueden verse desvirtuadas por valoraciones de carácter subjetivo o vindicativo.

Por ello, aunque la tutela de los derechos de las víctimas y la atenuación de la victimización secundaria son objetivos irrenunciables de un sistema penal democrático, esta protección no debe articularse a costa de los derechos constitucionales de los infractores. Pues, en definitiva, una política criminal racional debe potenciar las medidas de asistencia, protección e indemnización civil de las víctimas, sin alterar la naturaleza pública del proceso penal ni permitir que la justicia retroceda hacia modelos medievales de venganza privada legitimada por el Estado.

II. LOS INTERESES DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Las consecuencias que el delito ocasiona a la víctima pueden ser muy variables dependiendo de factores sobre el hecho: su intensidad, el carácter inesperado, la percepción que la víctima tenga del mismo, etc. O sobre la víctima: su nivel de vulnerabilidad, la existencia de conflictos pasados (por ejemplo, que ésta ya haya sido victimizada), o actuales (por ejemplo, que tenga problemas familiares), y las estrategias psicológicas de las que disponga para hacerle frente al suceso, así como el apoyo social que reciba (13). No obs-

(13) Echeburúa, E.; De Corral, P., y Amor, P. J., «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicothema*, vol. 14, 2022, p. 141.

tante, lo que suele ser común después del hecho es la aparición de dolor, de miedo, de humillación, de abandono y un sentimiento de injusticia. La sensación de seguridad y la confianza en los demás se rompe. Aparecen dificultades para amar, trabajar y para llevar una vida cotidiana normal (14). Es habitual, especialmente al principio, que surjan deseos de venganza. Aunque es un mecanismo adaptativo negativo no debe impedirse a la víctima que exprese dichos sentimientos. Pero la venganza siempre es excesiva e insaciable, no permite a la víctima avanzar hacia un futuro mejor e impide cicatrizar la herida (15).

La actitud psicológica de victimización se centra en transmitir lástima por la situación padecida, para así poder satisfacer sus deseos de venganza y de reparación por el daño causado. Pero los expertos en desvictimización sugieren que el victimismo puede y se debe superar. Aseguran que el ser humano que ha sufrido un acontecimiento traumático tiene capacidad para enfrentar esa situación, sobreponerse a sus consecuencias e incluso salir fortalecido o transformado. Algunas víctimas, a medida que transcurre cierto tiempo desde el momento del suceso delictivo, transforman los sentimientos negativos en positivos, pues sus metas se centran en volver a recuperar el equilibrio emocional sustraído y superar el trauma. La constatación de que existe una adaptación positiva a una vivencia traumática rompe con este discurso centrado en el daño recibido (16).

Los estudios psicológicos han demostrado que la mayoría de las víctimas no obtienen satisfacción por el mero hecho de ver sufrir a su agresor, por ejemplo, por una desgracia fortuita, sino que lo que aporta satisfacción es que el delincuente sepa que está recibiendo un daño por su comportamiento injusto. Para la víctima es más importante en la acción de venganza el fin de enviar un mensaje al agresor que el hecho de causarle un sufrimiento. Es decir, la venganza no es un fin es sí mismo, sino que busca conseguir un fin superior. El contenido final del mensaje sería, por tanto, del tipo «no vuelvas a hacerlo», y su objetivo consistiría en la modificación de comportamientos a futuro para evitar la repetición de la ofensa (17).

(14) Echeburúa, E., y Cruz Sáez, M. S., «De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso», *Revista de Victimología,* núm. 1, 2015, p. 86.

(15) Echeburúa, E., y Cruz Sáez, M. S., «De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso», *op. cit.*, p. 89.

(16) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.,* p. 39.

(17) Gollwitzer, M., y Denzler, M., «What makes revenge sweet: seeing the offender suffer or delivering a message?», *Journal of Experimental Social Psychology,* núm. 45, 2009, p. 843.

En este sentido, el hecho delictivo no es el único que puede provocar daño a la víctima. El daño que surge del delito se denomina victimización primaria, que comprende todos los perjuicios que sufre la víctima por la acción directa o indirecta del delito, pudiendo ser lesiones físicas y/o psicológicas, efectos emocionales o pérdidas económicas. Pero cuando la víctima se relaciona con el sistema penal, pueden producirse también efectos negativos, denominados victimización secundaria (18). Para Varona Martinez (19) esta expresión se refiere al daño, generalmente no intencional, sufrido por las víctimas en su contacto con diferentes agentes, públicos y privados, tras el delito. Incluye el trato dispensado a las víctimas por parte de familiares, vecinos, sociedad, medios de comunicación, instituciones diversas, etc..; y dentro de esas instituciones incluyendo la propia administración de justicia que, en muchas ocasiones, no les da un trato adecuado.

En el orden social, puede verse la estigmatización sufrida muchas veces por quien es víctima, al no recibir por parte de la sociedad una respuesta solidaria, pronta y justa, tratándose de neutralizar el daño sufrido con mera compasión y en muchos casos con desconfianza. Este entorno causa doble victimización y muchas veces marginación y humillación (20).

Según Monterde Ferrer la victimización secundaria es consecuencia de la interacción de la víctima con el complejo aparato jurídico penal del Estado y con frecuencia resulta más negativa que la primaria, al incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial (21). Por tanto, la victimización secundaria afecta al prestigio del propio sistema y a las actitudes de la víctima y terceros respecto al mismo (22). Ciertamente, el hecho de que la víctima y el sistema judicial penal se necesiten mutuamente para cumplir sus objetivos, la víctima para ser reparada y el sistema

(18) Landrove Díaz, G. *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, p. 139.

(19) Varona Martinez, G., *Justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 134.

(20) Valverde Pujante, P., «Evolución de la Victimología y el derecho victimal en el contexto de la Criminología y los derechos humanos», en Nicolás García, J. N. (dir.) y Carrillo González, C. M. (coord.), *Ciencias Jurídicas. Criminología Victimología*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018, p. 218.

(21) Monterde Ferrer, F., «Victimología. Proyecciones asistenciales prácticas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1993, núm. 15, p. 274; Sempere Faus, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, *op. cit.*, pp. 31 y 149-150.

(22) García-Pablos de Molina, A., *Tratado de Criminología*, *op. cit.*, pp. 129 y 130.

judicial para encontrar en la víctima la colaboración necesaria para el logro de sus fines, es fuente de insatisfacción generalmente para la víctima, quien reexperimenta en ocasiones una nueva transgresión de sus derechos cuando la policía y las instituciones públicas intervienen con el fin de reparar desde un punto de vista económico, social, e incluso físico y psicológico y no lo consiguen, ya que no encuentran durante el camino la sensibilidad y empatía necesarias para un trato adecuado durante su periplo judicial (23).

La suma de la victimización primaria y secundaria produce lo que llamamos una victimización acumulada que acrecienta la desconfianza de las víctimas en las instituciones y resulta clave para entender por qué no denuncian, colaboran, les es más difícil recuperarse o son más punitivas (24).

En la consideración de la vivencia victimal surge la cuestión de si las víctimas tienen necesidades, intereses, expectativas o inquietudes. Las primeras referencias a la «victimología proactiva» o «victimología de la acción» tienen lugar en la década de los 80, paralelamente al reconocimiento internacional de los derechos de la víctima (25). A partir de entonces, señala Herrera Moreno, pasarían a primer plano cuestiones como «la asistencia post-victimización, la promoción judicial de las víctimas y la agilización de soluciones resarcitorias por el ofensor o compensatorias a cargo del Estado» (26).

De esta manera, durante las últimas décadas y en paralelo al afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, la victimología proactiva fija entre sus objetivos el de procurar un mejor entendimiento de los intereses de las víctimas, así como medir la reacción del sistema frente a esas expectativas. No obstante, cuando la doctrina se ha referido a esta cuestión, lo ha hecho habitualmente refiriéndose a las necesidades de las víctimas (27). Así, Bennett prefiere hablar de las expectativas que las víctimas pueden razonablemente mantener respecto del victimario y respecto del Estado o, desde otra

(23) Sempere Faus, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, *op. cit.*, p. 142. Una enumeración de algunas manifestaciones de este tipo de victimización se contiene en esa misma obra (pp. 146-149).

(24) Varona Martinez, G., *op. cit.*, p. 134.

(25) Morillas Fernández, D. L.; Patro Hernández, R. M., y Aguilar Cárceles, M. M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2014, pp. 63-65.

(26) Herrera Moreno, M., *La hora de la víctima: compendio de victimología*, Edersa, Madrid, 1996, p. 134.

(27) Hernández Moura, B., «Nuevos espacios para la consideración de la víctima y sus intereses en el proceso penal español», *Revista Electrónica de Direito Processal – REDP*, Año 13, vol. 20, 2019, núm. 3, pp. 54 y 55.

perspectiva, de qué obligaciones y/o compromisos mantienen tanto el ofensor como el Estado respecto de la víctima (28).

En este sentido, los intereses de las víctimas variarán no solo en función del delito sufrido, también en base a las características individuales de la víctima y de cuál haya sido la vivencia de victimidad. En Victimología, la denominación «víctimas especialmente vulnerables» hace referencia a aquellos grupos sociales que reúnen unos caracteres propios y comunes, endógenos o exógenos (edad, sexo, personalidad, estado civil…), que los hacen fácilmente victimizables, siendo, por tanto, su índice de victimización mayor que en el resto de individuos. No pueden establecerse unas pautas comunes tendentes a agrupar a un sector social en general, sino que cada delito, al reunir unos caracteres propios, delimitará conforme a su naturaleza y los factores endógenos y exógenos concurrentes, qué personas pueden quedar englobadas como especialmente vulnerables (29).

Consecuentemente, incluso en el marco del proceso penal, los intereses de las víctimas podrán explicarse desde estándares muy diferentes. Así, los intereses que se han señalado de manera más recurrente son aquellos relacionados con la participación en el proceso, apoyo emocional, disponibilidad de espacios de escucha, seguridad personal de la víctima, información sobre el progreso de la causa, asesoramiento, asistencia en el ámbito financiero y la reparación del daño, incluida la orientación sobre el modo de pretender una eventual indemnización o reclamaciones a compañías aseguradoras. También se identifican otro tipo de intereses: garantía de no repetición, reconocimiento de los hechos y del agresor como culpable, evitación de la confrontación visual con el victimario, necesidad de atención y protección, sentimiento de cierre o toma de conciencia por parte del victimario (30).

En relación a la tramitación del proceso penal, según Pemberton (31), las necesidades de las víctimas relacionadas con el proceso pueden dividirse en tres grandes categorías: tratamiento justo y respetuoso, información relacionada con la marcha del proceso y los resultados del mismo y posibilidad de participación en la causa.

(28) Bennet C., «Satisfying the Needs and Interests of Victims», en Johnstone, G., Van Ness, D. W., *Handbook of Restorative Justice*, Willan Publishing, Londres, 2007, p. 248.

(29) Morillas Fernández, D. L.; Patro Hernández, R. M., y Aguilar Cárceles, M. M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, *op. cit.*, pp. 194 y 195.

(30) Hernández Moura, B., «Nuevos espacios para la consideración de la víctima y sus intereses en el proceso penal español», *op. cit.*, pp. 55 y 56.

(31) Pemberton, A.; Letschert, R., y Staiger, I., *Assisting Victims of Terrorism: Towards a European Standard of Justice*, Springer, Netherlands, 2010, pp. 77 y ss.

De ahí que, en los últimos años, y como consecuencia del impulso de la moderna Victimología, se esté produciendo un movimiento de redescubrimiento de la víctima, que pone de manifiesto la necesidad de reconocer el papel protagonista que puede desempeñar aquélla, garantizando la efectiva protección de sus derechos, dentro y fuera del proceso penal (32). Esta nueva tendencia no pretende contraponer los derechos de las víctimas a los derechos del infractor, ni la protección de las víctimas debe conculcar otros fines tradicionales del sistema penal (prevención general o especial del delito), sino adentrarse en un tipo de proceso penal que tutele efectivamente los intereses de las víctimas, a las que debe devolvérseles un renovado protagonismo (33).

Desde esta perspectiva, con el reconocimiento de la víctima estamos asistiendo a un auténtico cambio en la concepción tradicional del proceso penal que está teniendo su reflejo en el plano del Derecho positivo. Dicho proceso evolutivo se ha traducido en importantes manifestaciones normativas que, tanto en el ámbito internacional –especialmente en el ámbito de la Unión Europea–, como en el interno de muchos Estados, está suponiendo la incorporación de una serie de medidas de protección a las víctimas, dirigidas a favorecer su acceso a la justicia y a garantizar el reconocimiento y la efectiva protección integral de sus derechos (34).

La nueva justicia penal se erige así en la actualidad en un instrumento esencial de tutela y protección de las víctimas de toda clase de delitos, dotada no únicamente de medidas tradicionales –penas y medidas de seguridad–, sino que pretende alcanzar la rehabilitación y resocialización del delincuente, y en paralelo, la adecuada reparación y restitución a las víctimas de los delitos, así como favorecer la intervención de la víctima en el proceso penal, incluyendo la fase de ejecución de la pena (35). Sin embargo, no se trata de un camino fácil toda vez que la posición de la víctima del delito es, por definición, una posición parcial y poco favorable a la racionalidad, constituyendo, como veremos,

(32) *Vid*. García-Pablos de Molina, A., «El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programa de reparación del daño. La denominada "victimización terciaria" (el penado como víctima del sistema legal)», *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, núm. 15, 1993, pp. 1-17.

(33) Chozas Alonso, J. M., «El nuevo estatuto de la víctima de los delitos en el proceso penal», en Chozas Alonso, J. M. (coord.), *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Dykinson, Madrid, 2015, p. 195.

(34) Chozas Alonso, J. M., «El nuevo estatuto de la víctima de los delitos en el proceso penal», *op. cit.*, p. 195; Hernández Moura, B., «Nuevos espacios para la consideración de la víctima y sus intereses en el proceso penal español», *op. cit.*, p. 52.

(35) Laguna Pontanilla, G., *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, p. 84.

un riesgo para la expansión y endurecimiento del Derecho penal respecto de los delincuentes que surge como consecuencia del desarrollo del fenómeno conocido como populismo punitivo. Este momento histórico actual, calificado por Morales Prats como una suerte de «Nueva Edad Media» se caracterizaría por el acrecentamiento en la sociedad de los deseos irracionales de venganza y la dificultad de definir modelos racionales y ambiciosos que expresen sintéticamente los postulados de la sociedad y de defender el Derecho penal liberal (36).

III. LA EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL. LA DIRECTIVA 2012/29/UE Y SU TRANSPOSICIÓN AL DERECHO ESPAÑOL MEDIANTE LA LEY 4/2015 DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

Siguiendo el ejemplo de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia de las víctimas de delitos y del abuso de poder aprobada en el año 1985 por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, tanto en el ámbito del Consejo de Europa (37) como posteriormente en la Unión Europea (UE), comienzan a surgir iniciativas en favor de la tutela de la víctima.

En el ámbito de la UE, el primer hito reseñable consistió en la aprobación de la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de 15 de marzo de 2001 relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal (38), que tenía por objeto que los Estados miembros aproximaran sus disposiciones legales y reglamentarias en la medida necesaria para realizar el objetivo de ofrecer a las víctimas de delitos un elevado nivel de protección, con independencia del Estado miembro en que se encuentren.

Fruto del interés de garantizar a las víctimas la obtención de una indemnización adecuada de los daños y perjuicios sufridos por el

(36) Morales Prats, F., «Crítica del populismo punitivo: por una justicia penal impopular», en VVAA (coords.), Las garantías penales*: un homenaje a Javier Boix Reig*, Iustel, Madrid, 2021, pp. 352 y 355.

(37) Entre las que destacan: la Resolución núm. Res (77) 27, sobre indemnización de las víctimas del delito, adoptada por el Comité de Ministros el 28 de septiembre de 1977; la Recomendación (85) 11 de 28 de junio de 1985 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la posición de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal, en el que se recoge un listado de derechos básicos de la víctima; y la Recomendación (87) 21 de 17 de septiembre de 1987, adoptada asimismo por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, esta vez sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización.

(38) Publicada en L 82/1 de 22 de marzo de 2001.

delito se adoptó la actual Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos. Del mismo modo y producto de la preocupación por el acceso a la justicia y los derechos de las víctimas en el proceso penal y tras distintas Resoluciones del Parlamento Europeo (39), se aprobó –con carácter general– la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 (40), por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo y se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, con el fin de homogeneizar los derechos procesales de las víctimas en los procesos penales que se tramiten en la UE.

Esta norma establece que los derechos reconocidos en la Directiva tienen el carácter de mínimos, por lo que los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la misma con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección (41). Además constituye un avance en la medida en que las disposiciones de esta Directiva tratan tanto de proteger a las víctimas en el curso del proceso penal, como el aportar soluciones tendentes a evitar la llamada «victimización secundaria», especialmente en determinados delitos, como la trata de seres humanos, terrorismo, delincuencia organizada, violencia en el marco de las relaciones personales, violencia o explotación sexual, violencia de género, delitos por motivos de odio, las víctimas con discapacidad y los menores víctimas de delito (42). Para ello acoge medidas de asistencia a la víctima que van encaminadas a paliar los efectos del delito tras dicho proceso, según las necesidades de la víctima y los derechos establecidos en dicha Directiva (43).

La necesidad de transponer la Directiva 2012/29/UE al derecho interno español fructificó con la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (44) (en adelante LEVD) que, superando la amplitud y profundidad de la existente normativa

(39) Entre otras, la Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas; la Resolución de 26 de noviembre de 2009 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; o la Resolución de 5 de abril de 2011 sobre prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión para combatir la violencia contra las mujeres.

(40) Publicada en DOUE L 315/57 de 14 de noviembre de 2012.

(41) Considerando (11) de la Directiva 2012/29/UE.

(42) Chozas Alonso, J. M., «El nuevo estatuto de la víctima de los delitos en el proceso penal», *op. cit.*, p. 204.

(43) Llorente Sánchez-Arjona, M., «Las víctimas en el espacio judicial europeo: Estudio de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012», *Revista de Estudios de la Justicia,* núm. 22, 2015, p. 129.

(44) BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015. Dicha norma ha sido desarrollada por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley del

anterior, codifica de modo extenso los derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas del delito (45). El régimen jurídico instituido tiene por objeto ofrecer a las víctimas una protección integral, de carácter moral y material, así como evitar cualquier riesgo de victimización secundaria, y vincula a todas las autoridades y funcionarios encargados de la investigación, persecución y enjuiciamiento de los delitos, pero también a todos los colectivos de profesionales e incluso de víctimas, así como a las personas concretas que, desde su puesto de trabajo, se relacionen con las mismas y, en último término, al conjunto de la sociedad (46).

No obstante lo anterior, gran parte de las normas mínimas que establece la Directiva de 2012, transpuesta a través de la aprobación del Estatuto de la Víctima (EVD), ya formaban parte del ordenamiento jurídico español. Es cierto que tradicionalmente se ha venido entendiendo el proceso penal desde la perspectiva de defensa de los intereses de la sociedad y de las garantías del imputado, hoy investigado, en el que el MF suplantaba totalmente a la víctima, ejerciendo el *ius puniendi* en nombre del Estado y conforme al principio de legalidad. Pero la realidad es que hace tiempo que se ha venido reconociendo, tanto en la dogmática como de forma fragmentaria en los diferentes textos legislativos, tanto de ámbito estatal como autonómico (aunque la mayoría (47) de las veces desde prismas sectoriales o para colectivos concretos (48)), que la víctima y los perjudicados por el delito

Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2015).

(45) Y que ha sido completada posteriormente por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia y la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

(46) Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A., «Análisis crítico del estatuto de la víctima del delito», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 40, Octubre 2015, p. 2.

(47) Una excepción a ello podría ser la regulación tuitiva de las víctimas introducida por la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.

(48) A este respecto podemos destacar entre las de ámbito estatal: la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (desarrollada reglamentariamente a través del RD 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual); Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo (modificada por la Ley 2/2003, de 12 de marzo); el RD 1912/1999, de 17 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las Víctimas del Terrorismo; el RD 288/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas del terrorismo; RD 199/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ayudas y

deben tener derecho a una participación activa en el proceso penal, a fin de hacer efectivos en él sus intereses legítimos.

En este sentido la LEVD tiene la vocación de constituir norma material de aplicación general para la protección de todas las víctimas, completado con las previsiones procesales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), que la propia Ley que aprueba el EVD reforma para adaptarla al nuevo marco legal. Ahora bien, la aprobación del EVD no logra reducir la dispersión legislativa porque no queda nada claro exactamente qué preceptos de las diferentes leyes protectoras anteriormente referidas quedan vigentes y deben o no aplicarse o ser sustituidos por los de la nueva Ley, ya que todas aquellas normas existentes, de rango igual o inferior, que no contradigan lo dispuesto en esta continuarán vigentes (Disposición Derogatoria Única de la LEVD) (49).

asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por RD 738/1997, de 23 de mayo; el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, aprobado por RD 1912/1999, de 17 de diciembre, y el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas del terrorismo, aprobado por RD 288/2003, de 7 de marzo; y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección integral de las Víctimas del terrorismo, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por RD 671/2013, de 6 de septiembre. También, la Ley Orgánica 1/2002, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

(49) Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A., «Análisis crítico del estatuto de la víctima del delito», *op. cit.*, p. 3; De Hoyos Sancho, M. «Víctimas del delito y acción penal», en De Hoyos Sancho, M. (dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 96. En este sentido, tras la entrada en vigor de la LEVD, actualmente existen cuatro categorías o niveles de protección para las víctimas de delitos en España: una protección común u ordinaria de las víctimas de cualquier delito, dispensada fundamentalmente a través de la LECrim y de la LEVD; una protección específica para las víctimas del terrorismo, una protección específica para las víctimas de la violencia doméstica; y una protección exclusiva «ultra reforzada» para las mujeres víctimas de violencia de género. Así respecto de las víctimas del terrorismo, hay autores, como Alba Figuero, que consideran que les asiste un derecho a la información más amplio que el de la víctima de cualquier otro delito, pues mientras esta última tendrá derecho a ser notificada de las resoluciones que en fase de ejecución se contemplan en el citado artículo 13 LEVD, la víctima del terrorismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 apartado quinto de la Ley 29/2011 y del artículo 33.2 i) de su Reglamento aprobado por el Real Decreto 1109/2015, tendrá derecho a conocer «todo lo relativo a la ejecución penitenciaria», pues se establece en dichas normas la obligación de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional de entablar cauces de información acerca de «todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas» (Alba Figuero, M. C., «Derechos, facultades y posibilidades jurídicas de la víctima del terrorismo en el actual marco del proceso penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2208, Mayo 2018, p. 21).

Dentro de los derechos de participación de las víctimas en el proceso penal destaca –por su novedad y también por la polémica que ha generado– la intervención de la víctima en la ejecución penitenciaria contenida en el artículo 13 LEVD. Pues existe un acuerdo general en la doctrina en que la LEVD ha ido más allá de lo exigido en la Directiva, pues las cuestiones de ejecución y cumplimiento de la pena son ajenas a dicha norma (50). De hecho, únicamente encontramos una referencia indirecta en el artículo 6 de la Directiva 2012/29/EU, dentro del derecho a recibir información sobre la causa, en sus apartados 5.º y 6.º En los cuales se establece que los estados miembros deberán garantizar que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado, así como de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor. Y ambas notificaciones deberán efectuarse al menos en los casos en que haya un peligro o riesgo concreto de daño para las víctimas, y a no ser que exista un riesgo concreto de daño para el infractor que pudiera resultar de la notificación (51). Lo cual ha llevado a que se afirme que más que un derecho de participación en sentido estricto, lo que el legislador europeo configura es «simplemente» un deber de información

(50) Ver, Manzanares Samaniego, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», *Diario La Ley*, núm. 8351, 10 de julio de 2014, p. 11; Gómez Colomer, J. L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho comparado y en las grandes reformas que se avecinan*, Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p. 349; Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A., «Análisis crítico del estatuto de la víctima del delito», *op. cit.*, p. 12; García Rodríguez, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm. 18, 2016, p. 51; Arangüena Fanego, C., «De nuevo sobre la participación de la víctima en la ejecución penal», *op. cit.*, p. 308; Salinero Alonso, C., «Víctimas del terrorismo y su participación en la ejecución de la pena», *Revista Penal*, núm. 42, Julio 2018, pp. 191 y 192; Tamarit Sumalla, J. M., «Los derechos de las víctimas», en Tamarit Sumalla, J. M., Villacampa Estiarte, C., Serrano Masip, M., (coords.) *El Estatuto de las víctimas de delitos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 48 y 56; Chozas Alonso, J. M., «El nuevo estatuto de la víctima de los delitos en el proceso penal», *op. cit.*, p. 238; De Paúl Velasco, J. M., «Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria», *curso CEJ*, abril 2015, p. 2; Plasencia Rodriguez, N., «Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad», *Diario La Ley*, núm. 8683, 18 de enero de 2016, pp. 3 y 4; Hernández Moura, B., *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 352.

(51) Asimismo, en el Considerando 33 de la citada directiva se determina la posibilidad de informar a la víctima «de todo derecho a recurrir contra una decisión de puesta en libertad del infractor, si tal derecho existe en la legislación nacional».

para con las víctimas que debieran poder acceder a información relacionada con determinados hitos en la ejecución de la pena (52).

De hecho, en España, en el ámbito penitenciario del cumplimiento de la condena la víctima nunca había tenido presencia, pues la finalidad resocializadora atribuida a la pena privativa de libertad en el artículo 25. 2 CE va a determinar, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre (LOGP) y su consiguiente desarrollo reglamentario (53), un nuevo sistema de ejecución penal denominado de «individualización científica» en el que todas las decisiones que se toman tienen como único destinatario al penado, lo que conlleva dejar en un segundo plano el delito cometido y el daño ocasionado a la víctima y primar, casi con exclusividad, la idea de reeducación y reinserción del sujeto autor del delito sobre los intereses propios, parciales, pero evidentemente legítimos de la víctima, que pueden llegar a ser vindicativos (54).

Desde esta óptica, la intervención de las víctimas en la ejecución penal, además de no constituir una cuestión procesal sino vinculada al cumplimiento y ejecución de la condena, carecía de desarrollo en los principales textos normativos que componen nuestro haber jurídico en esta materia, a saber, la LECrim, el CP o la LOGP (55). No obstante lo anterior, desde hace bastante tiempo (56) hemos venido asistiendo a

(52) Arangüena Fanego, C., «Participación de la víctima en la ejecución penal», *op. cit.*, p. 203 y ss.

(53) Fundamentalmente, el Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, sustituido parcialmente por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario (en adelante RP).

(54) Mir Puig, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad,* 4.ª ed., Atelier, Madrid, 2018, p. 166; Nistal Burón, J., «La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario», *Diario La Ley*, núm. 8555, 5 de junio de 2015, p. 2.

(55) Manzanares Samaniego, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», *op. cit.*, p. 11.

(56) En primer lugar, a través de la LO 7/2003, de reforma del CP, que exige al infractor el pago de la responsabilidad civil para acceder al tercer grado y a la libertad condicional, además de la reparación moral –petición de perdón– para acceder a los citados «beneficios penitenciarios» en los supuestos de terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales. Asimismo, incorpora el requisito de que la víctima, en tanto se encuentre constituida como parte en el proceso, sea oída en los incidentes que dan lugar a las resoluciones en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria alce el periodo de seguridad previsto en el artículo 36. 2 último párrafo del CP, en las que se acuerde el régimen general de cumplimiento del artículo 78. 2 CP y en las que conceda la libertad condicional por haber extinguido el condenado las 2/3 partes de la condena. En todos estos casos, el Juez de Vigilancia Penitenciaria debe oír al MF, a Instituciones Penitenciarias y a «las demás partes». Un paso más da la LO 5/2010, de 23 de diciembre, en este caso para las medidas de seguridad, al prever en el artículo 98 CP el requisito de que el Juez o Tribunal sentenciador oiga «a las demás

una indudable potenciación del papel de las víctimas que ha tenido su reflejo en decisiones político-criminales que a su vez se han visto traducidas en reformas del CP, en algunos casos, cuando menos, cuestionables desde la perspectiva de la vigencia de los principios y garantías que limitan la potestad sancionadora del Estado (57).

En la LEVD, entre las facultades reconocidas a las víctimas se encuentra la participación pasiva de la víctima (art. 7. 1 en relación con el art. 13 LEVD), con independencia de que estuvieran o no personadas en la causa, consistente en el derecho a ser informada de decisiones de la Administración Penitenciaria o de los juzgados que afecten a su seguridad. Además, una participación activa directa de la víctima (art. 13. 1 y 3 LEVD), a través de la posibilidad de formular alegaciones antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar una serie de resoluciones, y asimismo, la posibilidad de impugnarlas (58). Y finalmente, una participación activa indirecta de la víctima (art. 13. 2 LEVD), al permitirle interesar que se impongan al liberado condicional, las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

A resultas de lo anterior, se señalan por parte de la doctrina, como efectos negativos que podría producir la legitimación activa, el posible aumento del número de denegaciones de beneficios y liberaciones

partes» cuando tenga que decidir sobre la modificación de la medida; y. además, por primera vez, determina que «Se oirá asimismo a las víctimas del delito que no estuvieren personadas cuando así lo hubieran solicitado al inicio o en cualquier momento de la ejecución de la sentencia y permanezcan localizables a tal efecto».

(57) Vidales Rodríguez, C., «La intervención de la víctima en la ejecución de la pena (comentario al artículo 13. 1 de la ley 4/2015, del estatuto de la víctima del delito)», *Revista del Instituto de Ciencias Penales - RICP*, vol. 5, 2020, p. 193.

(58) Las resoluciones que pueden ser recurridas son las siguientes: a) el auto por el que el JVP autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo 3.º del artículo 36. 2 CP, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera por alguno de los delitos enumerados en dicho precepto (art. 13. 1 a) LEVD; b) el auto por el que el JVP acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78. 3 CP, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos enumerados en la letra a) del apartado 1.º del artículo 13 LEVD o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal; y c) el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36. 2 CP o de alguno de los delitos a que se refiere enumerados en la letra a) del apartado 1.º del artículo 13 LEVD, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

condicionales (59) de los penados y el endurecimiento de las condiciones para su concesión (60); pues la víctima puede oponerse a la concesión de permisos, o a la concesión del beneficio del tercer grado, o de la libertad provisional del condenado que solicite alguno de estos beneficios penitenciarios, y que está en pleno proceso de reinserción, pudiendo concurrir lógicos motivos de venganza u otros motivos espurios en su decisión, razones por las que este derecho de las víctimas a intervenir e influir decisivamente en resoluciones relativas a la ejecución de la pena –y que ya controlaba *ex lege* el MF– podrían eventualmente generar un uso inadecuado o incluso antisocial del mismo, que debería ser sometido a revisión (61).

Por ello y dado que el preámbulo de la LEVD justifica muy sucinta y vagamente la introducción de las facultades de intervención de las víctimas en la ejecución penal, aduciendo que esa intervención «garantiza la confianza y la colaboración de las víctimas con la justicia penal», se ha sospechado –legítimamente, en nuestra opinión– que la verdadera razón de la medida no se otra que la de dar una satisfacción simbólica a determinadas asociaciones de víctimas, avanzar un paso más en el fenómeno conocido como populismo punitivo, a remolque de la presión de parte de la opinión pública, e incrementar la presión retribucionista sobre los órganos de la subjurisdicción penitenciaria (62).

IV. EL POPULISMO PENAL O PUNITIVISMO PENAL

Cuando se considera desde una perspectiva histórica el fenómeno del populismo punitivo, denominación que arrastra un claro tono

(59) García del Blanco, V., «Conflicto de intereses: la víctima en el proceso y en la ejecución penal», en Gil Gil, A., Maculan, E., (dirs.) *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Dykinson, Madrid, 2017, p. 300; Tamarit Sumalla, J. F., «Los derechos de las víctimas», *op. cit.*, p. 56.

(60) Nistal Burón, J., «La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario», *op. cit.*, p. 7.

(61) Laguna Pontanilla, G., Claves prácticas de los procesos por violencia de género, *op. cit.*, p. 114.

(62) De Paúl Velasco, J. M., «Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria», *op. cit.*, p. 4. Una completa exposición de los problemas de aplicación de las facultades de la víctima en el ámbito de la ejecución penitenciaria derivados de la deficiente técnica legislativa empleada, con especial referencia a su incidencia con la resocialización del delincuente, puede consultarse en Baixauli Fernández, A., «Las disfunciones de las facultades de intervención de la víctima en la ejecución penal: especial referencia al conflicto con la resocialización del delincuente», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 49, 2026, pp. 1-55.

peyorativo, se puede apreciar que éste se refiere directamente a las tensiones ideológicas que surgen de dos concepciones enfrentadas del delito y las penas. A grandes rasgos, ambas nociones de justicia reflejan ideas contrapuestas sobre la concepción del delincuente, las causas del delito, así como de las fórmulas para combatirlo. Por una parte, las posiciones tradicionales que proponen un castigo ejemplar entran en colisión con otros planteamientos ideológicos que aspiran a la reeducación del delincuente, proponiendo un tratamiento resocializador para ellos. Es sobre dicho conflicto donde se sustenta el populismo punitivo. En una sociedad cuyo ideal de justicia es el castigo y la punición (lapidación, amputación de miembros, prisión perpetua, pena de muerte, tortura, crímenes de honor, etc.) y que utiliza la dureza del castigo tanto para desmotivar a los delincuentes como para compensar a las víctimas, no cabe el populismo punitivo, dado que ya lo punitivo es la piedra angular de su sistema. En esta concepción punitiva del delito, el individuo es responsable de sus actos y cometiendo un crimen desafía el orden establecido, por lo que debe caer sobre él todo el peso de la ley. En definitiva, allí donde actúa una justicia retributiva no tiene cabida el populismo punitivo, dado que ya es punitiva de por sí (63).

Por tanto, el populismo punitivo tiene cabida como fenómeno social en una sociedad donde la justicia está inspirada en la rehabilitación. En ese sentido, al menos formalmente, la mayoría de los países occidentales desarrollados toman como doctrina los postulados de la justicia restaurativa y entre ellos el nuestro, en cuyo artículo 25. 2 CE establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social.

4.1 **Concepto y caracteres**

En la actualidad hay un amplio consenso sobre que en la política criminal española se ha establecido el fenómeno denominado populismo penal, populismo punitivo o punitivismo penal (64), a raíz

(63) Alaminos-Fernández, P., «Las bases culturales del punitivismo en España», *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 19, núm. 1, 2024, pp. 18 y 19.

(64) Entre otros, Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, pp. 1-34; Gracia Martín, L., «Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado "Derecho Penal del enemigo"», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005, pp. 1-43; Tamarit Sumalla, J., «Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de Derecho comparado europeo», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 9, 2007, pp. 1-40; Larrauri Pijoan, E., «La economía política del castigo», *Revista Electrónica de*

sobre todo de la sensación colectiva de inseguridad que ha generado el terrorismo islámico desde el 11S (65). Esta tendencia no es exclusiva de España, pues la política criminal de los países occidentales vive desde los años ochenta del siglo XX un endurecimiento constante que contrasta con unas tasas de criminalidad estables o en descenso (66). El populismo punitivo surge unido a la aparición de lo que Garland (67) denomina la «nueva cultura del control», donde expone cómo se pasa de un modelo resocializador a un modelo punitivo. Entre los indicadores que, según el autor, caracterizan este cambio se destaca el retorno de la víctima, donde el otorgamiento de más derechos a ésta supone una limitación de los que se ofrecen a los delincuentes.

El populismo punitivo fue acuñado por Bottoms (68) para conceptualizar el uso del derecho penal que realizan los gobernantes con el fin de obtener ganancias electorales, asumiendo política y acríticamente que el agravamiento e incremento de las penas reducirán el delito y salvaguardarán el consenso moral existente en la sociedad. En este contexto, según Garland (69), la figura simbólica de la víctima ha adquirido vida propia y tiene un papel clave en el argumento de la política criminal. Ésta ya no se presenta como una persona desafortunada ni sus preocupaciones se recogen dentro del interés público, sino que se ha convertido en una representante cuya experiencia es común y colectiva en lugar de individual y atípica. Esto sucede especialmente en los delitos violentos.

El populismo punitivo surgió en un determinado contexto histórico, social y económico como respuesta política (desde parámetros neoliberales-conservadores) a las transformaciones socioeconómicas del último tercio del siglo XX, produciéndose un cambio de paradigma y de modelo, pasando de criterios resocializadores a incapacitado-

Ciencia Penal y Criminología, núm. 11, 2009, pp. 1-22; González Sánchez, I., «Aumento de presos y Código penal. Una explicación insuficiente», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* núm. 13, 2011, pp. 1-22.

(65) Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *Revista Penal*, núm. 40, Julio 2017, p. 195.

(66) Castaño Tierno, P., «¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo», Estudios Penales y Criminológicos, núm. 34, 2014, pp. 563 y 564.

(67) Garland, D., *The culture of control: crimen and social order in contemporary society,* Oxford University Press, Oxford, 2001, pp. 167-192.

(68) Bottoms, A., «The philosophy and politics of punishment and sentencing», en Clarkson, C., Morgan, R., *The politics of Sentencing Reform*, Clarendon Press, Oxford, 1995, p. 40.

(69) Garland, D., *The culture of control: crimen and social order in contemporary society, op. cit.*, p. 144.

res (70), lo que ha llevado a algunos autores a calificar dicha evolución del Derecho Penal recurriendo al concepto de «Derecho penal del enemigo» (71) y otros lo han denominado «modelo penal de seguridad ciudadana» (72).

Como dijo Larrauri Pijoan (73), en tiempos en que la globalización conlleva que el Estado tenga pocos ámbitos relevantes en los cuales atribuirse el bienestar de sus ciudadanos, el discurso punitivo permite legitimar al Estado. En este sentido podemos resumir el populismo punitivo como la utilización política transversal del Derecho penal para dar respuesta inmediata a determinadas problemáticas sociales de gran repercusión mediática. Así, los decisores políticos se hacen eco de las demandas de endurecimiento de las penas por parte de las víctimas (retribución) o de los sectores sociales que empatizan con éstas. Al producirse una situación de alarma social y pánico moral ante unos singulares sucesos criminales, focalizados y magnificados por los medios de comunicación de masas y de gran incidencia social, determinados decisores políticos utilizan demagógicamente el derecho penal buscando réditos electorales y eludiendo el análisis de los factores estructurales y sistémicos que subyacen en todo acto criminal individual (74).

Pero el objetivo prioritario del populismo punitivo no es político criminal, sino que es siempre la búsqueda de apoyo electoral a la formación política que lo promueve, en orden a la consecución o la conservación del poder político. Para ello transmiten a los votantes que solo ellos, a través del poder legislativo, son los que han de decidir lo que se debe hacer con los delincuentes. Por ello, si la mayoría parlamentaria lo decide, cualquier cambio normativo habrá de ser aplaudido, aunque suponga la cancelación de valores consagrados a los que

(70) Antón-Mellón, J.; Álvarez, G., y Rothstein, P. A., «Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas», *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 43, Marzo 2017, p. 5; ver Larrauri Pijoan, E., «La economía política del castigo», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11, 2009, pp. 1-22.

(71) Ver Jakobs, G., «Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo», en Jakobs, G., y Cancio Meliá, M., Derecho *penal del enemigo,* Civitas, Madrid, 2003, pp. 19-55.

(72) Por todos, Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, pp. 1-34.

(73) Larrauri Pijoan, E., «Populismo punitivo… y cómo resistirlo», *Jueces Para la Democracia*, núm. 55, 2006, p. 16.

(74) Antón-Mellón, J.; Álvarez, G., y Rothstein, P. A., «Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas», *op. cit.*, p. 7; Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, J. M. Bosch, Barcelona, 2020, p. 144.

se llama despectivamente «Derecho penal liberal», pues el populismo punitivo solo pretende aumentar el control social mediante la represión, pues solo ésta garantiza el «orden social» (75).

Este movimiento constituye una moderna tendencia o moda que proviene de la influencia que la política criminal norteamericana ha tenido sobre las políticas criminales europeas en las últimas décadas y que ha alejado a éstas de las influencias teóricas que buscaban otros medios alternativos al mero aumento cuantitativo para tratar optimizar el rendimiento de los recursos punitivos estatales (76).

En la prevención de futuros delitos el Derecho penal asume una función promocional de los valores sociales ya vigentes y de aquellos que están en formación y sanciona modelos de comportamiento indeseados (ya que atentan contra intereses que previamente han sido considerado valiosos). Con ello persigue lograr una reacción positiva hacia lo recogido por la norma penal (interiorización de la norma y la concepción social que posee) que genere a su vez una actitud de respeto frente a determinados valores (77). No obstante, no toda promoción de valores por la intervención penal está justificada. Así, en algunos casos el Derecho penal ejerce meramente una función simbólica (supuestos a los que posteriormente nos referiremos), pero en otros, el reforzamiento de los valores vigentes o la promoción de otros en proceso de consolidación no puede llevarse a cabo por la vía penal a través de tipos que infringen el principio de ofensividad (cuando hay bien jurídico, pero no se tipifica un ataque de entidad suficiente) o el principio de intervención mínima (78) (de modo que la actividad penal usurpa el papel que tendrían que desarrollar otros mecanismos de intervención social menos lesivos: políticas sociales, económicas) (79).

Nos estamos refiriendo ahora a los modelos de intervención penal autolimitada denominada «Derecho penal mínimo» cuya crisis, junto con el llamado modelo resocializador, constituye una de las causas

(75) Quintero Olivares, G., «Populismo punitivo y ciencia penal», en Pérez Manzano, M. (coord.) *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo*, Universidad Complutense de Madrid, 2020, pp. 310 a 312.

(76) García España, E., y Díez Ripollés, J. L., *Realidad y políticas penitenciarias*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Málaga, 2012, pp. 35 y ss.

(77) Díez Ripollés, J. L., «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 103, 2002, pp. 63 y ss.; Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 11.ª ed., Valencia, 2022, pp. 65 y 66.

(78) Díez Ripollés, J. L., «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», *op. cit.*, pp. 81 y ss.

(79) Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, *op. cit.*, pp. 66 y ss.

principales del nacimiento del populismo punitivo. Ambos tienen bases de racionalidad lógica que exigen una toma de decisiones racionales cuando se construyen leyes penales, modelos penales que exigen fundamentos, estudios y argumentos criminológicos, como mecanismos de racionalidad de la ley, que no solo vean aspectos de técnica legislativa en la construcción de tipos penales (80).

Los primeros, son modelos basados en la atribución de una eficacia limitada a la norma y la sanción penales; la deliberada reducción de su ámbito de actuación a la tutela de los presupuestos más esenciales para la convivencia; que defiende la existencia de límites trascendentes en el empleo de sanciones penales (entre otros, la humanidad de las sanciones, la proporcionalidad de la pena, el fin de la pena reintegrador en la sociedad del delincuente..); y que estima una de sus principales tareas la de defender al ciudadano, delincuente o no, de los posibles abusos y arbitrariedad del estado punitivo. La crisis de estos modelos procede de su incapacidad para amoldarse a una nueva forma de configurar y modelar el control social penal, dirigida a resolver nuevas e ineludibles necesidades sociales (81).

En ese sentido, conviene recordar como Carbonell Mateu (82) señalaba que la Constitución es la norma que define y escoge los valores. Por eso no solamente delimita el campo de acción del Derecho penal, sino que además fundamenta y limita la actuación de los poderes públicos. Esa relación indisoluble que existe entre la Constitución y el Derecho penal a la hora de establecer cánones preceptivos para regular el poder normativo en la construcción jurídica de los delitos y las penas, es lo que nos permite hablar del fenómeno de la constitucionalización del Derecho penal (83).

Por su parte, el «modelo resocializador», implantado durante los años 60 y 70 del siglo XX contundentemente en ciertos países anglosajones, de modo especial en Estados Unidos y Gran Bretaña, así como en los países escandinavos, tiene como pauta de actuación la búsqueda de la reintegración en la sociedad del delincuente, objetivo al que han de acomodarse todos los demás. Este objetivo había permitido reformas humanitarias del Derecho penal que intentaban mitigar la desocialización y disminuir el carácter segregador de la pena. Ello suponía,

(80) Quenta Fernández, J., «El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares)», *op. cit.*, p. 145.

(81) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, pp. 2-3 y 22.

(82) Carbonell Mateu, J. C., *Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales,* 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 84.

(83) Quenta Fernández, J., «El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares)», *op. cit.*, p. 134.

además, una consideración de las causas sociales de la delincuencia que permitía una cierta comprensión y la opción por una nueva oportunidad social a la integración (84). De este modo, la obtención de ese objetivo resocializador exigía arrinconar ciertas cautelas propias del Derecho penal clásico con la consiguiente pérdida de garantías (*v.gr.* sentencias indeterminadas, principio de legalidad, de libertad ideológica, de proporcionalidad) (85), la pena de prisión es objeto de una valoración ambivalente y el abordaje de la delincuencia se consolida como una tarea de expertos, a los profesionales de la policía y de la jurisdicción, pero sobremanera a un conjunto de profesionales de las ciencias del comportamiento que, a la búsqueda de las vías más eficaces para obtener la reintegración social del delincuente, aportan masivamente sus conocimientos en el momento de la determinación de la pena y, singularmente, durante su ejecución. Sin embargo, este modelo resocializador sufre un generalizado y rápido colapso desde mediados de los años 70 del siglo XX en los países que más se habían involucrado en él, debido a la baja eficacia de las técnicas de tratamiento; la impresión de que el énfasis en la resocialización del delincuente constituía objetivamente una cortina de humo que velaba las responsabilidades de la sociedad en su conjunto, de los sectores sociales más favorecidos de ella y de los propios órganos de control en el surgimiento de la delincuencia o incluso en la definición de lo que podía considerarse como tal; la reavivación de los argumentos propios del modelo garantista que cuestionan la legitimidad de llevar a cabo injerencias tan intensas sobre los derechos y la personalidad del individuo delincuente; y la reivindicación de otros efectos de la pena, como la intimidación al conjunto de la sociedad, o la intimidación o inocuización del delincuente. (86)

Sin embargo, el fracaso de la resocialización no quebrantó la fe de la ciencia penal en planteamientos preventivos a pesar de un clima, ciertamente, propenso para una vuelta al retribucionismo, lo que acaecería más tarde en los países que con más fuerza habían apostado por la resocialización: los países escandinavos y los Estados Unidos (87).

(84) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», en Muñoz Conde, F., Problemas actuales del derecho penal y de la criminología*: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 88.

(85) Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *op. cit.*, p 201.

(86) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, pp. 3-5.

(87) Un trabajo sobre el incremento del retribucionismo de la pena de prisión en los Estados Unidos puede leerse en Fernández-Pacheco Estada, C., «Sobre los

A efectos de delimitar correctamente el concepto estudiado, debe distinguirse entre lo que se entiende por punitivismo penal y lo que se ha venido denominando como la «expansión del Derecho penal» (88). Este último fenómeno, que descansa en la denominada «sociedad del riesgo» (89), hace referencia sobre todo a la creciente protección por parte del legislador de intereses supraindividuales que suelen provenir de los nuevos riesgos intrínsecos a la tecnologización exponencial de la vida en la sociedad contemporánea, tan distinta respecto a la de hace décadas, y que ha generado una serie de nuevos «bienes jurídicos» con diferentes texturas respecto de los bienes jurídicos individuales que forman parte de los ámbitos de protección «clásicos» del sistema penal, así como problemas para atribuir la responsabilidad por tales riesgos a determinadas personas individuales o colectivas. Finalmente, en la sociedad se ha difundido un exagerado sentimiento de inseguridad, que no parece guardar exclusiva correspondencia con tales riesgos, sino que se ve potenciado por la intensa cobertura mediática de los sucesos peligrosos o lesivos, por las dificultades con que tropieza el ciudadano medio para comprender el acelerado cambio tecnológico y acompasar su vida cotidiana a él, y por la extendida percepción social de que la moderna sociedad tecnológica conlleva una notable transformación de las relaciones y valores sociales y una significativa reducción de la solidaridad colectiva (90).

Pero el punitivismo penal constituye un fenómeno distinto, que hace referencia al agravamiento punitivo generalizado, al agravamiento de las penas, sobre todo de las privativas de libertad, ya sea

peligros del punitivismo. El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados unidos», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2013, pp. 1-23.

(88) Una extensa diferenciación entre ambos fenómenos y de la evolución de uno al otro, puede verse en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005, pp. 1-37.

(89) El sociólogo Ulrich Beck empleó la expresión «Sociedad del riesgo» (Risikogesellschaft) para reflejar el impacto social de los avances tecnológicos, generando una sensación de inseguridad en los ciudadanos, que propiciaría un aumento en las demandas de seguridad (BECK, U., «De la sociedad industrial a la sociedad del riesgo. Cuestiones de supervivencia, estructura social e ilustración ecológica», *Revista de Occidente*, núm. 150, 1993, pp. 19 y ss.).

(90) PORTERO HENARES, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *op. cit.*, p. 195; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado», *op. cit.*, pp. 3 y 4; CARBONELL MATEU, J. C., *Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales, op. cit.* p. 210 y ss.; BARATTA, A., «Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho penal: una discusión en la perspectiva de la Criminología crítica», *Pena y Estado*, núm. 1, 1991, pp. 37 y ss.

referido a ese núcleo «clásico» de intereses individuales esenciales como a esos nuevos bienes jurídicos supraindividuales (91).

En el populismo punitivo, el derecho a la acción penal se interpreta como derecho a la pena. Así, cuando se habla de los «derechos de las víctimas», posteriores a su condición de tal y, por tanto, al delito, se los equipara, en realidad, con un hipotético derecho al castigo que según tiene establecido el Tribunal Constitucional, en ningún caso, tiene base constitucional o legal (92). De este modo, se ha producido un avance de la idea de que el castigo penal debe ser entendido como un mecanismo para dar satisfacción a la víctima o incluso como un derecho de ésta. Esta idea ha venido potenciada por el creciente protagonismo de las asociaciones de víctimas en la política criminal y el incremento del peso de los aspectos emocionales en la legislación y la aplicación del Derecho penal. También desde el Derecho internacional, por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, muy especialmente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que vienen afirmando la existencia de un derecho de las víctimas a la condena del autor (93), se ha potenciado esta idea. Con lemas como la «lucha contra la impunidad» y la afirmación de los derechos de las víctimas, entre los que se ha situado un derecho a la Justicia, interpretado, con un débil y cuestionable apoyo en los tratados sobre protección de derechos humanos y ninguna reflexión sobre el fundamento y fines del Derecho penal, como derecho al castigo (94).

(91) Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *op. cit.*, p. 196. En este sentido, Díez Ripollés habla de que la equiparación a los riesgos derivados del uso de las nuevas tecnologías de, entre otros, aquellos asentados en la vida cotidiana como consecuencia de la creciente presencia de bolsas de desempleo y marginación social supone aludir a dos fuentes de riesgo radicalmente distintas en su origen, agentes sociales que las activan, naturaleza objetiva y subjetiva de los comportamientos, y consecuencias nocivas producidas (Díez Ripollés, J. L., «De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado», *op. cit.*, p. 11).

(92) Así, la Sentencia del Pleno del TC núm. 115/2001, de 10 de mayo de 2001 (BOE núm. 137, de 8 de junio de 2001, pp. 28-40), recuerda que la pretensión punitiva no obliga al Estado «único titular del ius puniendi» a castigar en todo caso «pues la Constitución no otorga a los ciudadanos un pretendido derecho a obtener condenas penales» (remitiéndose a las SSTC 31/1996,41/1997 y 215/1999, entre otras).

(93) Corcoy Bidasolo, M., «Garantismo frente al populismo y la expansión del derecho penal», en VVAA (coords.), Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 324.

(94) Gil Gil, A., «Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena», *lndret: Revista para el Análisis del Derecho,* núm. 4, 2016*,* p. 30. Un extenso estudio sobre estas tendencias puede verse en: Tomás-Valiente Lazuna, C., «El interés de la víctima en el castigo del autor. Algunas reflexiones», en Pozuelo Pérez, L. Rodríguez Horcajo, D. (coords.), *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2021, pp. 51 y ss.

En este contexto, las garantías penales, los principios constitucionales del Derecho penal, tienden a verse como un privilegio para el delincuente y no como una garantía para todos frente a posibles excesos de los poderes públicos. Los ciudadanos no se sienten concernidos por esos posibles excesos en la intervención punitiva, pues son decisiones que afectan a «terceros»: los delincuentes, al que identifican como un extranjero, especialmente violento, al que hay que aplicar las penas más severas del ordenamiento jurídico-penal (95). Las reticencias de la opinión pública frente a las garantías penales y procesales se basan en un cuestionamiento general de la universalidad de los derechos: éstos deberían atribuirse sólo a quienes respetan la ley y no son exigibles por quienes la infringen, lo que viene a coincidir con la construcción del «Derecho penal del enemigo». En efecto, cuando se cuestiona que los delincuentes sean titulares de derechos, no sólo se plantea la privación de los mismos para el momento en que sean declarados infractores, sino también para el paso previo en el que están sometidos a un proceso destinado a comprobar su culpabilidad. Así, en puridad, la privación de derechos no se propone sólo para los delincuentes, sino para todo aquél que pueda encontrarse en situación de recibir una imputación penal o, incluso, una mera sospecha. Es decir, en realidad, para todos los ciudadanos (96).

En el plano de la dogmática penal continental, la legitimación teórica de un modelo punitivo de máxima intensidad frente a determinados sectores de la delincuencia proviene del funcionalismo sistémico, desarrollado por el jurista alemán Jakobs, y que articuló en la célebre distinción entre dos esquemas de intervención punitiva: el «Derecho penal del ciudadano» y el «Derecho penal del enemigo». Mientras que el primero se dirige a personas que han cometido una infracción de manera incidental y busca reafirmar de modo comunicativo la vigencia de la norma jurídica lesionada, el segundo opera como una herramienta de combate físico contra aquellos individuos que se han apartado del derecho de manera presumiblemente permanente (97). La base filosófica y sociológica que sustenta este modelo excepcional radica en la necesidad de garantizar la «seguridad cognitiva» de los ciudadanos, pue según dicha teoría, el estatus de «persona» no constituye un atributo natural del individuo, sino un rol normativo que se adquiere y mantiene únicamente cuando el sujeto ofrece garantías

(95) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 91

(96) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, pp. 110 y 111.

(97) Jakobs, G., «Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo», *op. cit.*, pp. 32 y ss.

cognitivas suficientes de que se comportará conforme a los derechos y deberes que el ordenamiento le impone (98). Por ello, cuando un infractor (como el terrorista, el delincuente organizado o el agresor sexual reincidente) destruye de manera duradera tales expectativas, pierde el derecho a ser tratado como persona por parte del Estado. Pues, en tales circunstancias, el poder público tiene el deber de aislar o inocuizar al sujeto para salvaguardar el derecho a la seguridad de los demás miembros de la sociedad (99).

Con un enfoque similar, Polaino-Orts (100) sostiene que este modelo no representa una quiebra del ordenamiento, sino una técnica jurídica necesaria y preexistente en todos los sistemas penales democráticos modernos para neutralizar fuentes de peligro extremo que amenazan de manera permanente la paz social. La justificación de este tratamiento diferenciado descansa sobre la necesidad de preservar la estructura social cuando las medidas ordinarias del «Derecho penal del ciudadano» –orientadas a maximizar las esferas de libertad individual– resultan manifiestamente estériles frente a la peligrosidad de ciertos infractores que rechazan por principio las normas de convivencia. De este modo proporciona una sofisticada justificación teórica a la demanda de inocuización y contención física del delincuente peligroso, asumiendo el adelantamiento de las barreras de punibilidad no como un abuso de poder, sino como un imperativo lógico de autoprotección del Estado de Derecho.

Por tanto, en muchas cuestiones el populismo punitivo coincide con las ideas del «Derecho penal del enemigo», por ejemplo, en lo que se refiere al adelantamiento de la barrera punitiva, la reducción de las garantías procesales, o en el desprecio al Estado de Derecho y el principio de igualdad. Pero hay características que solo lo son del populismo punitivo, como es el incremento constante del número de infracciones penales o la dureza de las penas (101).

Sin embargo, conviene aclarar que, en nuestra opinión, un sistema penal garantista no desatiende en absoluto a la víctima. De hecho, garantiza a ésta que el condenado por el delito no pueda erigirse, a su vez, en una víctima del sistema. Por lo que, desde este punto de vista,

(98) Jakobs, G., «Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo», *op. cit.*, pp. 38 y ss.

(99) Jakobs, G., «Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo», *op. cit.*, pp. 40 y ss.

(100) Polaino-Orts, M., «Verdades y mentiras en el Derecho penal del enemigo», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste*, núm. 9, vol. 5, 2011, pp. 417-454. pp. 427 y ss.

(101) Quintero Olivares, G., «Populismo punitivo y ciencia penal», *op. cit.,* p. 311.

es evidente que la supresión de las garantías penales del acusado no se transforma en modo alguno en un mayor alivio o resarcimiento moral para las víctimas del delito (102).

La doctrina ha identificado tres componentes característicos en el discurso populista punitivo y que son asumidos por casi todas las opciones políticas: la transformación del papel asignado a la cárcel de rehabilitadora a exclusivamente represora, abandonando los principios rehabilitadores, garantistas y terapéuticos; la magnificación de la importancia de la opinión de las víctimas, y la politización y el uso electoral del tema de la inseguridad (103). De ellos nos interesa aquí fundamentalmente referirnos al segundo de ellos, es decir, al hecho de colocar el discurso de la víctima y su reivindicación del castigo en primer plano, conforme desarrollaremos en el siguiente epígrafe. En este plano, la relación entre víctima y delincuente ha entrado en un juego de suma cero: cualquier ganancia por parte del delincuente, por ejemplo, en garantías procesales o en beneficios penitenciarios supone una pérdida para las víctimas, que lo ven como un agravio o una forma de eludir las consecuencias de la condena, y, en menor medida, lo mismo vale a la inversa, todo avance en la mejora de la atención a las víctimas del delito es bueno que repercuta en un empeoramiento de las condiciones existenciales del delincuente (104). De este modo se obvia enfrentar un problema capital, como es, que la inserción de los derechos de las víctimas en el ámbito de justicia penal no puede articularse de forma disyuntiva a los derechos del delincuente o a los intereses generales, sino que ambos planos –en rigor, como se verá, los tres: víctima, delincuente y Estado– han de armonizarse y concebirse en términos complementarios (105).

En cuanto al modelo de política criminal denominado por Díez Ripollés (106) «modelo penal de la seguridad ciudadana», tiene su génesis en una nueva relación que se establece entre individuo y sociedad a la hora de explicar la delincuencia y, sobre todo, a la hora de

(102) Sánchez Baena, G., *Populismo Punitivo*, Deusto, Barcelona, 2020, p. 45.

(103) Antón-Mellón, J., y Anton Carbonell, E., «Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)», Revista internacional de pensamiento político, núm. 12, 2017, p. 137; García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 90.

(104) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 10; Abi Ackel Torres, H. *El discurso populista en la intervención punitiva: Un análisis político-criminal, op. cit.*, p. 340; Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 94.

(105) Alonso Rimo, A., «La víctima en el sistema de justicia penal I», *op. cit.*, p. 309.

(106) Díez Ripollés, J. L., «De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado», *op. cit.*, p. 17.

afrontar su prevención y que el autor califica como la ideología de la distribución o reparto de riesgos entre individuo y sociedad. Tal ideología parte del presupuesto de que individuo (entendiendo por tal, en este contexto, a la persona que ha cometido o está en trance de cometer un delito) y sociedad deben compartir de forma razonable los riesgos del delito, sin que haya de ser la comunidad la que termine haciendo todo el esfuerzo en la prevención de la delincuencia. La consecuencia de ese postulado es que la sociedad rechaza hacerse cargo de los costes derivados de los riesgos de reincidencia delictiva, tanto de los procedentes de los delincuentes habituales como de los que con menor intensidad crean asimismo los delincuentes ocasionales y el coste de ese riesgo ha de pasar íntegramente al propio delincuente.

De este modo, la imagen del delincuente se distorsiona, pues ya no es la de una persona con posibles deficiencias en su proceso de socialización, sino la de alguien que voluntaria y arbitrariamente ha decidido autoexcluirse de la sociedad, adoptando entusiastamente el concepto de responsabilidad individual, desprovista de su contexto social (107).

Esta nueva visión tiene efectos en la actitud de la sociedad con respecto a la delincuencia de la cual no se siente responsable, renunciando al análisis sobre las causas estructurales de ésta. Y, en consecuencia, el populismo punitivo aboga, en general, por un endurecimiento de las penas, y en concreto, por la utilización de la pena de prisión como mecanismo primordial para combatir la delincuencia y el fomento de una serie de modificaciones sustanciales en el sistema de penas y su ejecución que en buena parte se inspira simplemente en el deseo de hacer más gravosas para el delincuente las consecuencias derivadas de la comisión de un delito (108). Por ejemplo, mediante la introducción de penas de privación de libertad cuya duración práctica se acerca, en contra de una tradición bisecular en España, a la reclusión de por vida (la prisión permanente revisable), el notable endurecimiento del régimen penitenciario mediante el establecimiento de condiciones más estrictas de acceso al régimen de cumplimiento en tercer grado o a la libertad condicional, el renacimiento de las penas infamantes, como es el caso de la publicación de listas de maltratadores o delincuentes sexuales, o el aseguramiento de una efectiva persecución de determinados delincuentes mediante el compromiso de

(107) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 89.

(108) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 91; García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 89.

ejercicio de la acción popular por órganos del poder ejecutivo de las comunidades autónomas (109).

De este modo, se abandona o se dificulta el recurso a penas alternativas a la prisión, se recuperan las penas de prisión cortas –otrora desterradas por los efectos criminógenos que producen, alegando un supuesto efecto intimidante– (110), y se elevan las penas, ya de por sí largas, así como el cumplimiento íntegro de las penas de prisión. La orientación de las penas de privación de libertad hacia la reinserción (fruto del modelo penal garantista vigente en España), con los consiguientes posibles beneficios o mejoras en la forma de ejecución de la pena para el condenado, no encuentra ya justificación en la posible responsabilidad social y, por tanto, deja de verse como un derecho del condenado y como un beneficio para la sociedad, para pasar a considerarse un agravio hacia las víctimas y un beneficio injustificado para el delincuente (111).

La recuperación de la prisión no tiene que ver con una mejora de sus potencialidades reeducadoras, que siguen considerándose escasas o negativas, sino con su capacidad para garantizar otros efectos socio-personales de la pena: En primer lugar, los intimidatorios y los meramente retributivos, y en segundo lugar, los efectos inocuizadores, en virtud de los cuales se responde con el aislamiento social y reclusión del delincuente al fracaso de la sociedad en la resocialización de sus desviados y, sobre todo, a su negativa a asumir los costes económicos y sociales vinculados al control de la desviación en sus orígenes mediante las correspondientes transformaciones sociales (112).

Por tanto, las prisiones ya no se ven como centros para la reinserción social; se convierten ahora en meros lugares de inocuización del delincuente porque si algo tienen claro los defensores del populismo punitivo es que la forma más eficaz de evitar que el delin-

(109) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, pp. 13 y 14; García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 89; Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *op. cit.*, p. 209.

(110) Díez Ripollés, J. L., «El abuso del sistema penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* núm. 19, 2017, p. 10.

(111) Garland, D., *The culture of control: crimen and social order in contemporary society, op. cit.*, p. 46; Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 13; Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 146; García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 88.

(112) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, pp. 15 y 16; Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 91.

cuente reincida es mantenerlo encerrado (113). En este contexto, la prisión debe ser, además, severa con los reos en cuanto al contenido, pues se ha extendido la creencia –a todas luces errónea– de que los presos «viven bien», que disfrutan de «vacaciones pagadas», frente a lo cual se reclama dureza y severidad en las penas, por no decir crueldad (114). Además, abandonar el principio resocializador y ver la prisión simplemente como un depósito de personas tendrá como inevitable consecuencia un aumento desorbitado de la población carcelaria (115).

Sin embargo, goza ya de mucha solidez científica la corriente de estudios que han demostrado que la elevación generalizada de las penas más graves (prisión de larga duración y pena de muerte) no resulta eficaz para combatir los ataques a los bienes jurídicos como la vida o los más graves a la integridad física o los ataques contra la libertad sexual en su vertiente más violenta. Las propuestas sobre la elevación generalizada de las penas privativas de libertad, o de los límites máximos de cumplimiento, suelen provenir de la manipulación de la sensación de seguridad o inseguridad que los responsables de la política criminal derivan a la población en un determinado lugar y en un determinado momento, motivadas por acontecimientos puntuales (un atentado terrorista grave, un caso llamativo de agresión sexual y homicidio) y que conllevan la aceptación por gran parte de la población y la defensa a ultranza por gran parte de los responsables de la política criminal de un planteamiento punitivista concreto (116).

En los últimos años ha aumentado en España, de un modo muy llamativo, la preocupación general por la delincuencia y el miedo a ser víctima de un delito. Tal suceso, propiciado por la influencia de los medios de comunicación, ha convertido al delito en uno de los temas estrella en la agenda social y se solicita, reiteradamente, que

(113) Antón Mellón, J.; Álvarez Jiménez, G., y Pérez Rothstein, P. A., «Medios de comunicación y populismo punitivo en España: estado de la cuestión», *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, p. 138; Díez Ripollés, J. L., «El abuso del sistema penal», *op. cit.*, pp. 9 y 10; García Arán, M., «El discurso mediático sobre la delincuencia y su incidencia en las reformas penales», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, núm. 18, abril 2008, p. 43.

(114) Greer, C., Mclaughlin, E., «News Power, Crime and Media Justice», en Liebling, A., Mcara, L., Manura, S. (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology,* 6.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2017, p. 209.

(115) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 138.

(116) Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *op. cit.*, p. 209.

las víctimas sean escuchadas políticamente y mano dura con los victimarios (117).

Los medios no suelen ser la fuente generadora de la presión mediática sobre la opinión pública, pues este proceso es generalmente diseñado por otros agentes –conglomerados económicos, lobbies, partidos políticos, universidades y centros de investigación, *think tank*s, etc.–, que son los auténticos conformadores de los modelos ideológicos luego difundidos por medios y redes. De este modo, las noticias sobre delincuencia, en especial sobre la delincuencia callejera, garantizan siempre la atención de los lectores. A ello se añaden campañas mediáticas particularmente intensas en períodos próximos a procesos electorales. Lo que sí puede descartarse con seguridad es que tal actitud ciudadana responda a un importante y efectivo incremento de la tasa de delincuencia en España, que no se ha producido, si atendemos a los datos oficiales disponibles (118).

Los medios se integran en las campañas populistas y punitivistas no solo como instrumentos de difusión y amplificación, sino que asumen también funciones de inducción, presión y convalidación (119). Así, la prensa ha mantenido e incluso incrementado, sobre todo en sus últimas décadas, el porcentaje de historias sobre el delito. La radio y la televisión tampoco han prescindido del crimen como objeto de comunicación: en el ámbito informativo los «sucesos» delictivos han sido un elemento perenne (que posiblemente ha alcanzado su cenit con los programas televisivos dedicados en exclusiva a emitir reportajes sobre delitos ya aclarados u otros pendientes de solución); en su faceta creativa han reservado siempre un espacio a la violencia y al género criminal (ya fueran historias ficticias o reales) (120).

Sin embargo, el protagonismo mediático de este asunto (que sobre todo garantiza la atención de la audiencia) se plasma en una información que, tanto respecto al fenómeno criminal como sobre las propuestas de solución, es inexacta, poco plural y adulterada por los intereses particulares de los medios y de aquellos que los controlan.

(117) Antón-Mellón, J.; Álvarez, G., y Rothstein, P. A., «Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas», *op. cit.*, p. 9. Una evolución de las diferentes etapas del populismo punitivo en el sistema penitenciario español puede leerse en ese mismo trabajo (pp. 10-15).

(118) Soto Navarro, S., «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005, p. 42.

(119) Terradillos Basoco, J., «Populismo punitivo en los medios: las sinergias mediafare-lawfare», *op. cit.*, p. 1362.

(120) Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* núm. 7, 2005, pp. 2 y 3.

Dicho efecto negativo es explicado por Fuentes Osorio (121), en base a los siguientes elementos:

a) Los medios de comunicación presentan una realidad criminal distorsionada. Se sobredimensiona la gravedad y la frecuencia de ciertos acontecimientos al tiempo que otros hechos delictivos cotidianos son condenados al ámbito de lo excepcional. No se limitan a reconocer y presentar el «problema social», sino que realmente construyen y comunican una imagen virtual que no coincide con la real.

b) La constante aparición del fenómeno criminal en los medios, así como la insistencia en sus manifestaciones más violentas, favorecen igualmente la consolidación de esta cuestión en la agenda pública, así como la formación o el refuerzo de una conciencia social y personal de preocupación en torno al delito.

c) Los medios de comunicación no son plurales en lo relativo a la definición del conflicto social y a la presentación de propuestas de intervención: reproducen las imperfecciones del mercado y, así, dan preferencia a las perspectivas de la criminalidad y de la política criminal de los actores que disponen de mayor poder socio-económico e institucional.

d) La constante transmisión de una realidad criminal distorsionada (según los intereses de los medios y de los grupos que consiguen acceder a ellos), como la conversión en noticia de la preocupación individual y social al respecto, influyen en la política legislativa; son factores de presión sobre los agentes políticos, que se ven obligados a reaccionar de forma inmediata y contundente con una ley penal.

El abordaje mediático a la cuestión criminal no solo no puede sustraerse al enfoque populista que preside el análisis de toda la «cuestión social», sino que con gran frecuencia se adhiere al proceso de simplificación argumental característico del populismo. La simplificación argumental encuentra su apoyo más sólido en la posverdad –entendida como la distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales– que inunda la cotidianeidad con innúmeras *fake news* difundidas por redes, webs, bots, y trols (122).

En este contexto de simplificación del tratamiento de la delincuencia, los agentes sociales encargados de la toma de decisiones en el ámbito penal han caído en el descrédito. Las decisiones para abordar la delincuencia y la inseguridad ciudadana han quedado directa-

(121) Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *op. cit.*, pp. 3 y 4.

(122) Terradillos Basoco, J., «Populismo punitivo en los medios: las sinergias mediafare-lawfare», *op. cit.*, p. 1360.

mente en manos de los políticos. Se juegan demasiado para dejarlas en manos de expertos. Se ha ido abandonando la tendencia bien asentada desde hace tiempo de contar con expertos para elaborar y reformar las leyes penales, pues son poco comprensibles al utilizar categorías dogmáticas teóricas y abstractas, reservadas solo a los iniciados y que no interesan a la ciudadanía por estar alejados de la realidad (123). Asimismo, los especialistas insertos en la práctica judicial o de la ejecución de penas también son objeto de crítica general: los jueces son vistos como un colectivo poco fiable, que adopta con frecuencia decisiones alejadas del sentido común, y a los funcionarios de ejecución penal parece sólo preocuparles el bienestar de los delincuentes (124).

Por su parte, también existe desconfianza del ciudadano hacia los representantes políticos, en buena medida, debido al «modus operandi» de aquellos representantes, que son los protagonistas de la degeneración del conflicto endogámico entre los partidos políticos y que ha desencadenado una crisis de representatividad (125).

En contrapartida, la experiencia cotidiana del pueblo, su percepción inmediata de la realidad y los conflictos sociales han pasado a ser un factor de primera importancia a la hora de configurar las leyes penales, y pugna por serlo también en la aplicación legal. Lo novedoso, sin embargo, no es que tales experiencias y percepciones condicionen la creación y aplicación del derecho, algo legítimo en toda sociedad democrática, sino el que demanden ser atendidas sin intermediarios, sin la interposición de núcleos expertos de reflexión que valoren las complejas consecuencias que toda decisión penal conlleva. Los portadores de esos nuevos conocimientos son la opinión pública creada por los medios populares de comunicación social, las víctimas o grupos de víctimas y, en último término, el pueblo llano (126).

El derecho de la víctima al castigo es colocado en primer plano en los mensajes mediáticos, hasta el punto de considerarlo predominante sobre los principios constitucionales que informan el Derecho penal. Por ello, aunque la resocialización cuente con un soporte constitucional, ha dejado de tener un amplio respaldo social fruto de la nueva

(123) Quenta Fernández, J., «El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares)», *op. cit.*, p. 138; Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 10.

(124) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 92

(125) Morales Prats, F., «Crítica del populismo punitivo: por una justicia penal impopular», *op. cit.*, p. 354.

(126) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 10.

visión del delincuente y de la generalización del sentimiento colectivo de inseguridad ciudadana (127).

El proceso por el que discurre la actuación de los operadores políticos para encajarla en el populismo punitivo lo ha descrito Pozuelo Pérez (128) del siguiente modo. En primer lugar, los operadores políticos introducen en el debate político una alerta en relación con un supuesto aumento de la delincuencia, algo para lo que evitarán usar la evidencia científica existente, que seguramente no les apoye. En segundo lugar, entran en escena los medios de comunicación, que se convierten en elemento esencial del populismo punitivo, pues ellos se hacen eco de la alerta e incrementan las noticias al respecto. En tercer lugar, la ciudadanía recibe el mensaje que querían transmitir los operadores políticos, mensaje que ahora reciben multiplicado por la cantidad de información disponible hoy en día, lo que aumentará la sensación de inseguridad y miedo al delito, a la vez que se incrementarán sus sentimientos de indignación, todo lo cual se traduce en solicitar a los poderes públicos rápidas y contundentes medidas contra la criminalidad. Finalmente, los operadores políticos atienden esa demanda ciudadana, creada por ellos mismos y alentada por los medios de comunicación, modificando la legislación penal en un sentido claramente represivo. Muestran así una respuesta rápida y categórica a un supuesto problema que en realidad no existe o que no es tan grave. Esa respuesta será aplaudida por la ciudadanía, los votantes, con el consiguiente rédito político.

Este fenómeno tiene devastadores resultados para los derechos de las personas y para la sociedad en su conjunto, motivo por el cual existe un consenso académico interdisciplinario entre la Criminología Crítica, la Sociología y la Ciencia Política en descalificar al populismo punitivo por su enfoque, características, causas y consecuencias y que Antón Mellón (129) *et al.* han resumido en las siguientes: ineficacia, aumento de la miseria humana, ocultamiento/falseamiento de la realidad, criminalización de la pobreza, aumento de las desigualdades, retroceso de la rehabilitación y reinserción de los penados, politización electoralista de la justicia penal y traslación de responsabilidades del poder político al poder judicial para intentar inútilmente solucionar problemas sociales.

(127) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 106.

(128) Pozuelo Pérez, L., *La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes,* Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 87.

(129) Antón Mellón, J.; Álvarez Jiménez, G., y Pérez Rothstein, P. A., «Medios de comunicación y populismo punitivo en España: estado de la cuestión», *op. cit.*, p. 55.

Por otra parte, la ideología de la distribución de riesgos entre individuo y sociedad es, en realidad, un discurso que se sirve de una terminología tecnocrática para ocultar la insolidaridad social que le inspira. El punto de referencia revelador de su naturaleza se encuentra en que la sociedad no admite, o restringe notablemente, sus responsabilidades en la génesis y abordaje de la delincuencia. Se trata de una muestra más de la consolidación de los enfoques volitivos sobre los estructurales en el análisis de la delincuencia, esto es, de la convicción de que la criminalidad tiene su explicación en la libre voluntad del delincuente y no en carencias sociales que puedan condicionar su comportamiento (130).

En definitiva, como bien, dice Juanatey Dorado, el «modelo penal de la seguridad ciudadana» no sólo no es el modelo a seguir, sino que es el modelo a batir, pues no está caracterizado por los principios de humanidad y de solidaridad, sino por un fuerte individualismo en lo social y en lo económico propio de una política neoliberal y contrario al estado del bienestar (131).

4.2 **La evidencia empírica del delito y el desarrollo en la legislación penal española: expansión, punitivismo y la utilización del «Derecho penal simbólico»**

Durante mucho tiempo se observó un importante vacío entre la investigación científica y el diseño de las políticas públicas, en especial, en el diseño de las políticas en el ámbito penal, hecho que se puede seguir apreciando, no sin frecuencia, en el momento actual, al menos en España. Ese distanciamiento se puede explicar por diversas razones. Por un lado, el investigador, el académico, tiende a desconfiar de los operadores políticos en tanto que puede presentir que sus intereses son otros (ej. el rédito electoral). El operador político, por su parte, también puede recelar del investigador en tanto que le considera alejado del mundo real. Sin embargo, para valorar la eficacia de una política es imprescindible conocer la realidad a través de los datos que aporte el investigador. Por ello, la relación entre el científico y el operador político, es decir, la relación entre la investigación científica y el diseño de políticas públicas, debe ser muy estrecha. El nexo de unión

(130) Díez Ripollés, J. L., «De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado», *op. cit.*, p. 18.

(131) Juanatey Dorado, C., «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 65, fasc/mes 1, 2012, p. 136.

entre ambos es precisamente lo que se ha dado en llamar *evidence-based policy* (132).

El concepto de políticas basadas en la evidencia ha ganado protagonismo en el diseño e implementación de políticas públicas desde hace ya cerca de tres décadas (133), y aunque procede del ámbito de la medicina, es cierto que pronto se extendió a otras áreas, incluidas las ciencias sociales (134).

A efectos del presente trabajo y siguiendo a Benito Sánchez, se puede definir la política basada en la evidencia como ese enfoque adoptado por las autoridades públicas en relación con problemas o situaciones que pueden afectar al bienestar público y que se debe fundamentar en el conocimiento estructurado de acuerdo con una concreta teoría científica. Por tanto, el punto de partida para la formulación, en general, de políticas públicas basadas en la evidencia, y en particular, de políticas basadas en la evidencia en la materia penal, es la existencia de datos empíricos de calidad, es decir, recopilados según el método científico (135).

A este respecto diversas organizaciones internacionales han desarrollado herramientas dirigidas a la recogida de datos sobre la delincuencia. Así, ya en 1948, el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas requirió a la Secretaría General desarrollar una base de datos sobre tendencias delictivas y sobre el sistema de justicia penal (136). Dicho interés continúa siendo recogido en diferentes documentos del Consejo Económico y Social entre los que merecen destacarse la Estrategia para el período 2008-2011 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (137) y más recientemente en la Resolución 2015/24 (138).

Por su parte, la UE lleva dos décadas apostando por las políticas basadas en la evidencia, incluidas las políticas en el ámbito de la lucha contra la criminalidad a través de la entidad *Eurostat,* encargada de

(132) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

(133) Yordanova, M. (ed.), *Crime and Punishment. Studying Justice System for Shaping Criminal Policy,* Sofia: Center for the Study of Democracy, 2011, p. 5.

(134) Díaz-Valdés Iriarre, A., «Políticas públicas basadas en la evidencia: aperturas *y* clausuras para el trabajo social chileno», *Revista Perspectivas,* núm. 24, 2013, p. 201.

(135) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 29.

(136) Resolution 1984/48 Crimen prevention and criminal justice in the context of development, de 25 de mayo de 1984 (E/RES/1984/48), punto 4.

(137) E/CN.7/2007/l4-E/CN.15/2007/5, punto 7.

(138) Resolution 29 15/24 Improving the quality and availability of statistics on crime and criminal justice for policy development, de 21 de julio de 2015 (E/RES/2015/24).

desarrollar, elaborar y difundir las estadísticas europeas. Así son diversos los instrumentos legales que dentro del denominado Programa Estadístico Europeo 2013-2025 (139) sucesivamente han ido instando a los Estados miembros a la recogida científica de datos de calidad sobre las tendencias delictivas para así poder elaborar las políticas sobre la evidencia empírica para poder, también, realizar una evaluación de dichas políticas (140). Asimismo, la UE considera primordial que los datos sobre criminalidad permitan establecer comparaciones entre los Estados; algo esencial para diseñar políticas comunes.

Las estadísticas sobre la criminalidad tienen una gran importancia para la Criminología, el Derecho penal y la Política criminal (141), porque conocer el volumen de la delincuencia es útil y necesario para diseñar una adecuada política criminal que pueda cumplir con su objetivo, el control de la criminalidad, así como adoptar las medidas necesarias para la prevención de la criminalidad y para evitar la reincidencia. En la actualidad son tres los instrumentos esenciales que se emplean para medir la delincuencia: las estadísticas oficiales, las encuestas de victimización y los informes de delincuencia auto-revelada. Cada uno de ellos observa el fenómeno delictivo desde un punto de vista diferente, a la vez que cada uno de ellos utiliza una metodología propia, pero ninguno de estos instrumentos ofrece el número total de delitos cometidos, es decir, el volumen real de la delincuencia (142).

Las estadísticas oficiales toman los datos de los órganos de control social formal (143) y ofrecen dudas sobre la imparcialidad de la información que recogen, al ser elaboradas por los organismos oficia-

(139) Regulado por el Reglamento (UE) núm. 99/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo al Programa Estadístico Europeo 2013-17 (DO L 39 de 9.2.2013, pp. 12-29).

(140) Por ejemplo, el Programa de la Haya de consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea (DOUE C53, de 3 de marzo de 2005); el Plan de acción de la UE 2006-2010 sobre el desarrollo de una estrategia global y coherente de la UE para evaluar la delincuencia y la justicia penal (COM (2006) 437 final, Bruselas, 7 de agosto de 2006); el Programa de Estocolmo, Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (DOUE CJ15, de 4 de mayo de 2010); o el Plan de acción de la UE para las estadísticas 2011-2015 (COM (20 11) 7 13 final, Bruselas, 18 de enero de 2012).

(141) Serrano Gómez, A., «Dudosa fiabilidad de las estadísticas policiales sobre criminalidad en España», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 6, 2011, p. 446.

(142) Serrano Tárraga, M. D., «La medición del delito y la importancia de sus aportaciones para la criminología contemporánea», *Revisa de Derecho UNED,* núm. 20, 2017, p. 130.

(143) Pueden citarse, entre otras, las estadísticas policiales publicadas por el Ministerio del Interior; las estadísticas recogidas en las Memorias de la Fiscalía General del Estado, las estadísticas judiciales publicadas por el Consejo del Poder

les (144). Las encuestas de victimización extraen la información de las propias víctimas del delito. Y los informes de delincuencia auto-revelada toman los datos de la contraparte, los infractores. En todo caso, no siempre han coexistido los tres instrumentos, pues primero aparecieron las estadísticas oficiales que tienen el problema de que no reflejan la denominada cifra negra de la criminalidad, cifra que se estima verdaderamente alta, aunque no es igual en todos los delitos, además de que, en ocasiones, no son útiles para analizar la evolución de la delincuencia en un determinado lugar en un lapso de tiempo (145) o para establecer comparaciones entre países. Posteriormente, se desarrollaron los otros dos instrumentos, con el objetivo de superar las carencias de las estadísticas oficiales (146).

Cierto es que los datos oficiales de las estadísticas sobre delincuencia, aunque se pueden consultar, no son objeto de amplia difusión pública como práctica regular de las instituciones públicas competentes en materia de Política criminal, por lo que difícilmente pueden provocar preocupación o miedo en nuestra sociedad. Coyunturalmente sí se hace llegar parte de dicha información a los medios, pero se publica con un inevitable sesgo para convertirla en material noticiable, según se ha podido comprobar. A esta distorsión mediática de la realidad delictiva precede, en ocasiones, la que genera el propio Gobierno al facilitar los datos (147). En cualquier caso, desde los años 60 se han diseñado otros instrumentos de medición de la delincuencia basados en el método de la encuesta social: las encuestas de victimización y los informes de delincuencia auto-revelada. Ambos buscan, por un lado, aproximarse más al volumen real de delincuencia, tratando de superar la cifra negra (148); y por otro, recoger más información acerca del hecho delictivo, como, por ejemplo, el perfil de la víctima y del agresor; todo ello con el obje-

Judicial; o las estadísticas penitenciarias publicadas por la Secretaría General de instituciones Penitenciarias.

(144) Serrano Maíllo, A., *Introducción a la Criminología*, 6.ª ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 154.

(145) Roldán Barbero, H., «Concepto y alcance de la delincuencia oficial», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1999, núm. 4, 1999, p. 681.

(146) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, pp. 37 y 49. Una amplia exposición de los problemas, carencias y distorsiones asociados a estas estadísticas pueden leerse en Serrano Tárraga, M. D., «La medición del delito y la importancia de sus aportaciones para la criminología contemporánea», *op. cit.*, pp. 132-160.

(147) Soto Navarro, S., «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *op. cit.*, p. 42; Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 34.

(148) Serrano Maíllo, A., *Introducción a la Criminología*, *op. cit.*, p. 162.

tivo final de diseñar mejores estrategias de prevención de la criminalidad. Con todo, estos dos instrumentos tienen también ciertas carencias que les impide aproximarse al volumen real de delincuencia. De un lado, a las encuestas de victimización se les critica que solo se focalizan en delitos convencionales, no abordando los llamados delitos sin víctima (149), e igualmente, se señala que presentan problemas de fiabilidad en relación con la muestra utilizada, pues el delito no se distribuye de igual manera en la sociedad. Con respecto a los estudios de auto-denuncia se les critica que se centran en delitos muy leves o incluso en conductas antisociales pero que no son delictivas (150).

De todo ello se puede concluir que, aisladamente, ninguno de los tres instrumentos referidos sirve para mostrar la realidad delincuencial, pues todos ellos tienen ciertas carencias. Por ello, lo deseable es recurrir a una combinación entre estadísticas oficiales de delitos registrados y datos obtenidos de las encuestas de victimización y de autodenuncia (151).

Finalmente, la investigación mediante encuestas sobre las actitudes punitivas de la ciudadanía consolidó su andadura en la década de los 90 del siglo xx formulando preguntas a los ciudadanos, en términos muy generales, sobre distintos referentes: política criminal, dureza o benevolencia del trato judicial, condiciones en las que se cumplen las condenas y objetivos del castigo penal. Su aplicación ha permitido identificar tres expresiones o formas de punitivismo: aceptación general (demanda de más castigo a la delincuencia o a los delincuentes en general), aceptación específica (demanda de más castigo ante delitos concretos) y preferencia específica (elección de la pena más severa ante delitos y circunstancias concretas) (152).

Teniendo en cuenta los últimos datos sobre delincuencia disponibles en el Portal Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Inte-

(149) Roldán Barbero, H., «Concepto y alcance de la delincuencia oficial», *op. cit.*, pp. 682 y 683.

(150) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 50.

(151) Pérez Cepeda, A. I. «Estadísticas sobre criminalidad en la Unión Europea», en Nieto Marón, A., Muñoz de Morales Romero, M., Becerra Muñoz, J. (dirs.), *Hacia una evaluación racional de las leyes penales,* Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 68; Serrano Tárraga, M. D., «La medición del delito y la importancia de sus aportaciones para la criminología contemporánea», *op. cit.*, p. 140.

(152) Caro Cabrera, M. J.; Pozo Cuevas, F.; Navarro Ardoy, L., y López Menchón, A., «Hacia una mejor delimitación conceptual del punitivismo: evidencias del diseño y aplicación de una escala», *Aposta revista de ciencias sociales*, núm. 99, Octubre-Diciembre 2023, pp. 8 y 9.

rior (153) y sobre la evolución de las personas encarceladas en España (según los datos de la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias (154)) y las personas condenadas penalmente en España (proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (155)) y teniendo en cuenta el estudio efectuado por Cid Moliné y Varona Gómez (156) pueden efectuarse las siguientes conclusiones:

1.ª España sufrió, en los años posteriores a la aprobación del Código Penal de 1995, un intenso crecimiento de la población reclusa que alcanzó en 2010 una tasa de encarcelamiento de 166 personas encarceladas por 100.000 habitantes, una de las mayores de la Unión Europea (157). Desde entonces la población reclusa se ha ido reduciendo hasta quedar en 2022 en 116 personas encarceladas por 100.000 habitantes, una tasa que ya se acerca a la media de la UE en 2022 [113 personas por 100.000 personas encarceladas (Space I. Consejo de Europa)].

Las razones de la reducción de la tasa de encarcelamiento ocurrida entre 2010 y 2022 (158) obedecería a dos razones principales: en primer lugar, a una importante reducción de las entradas en prisión en la década del 2010 debido principalmente a un menor uso de la prisión preventiva, una mayor aplicación de las penas alternativas a la prisión (la suspensión de la pena) y una reducción de la delincuencia violenta. Y, en segundo lugar, a la reducción de la tasa de encarcelamiento se debió a un incremento del uso de la libertad condicional, en particular en el lustro 2010-2015 (159).

2.ª Sin embargo, este proceso de reducción del número de personas encarceladas parece haberse detenido en 2022. A partir de este año

(153) Disponibles en: https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/ (último acceso: 20 de mayo de 2026)

(154) Disponibles en: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Cumplimiento-de-penas/Estadistica-de-la-Poblacion-Reclusa/ (último acceso: 20 de mayo de 2026)

(155) Disponibles en: https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=estadistica_C&cid=1254736176793&menu=ultiDatos&idp=1254735573206 (último acceso: 20 de mayo de 2026)

(156) Cid Moliné, J., y Varona Gómez, D., «El reciente incremento del encarcelamiento en España. ¿un cambio de tendencia?», *InDret*, núm. 1, 2026, pp. 7-13.

(157) Brandariz García J. A., «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», *Boletín Criminológico*, vol. 30, núm. Extra 226, 2024, pp. 6 y 7.

(158) Brandariz García J. A., «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», *op. cit.*, p. 5.

(159) Cid Moliné, J., y Varona Gómez, D., «El reciente incremento del encarcelamiento en España. ¿un cambio de tendencia?», *op. cit.*, pp. 7 y 8.

no ha habido ulteriores descensos y en los dos últimos años (2024 y 2025) ha habido un importante aumento, que ha llevado la tasa de encarcelamiento a alcanzar las 124 personas encarceladas por 100.000 habitantes. Según los citados autores, una de las razones explicativas de peso se encuentra en la modificación de la naturaleza jurídica de la libertad condicional efectuada por la reforma del CP de 2015, que, de ser el último grado de cumplimiento de la pena de prisión, pasó a ser una forma de suspensión de condena, que podía extenderse más allá de la pena de prisión impuesta, y que, en caso de revocación, no computaba como cumplimiento de pena. En consecuencia, el uso de la libertad condicional se ha reducido drásticamente pues muchas personas que podrían haber conseguido la libertad condicional no se han sentido estimulados por ella o han renunciado en caso de que les fuera propuesta (160).

3.ª También a partir del año 2022 se han incrementado sustancialmente las entradas en prisión, lo cual podría deberse a varios factores. Así, por una parte, se apunta a la vuelta a la normalidad delictiva prepandemia (161). Esta hipótesis encuentra confirmación en que la media de entradas entre 2015 y 2019 fue de 73 por 100.000 habitantes y, en realidad, la media de entradas entre 2022 y 2025 ha sido de 68 por 100.000 habitantes. Sin embargo, el hecho de que entre 2010 y 2019 se había producido una sostenida reducción de las entradas en prisión –una reducción del 32,5 % entre 2010 y 2019– mientras que entre 2022 y 2025 se ha producido un incremento progresivo –que globalmente supone un aumento del 20 % entre estos años–, sugiere que exista algún factor adicional que explique este incremento de las entradas en prisión (162).

A este respecto se aduce, por una parte, a un incremento de la delincuencia, pues la tendencia de la delincuencia desde 2021 es ascendente. Así, comparando la media de delincuencia entre los años 2014-2019 (4471 infracciones penales por 100.000 habitantes) con la media de los años 2022-2024 (4972 infracciones por 100.000 habitantes) se observa un 11 % de incremento de la delincuencia en los años en que se produce este aumento de las entradas en prisión. Y por otra, se alega que este incremento de las entradas en prisión se debe también a que la delincuencia es de tipo más grave y genera más

(160) Cid Moliné, J., y Varona Gómez, D., «El reciente incremento del encarcelamiento en España. ¿un cambio de tendencia?», *op. cit.*, p. 9.

(161) Brandariz García J. A., «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», *op. cit.*, p. 10.

(162) Cid Moliné, J., y Varona Gómez, D., «El reciente incremento del encarcelamiento en España. ¿un cambio de tendencia?», *op. cit.*, p. 10.

prisiones preventivas y más condenas efectivas a prisión. En particular se razona únicamente un aumento relevante de los delitos contra la libertad sexual de un 71,7 % si comparamos el periodo prepandemia (2014 2019), con el postpandemia (2022-2024) (163).

Sin perjuicio de la relevancia de todos estos indicadores, en cualquier caso, conviene recordar que el nivel de punitividad (164) de un sistema no depende –exclusivamente– del volumen y la gravedad de la criminalidad (165). Por ello, cabe concluir que una reducción notable y de largo alcance temporal de las tasas de criminalidad puede haber incidido en una contracción de la población penitenciaria, pero falta por indagar cuál puede haber sido su contribución a un verdadero cambio de clima punitivo, pues los procesos de excarcelación y de caída del delito no han inaugurado una nueva era de moderación punitiva en el campo político (166).

En el ámbito legislativo, en nuestro país, en los años de la transición se abrió una etapa progresista y humanitaria en el ámbito penal y penitenciario que se plasmó en importantísimas reformas penales, como la operada por la LO 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código penal, y la aprobación de la Ley Orgánica general Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979 (en adelante LOGP). Sin embargo, esa tendencia humanitaria se vio limitada por el endurecimiento de las penas que trajo consigo la aprobación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al suprimir la redención de penas por el trabajo). Pero, sobre todo, por la sucesión de reformas, de más o menos amplitud que se han sucedido desde el año 1995 hasta el año 2026, sumando ya cincuenta y dos (167) y que

(163) Cid Moliné, J., y Varona Gómez, D., «El reciente incremento del encarcelamiento en España. ¿un cambio de tendencia?», *op. cit.*, pp. 10 y 11. A los que añade también, Brandariz, el incremento de los delitos de drogas (Brandariz García J. A., «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», *op. cit.*, pp. 10 y 11).

(164) Díez Ripollés define la punitividad como «efectiva amplitud e intensidad de la intervención penal en cierta sociedad» (Díez Ripollés, J. L., *La racionalidad de las leyes penales*, Trotta, Madrid, 2003, p. 24).

(165) Brandariz García J. A., «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», *op. cit.*, p. 11.

(166) Brandariz García, J. A., «Crisis del populismo punitivo: cambios en el campo político», en VVAA (coords.) Un derecho penal moderno para una democracia del siglo xxi*: Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 75.

(167) Fuente: BOE. *Vid*. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444 (último acceso: 2 de mayo de 2026).

en su mayoría han ido ahondando en el punitivismo, consciente y decididamente (168).

Especial mención merecen la del año 2003 [Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, que endureció el cumplimiento de las penas (especialmente para terrorismo), mientras que la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que modificó la parte general, el sistema de penas y otros delitos] (169) y la reforma de 2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) que vino a culminar, y ser máxima exponente en España, de esta tendencia hacia la máxima intervención del Derecho penal en aras de una mayor seguridad de los bienes jurídicos No se trata solo de la introducción de la pena de prisión permanente revisable –ya de por sí sola elocuente–, sino de la transformación de las principales reglas penológicas, la transformación de la libertad condicional en una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena de prisión. Y por supuesto, a una ampliación extraordinaria de los comportamientos tipificados y también del regreso a enfoques pretéritos en la regulación de diversas figuras delictivas (170).

La legislación resultante de las reformas, en términos generales, muestran una clara expansión del Derecho penal, tanto en sentido extensivo como intensivo, que ha contribuido a denostar el otrora CP de la democracia. La expansión en sentido extensivo hace referencia a una ampliación de las conductas punibles ya existentes o a la incorporación de nuevas modalidades delictivas. La expansión en sentido intensivo hace referencia a una intensificación de las consecuencias jurídicas aplicables, ya sea elevando las penas previstas, exigiendo el cumplimiento íntegro de la pena de prisión o incluyendo nuevas consecuencias jurídicas como medidas de seguridad (la libertad vigilada) o penas privativas de libertad (la prisión permanente revisable) (171).

(168) Morales Prats, F., «Crítica del populismo punitivo: por una justicia penal impopular», *op. cit.*, p. 355.

(169) Incisivos análisis críticos de la misma pueden leerse en Maqueda Abreu, M., «Crítica a la reforma penal anunciada», *Jueces para la Democracia*, núm. 47, 2003, pp. 6-11; González Cussac, J. L., «La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal», *Revista Xuridica Galega*, núm. 38, primer trimestre, 2003, pp. 13-38; Juanatey Dorado, C., «La Ley de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y los principios constitucionales del Derecho Penal», *La Ley Penal*, núm. 9, 2004, pp. 5-30.

(170) González Cussac, J. L., «Señas de identidad de la reforma penal de 2015: política criminal e ideología», *Teoría y Derecho*, núm. 17, 2015, p. 168.

(171) Un estudio desde la perspectiva punitivista de los aspectos más importantes de las reformas del CP hasta el año 2023 puede consultarse en la obra de Martínez Patón, V., Martínez Galindo, G. (dirs.), *Cincuenta reformas penales Análisis de las reformas del Código Penal de 1995 desde la perspectiva del populismo punitivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

Asimismo, debe subrayarse que algunas recientes reformas penales (172) son una evidente muestra de cómo se han trasladado alguno de los aspectos generados por la preocupación social por el delito y el miedo al crimen en el entorno de las nuevas tecnologías, a la progresiva incorporación de nuevos tipos delictivos en el Código penal, así como a su posterior modificación, en algunos casos, en escasos periodos de tiempo. Sin embargo, hay que insistir en que las nuevas tecnologías no introducirían elementos esencialmente nuevos en los rasgos básicos de las tradicionales categorías y tipos delictivos, sino que la novedad de la ciberdelincuencia residiría en los diferentes modos de delinquir, la multiplicación de los efectos lesivos y las nuevas formas de prevención e investigación, debiendo adecuadamente valorarse cuándo existiría una auténtica necesidad de creación de nuevos tipos penales (173).

Así, siguiendo a Corcoy Bidasolo (174), el merecimiento de pena, como fundamento y límite del injusto, se ve afectado por la actual política criminal en varios aspectos:

1.º La inflación de tipos penales, en muchos casos ya previstos con otra denominación, y en otros innecesarios atendiendo a los principios de ultima ratio y subsidiariedad del Derecho penal.

2.º El gran número de conductas típicas previstas en cada uno de ellos –promover, favorecer, facilitar…– plantea problemas para distinguir entre autoría y participación, y entre actos preparatorios, tentativa y consumación, todo lo cual atenta contra el principio de proporcionalidad.

3.º La creación de tipos autónomos respecto de circunstancias agravantes de otros delitos previstos en la Parte Especial o, incluso,

(172) Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual que reforma el delito de *sexting* del artículo 197. 7 CP y el delito de Grooming de artículo 183 CP para penalizar al adulto que contacte con un menor de 16 años por medios tecnológicos; Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas de doble uso, que actualiza el mapa de los delitos socioeconómicos en internet para ajustarse a las nuevas realidades financieras (*bizum*, criptomonedas y pasarelas de pago virtuales) modificando el delito de fraude informático del artículo 249. 1 y 2 CP; y Ley Orgánica 1/2026, de 8 de abril, en materia de multirreincidencia, que modifica el delito de hurto del artículo 235.10 CP estableciendo un tipo agravado cuando se trate de un dispositivo móvil que contenga datos personales o bancarios.

(173) Mendoza Calderón, S., «La constante modificación penal en España: la visión derivada de la criminología mediática y su influencia en la política criminal», *Revista Ius Criminale*, núm. 2, abril de 2025, pp. 34 y 35.

(174) Corcoy Bidasolo, M., «Garantismo frente al populismo y la expansión del derecho penal», *op. cit.*, p. 323.

además como circunstancia agravante genérica de la Parte General. Ello suscita difíciles, si no imposibles, dilemas concursales, debiéndose determinar sobre si estamos ante un concurso de delitos o de leyes, y en este último, sobre el criterio de interpretación del concurso de leyes que se debe aplicar, ya que la solución será diferente según se aplique uno u otro (por ejemplo, entre especialidad y alternatividad).

4.º Establecer la misma pena para conductas con un desvalor muy diferente, ya sea por el diferente grado de intervención en el hecho, ya sea por la concurrencia o no de violencia o intimidación, infringiendo de nuevo, el principio de proporcionalidad.

También en el ámbito de los derechos de la víctima en el proceso penal la sucesión de diversas reformas del CP, la LECrim y finalmente la aprobación de la LEVD ha provocado la reacción de parte de la doctrina que considera que determinadas facultades de intervención de la víctima del delito en la ejecución de la pena no son admisibles porque pueden afectar al principio resocializador de las penas privativas de libertad. En este sentido y como ya se ha manifestado con anterioridad, se estima que la ejecución de la pena debe conservarse como un espacio reservado en exclusiva al monopolio estatal, en la medida en que no se trata de un mero conflicto entre autor y víctima a resolver por las partes afectadas; y, fundamentalmente, porque en la medida en que la ejecución de la pena debe estar presidida por políticas de reinserción, se trata de un ámbito en el que la víctima no debe ejercer interés alguno que pueda oponerse o significar un obstáculo para la reinserción, pues las decisiones sobre la suspensión inicial de la pena, beneficios penitenciarios, progresión en grado y suspensión conducente a la libertad condicional dependen ante todo de una serie de variables personales (pronóstico criminal, posibilidades de reintegración en la sociedad), sobre las que la opinión de la víctima nada puede ni debe aportar (175).

Es cierto que, en muchas de estas reformas penales, en su preámbulo, entre los motivos que justifican su adopción, se hace referencia a la existencia de una supuesta «demanda social». Sin embargo, la renombrada «demanda social» constituye un argumento cuestionable en sí mismo, en tanto que la legitimidad de una norma penal no viene dada por el mayor o menor apoyo popular, pero es que, ade-

(175) Tomás-Valiente Lazuna, C., «El interés de la víctima en el castigo del autor. Algunas reflexiones», *op. cit.*, p. 62. Esta posición se corresponde con la doctrina que el TC ha manifestado respecto a que la privación a la víctima –aunque personada en el proceso como acusación particular– de la posibilidad de intervenir en la fase de ejecución de la sentencia no vulnera el derecho de aquella a la tutela judicial efectiva, derecho que habría quedado satisfecho mediante su intervención en el proceso (ATC 373/1989, de 3 de julio).

más, el legislador no ofrece claro alguno sobre esa supuesta demanda de la sociedad (176). Ese apelar a la demanda social se ha convertido ya rasgo característico del populismo punitivo (177), pues incluso aunque una mayoría de la sociedad demandara un endurecimiento de las penas o una intensificación de la intervención penal, eso no constituye *per se* una justificación democrática para la elevación de las penas (178).

Un ejemplo gráfico lo tenemos con la reforma de la LO 5/2002, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, endureciendo las penas y abriendo el proceso a las acusaciones particulares, en cuya Exposición de Motivos afirma que «debe reconocerse que, afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social». Ello evidencia que el endurecimiento no está fundamentado en una mayor criminalidad sino en el «impacto social», fuertemente condicionado por el amarillismo y sensacionalismo de la mayoría de medios de comunicación (179).

Pero no toda la doctrina está de acuerdo en que la expansión del *ius puniendi* sea un síntoma de involución democrática o mero populismo penal. Así, para las teorías del modernismo expansionista, entre cuyos defensores destaca Gracia Martín, el Derecho penal liberal clásico, diseñado para responder de forma fragmentaria ante agresiones individuales rudimentarias, es incapaz de proteger eficazmente los nuevos e intangibles bienes jurídicos supraindividuales que definen a la sociedad postindustrial (tales como el orden económico, el medio ambiente o la salud de los consumidores). Por ello defiende que la modernización expansiva del Derecho penal es una exigencia insoslayable derivada del postulado del Estado social y democrático de Derecho (180). Asimismo, sostiene que la ruptura del Derecho penal actual

(176) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 102.

(177) Aizpurúa González, E., y Fernández Molina, E., «Opinión pública hacia el castigo de los delincuentes: la importancia del delito cometido», *Boletín Criminológico*, núm. 161, enero-febrero 2016, p. 1.

(178) Berdugo Gómez de la Torre, l., *Reflexiones penales desde Salamanca. «Decían ayer, decimos hoy, dirán mañana»*, *op. cit.*, p. 53; Zúñiga Rodríguez, L., «Dogmática funcionalista y política criminal: una propuesta fundada en los derechos humanos», *Derecho PUCP*, núm. 81, 2018, pp. 47-92.

(179) Corcoy Bidasolo, M., «Garantismo frente al populismo y la expansión del derecho penal», *op. cit.*, p. 322.

(180) Gracia Martín, L., *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 48 y ss. Sin embargo, efectúa una delimitación metodológica crucial: para salvaguardar la legitimidad del modelo, el rigor de la moderniza-

con el tradicional se produce únicamente en el ámbito de la selección de conductas punibles, pues lo que realmente caracteriza a aquél es la extensión de la punibilidad a la criminalidad material típica de las clases sociales poderosas, pero sin que ello suponga un menoscabo de las garantías penales del Estado de Derecho (181).

Por otra parte, a favor del endurecimiento de la respuesta penal frente a determinados tipos de delincuencia, como la derivada de la violencia de género, se ha posicionado Acale Sánchez. Para esta autora el tratamiento asimétrico y el incremento del rigor de las penas implementados por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género está justificado, pues el género condiciona la victimización, de manera que la neutralidad abstracta de la ley clásica solo perpetúa la desigualdad fáctica. Por ello, el *ius puniendi* está plenamente legitimado para actuar como un mecanismo pedagógico e intervencionista que ponga coto a la impunidad de las agresiones patriarcales leves, mandando un mensaje general-preventivo drástico e inexorable a la sociedad para forzar un cambio cultural en las relaciones de poder (182).

La discutida legitimidad de la introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la pena de prisión permanente revisable, introducida por la Ley Orgánica 1/2015 como medida represiva que se pone al servicio de la prevención de la delincuencia, desprende un acercamiento a posturas funcionalistas de corte sistémico, próximas a la sustentada por Jakobs, adoptando los mecanismos necesarios para proteger a los ciudadanos frente al delincuente-enemigo, a costa de los derechos de este infractor de la norma penal, especialmente cuando se ha apartado del ordenamiento de forma persistente (183). Pero, para Rodríguez Ramos,

ción debe restringirse al ámbito de la delincuencia económica y empresarial perpetrada por los estratos poderosos de la sociedad, excluyendo la criminalidad insignificante de los desfavorecidos.

(181) Gracia Martín, L., «Algunas reflexiones sobre la pretendida contrariedad del Derecho penal moderno a los principios y garantías penales del Estado de Derecho», en Carbonell Mateu, J. C., González Cussac, J. L., Enrique Orts Berenguer, E., Cuerda Arnau, M. L. (coords.), *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 879 y ss.

(182) Acale Sánchez, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Editorial Reus, Madrid, 2006, pp. 63 y ss.; Acale Sánchez, M., «Sobre el fundamento de las reformas operadas por la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género en materia penal», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2007, pp. 327-358.

(183) Roig Torres, M., «La reiteración delictiva: algunas reflexiones sobre el nuevo tratamiento en el anteproyecto de reforma del Código Penal», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 19, 2013, p. 8.

la prisión permanente revisable, lejos de ser un retroceso medieval o una concesión arbitraria al «Derecho penal del enemigo», constituye una figura sustantivamente más humana y conforme con los principios garantistas que la severa reforma penal del año 2003, la cual permitía condenas de cumplimiento íntegro y efectivo de hasta 40 años de prisión en las que el Estado renunciaba de facto a evaluar la reinserción del reo antes de su excarcelación (184).

También en sentido contrario a la crítica populista de las reformas del CP se manifiesta Rius Alarcó, para quien no cabe afirmar que el legislador penal sustantivo se halle inmerso en una deriva agravatoria para el reo, respecto de las consecuencias penológicas inherentes a la condena por hechos delictivos, no apreciando existentes razones algunas espurias o de populismo punitivo (dar satisfacción con fines propios o electorales a determinadas exigencias sociales), como desencadenantes de estas reformas contemporáneas en materia punitiva. Para la citada autora, más bien, el legislador penal nacional contemporáneo desarrolla una encomiable tarea, usualmente en los preámbulos de las leyes orgánicas de reforma o actualización del CP vigente, tendente a explicar a la sociedad y justificar técnicamente las razones de las reformas aprobadas (sean estas gravosas o beneficiosas para el reo). A cuyo fin el legislador tiene en cuenta factores como la realidad sociológica, la legislación de los países de nuestro entorno cultural, y, muy especialmente, el derecho de la UE, los compromisos internacionales asumidos por España en materia de persecución de determinados delitos, la jurisprudencia y el resultado de la práctica judicial en materia criminal. Y finalmente, también, los fines últimos del derecho penal: la prevención general y especial, la protección de la seguridad colectiva, la atención y satisfacción debidas a las víctimas del delito, la resocialización del delincuente, etc. (185).

No obstante, en nuestra opinión, el cambio de tendencia, evidenciado por las reformas habidas del CP, solo podría venir motivado, tras un análisis serio y objetivo de la situación, por un incremento notable de la delincuencia que hubiera llevado a los expertos a concluir en la necesidad de incrementar la intervención penal para hacer frente a dicho escenario. Sin embargo, como ya se ha afirmado, y como expondremos más adelante, la situación que muestran los trabajos y los instrumentos existentes para medir la delincuencia no muestran un

(184) Rodríguez Ramos, L., *La Prisión Permanente Revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 19 y ss.

(185) Rius Alarcó, C., «Política criminal y populismo punitivo: ¿la evolución hacia un derecho penal más gravoso para el reo?, en Martínez Patón, V., Martínez Galindo, G. (dirs.), *Cincuenta reformas penales Análisis de las reformas del Código Penal de 1995 desde la perspectiva del populismo punitivo*, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

aumento de la criminalidad existente ni tampoco la extensión y endurecimiento de la intervención penal aparece debidamente justificada por expertos en política criminal.

Como ya se ha dicho, en la prevención de futuros delitos el Derecho penal asume una función promocional de los valores sociales ya vigentes y de aquellos que están en formación y sanciona modelos de comportamiento indeseados, sin embargo, el Derecho penal ejerce una función simbólica cuando la promoción de valores no esté vinculada a la obtención de un efecto preventivo o cuando supere ese efecto preventivo (186): En el primer caso, estamos hablando de situaciones en las que hay una desvinculación plena del fin preventivo: ello tiene lugar cuando el legislador penal se limita a trasmitir la impresión de diligencia, que se actúa frente a un problema, para tranquilizar a la comunidad (187); cuando la legislación penal oculta la falta de actuación para resolver un conflicto social, e incluso situaciones de sometimiento (188); o cuando se quiere resolver un conflicto político mediante la obtención del consenso por vía coercitiva, es decir, el Derecho penal limita las opciones legítimas del debate (189).

Ante este escenario, los agentes políticos pretenden agradar a la opinión pública mediante la adopción de decisiones populares y obtener un beneficio político de ello. Prefieren calmar el miedo, la preocupación y la insatisfacción personal y social (real o exagerada) provocada por la falta de intervención penal o el pretendido carácter deficiente de la misma a través de una actividad legislativa, marcada por directrices populistas (entendidas como demandas populares irracionales y emotivas) alimentadas con los sentimientos de incertidumbre subjetiva y vulnerabilidad ciudadana ante el delito, que exigen soluciones rápidas y contundentes, de la que surgen las aceleradas,

(186) Díez Ripollés, J. L., «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», *op. cit.*, pp. 77 y ss.; Gracia Martín, L., *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*, *op. cit.*, pp. 146-150.

(187) Díaz Pita, M. M., Faraldo Cabana, P., «La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código penal de 1995», *Revista de Derecho y Proceso Penal,* núm. 7, 2002, pp. 119 y ss.; Sánchez García Paz, M. I., *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999, p. 98; Silva Sánchez, J. M., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2.ª ed., B de f, Montevideo, 2012, p. 326; Díez Ripollés, J. L., «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», *op. cit.*, pp. 79-81.

(188) Díaz Pita, M. M., y Faraldo Cabana, P., «La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código penal de 1995», *op. cit.*, p. 122.

(189) Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *op. cit.*, p. 41.

desinformadas y escasamente técnicas reformas de la legislación penal material y formal (190). Los políticos pretenden eludir, incluso, el debate parlamentario, que puede retrasar la adopción de decisiones urgentes para solucionar un problema que crea alarma social. Ello permite a las fuerzas políticas establecer una relación inmediata entre las demandas populares y la elaboración de las leyes penales y beneficiarse, en último término, de ello en las urnas (191).

Es lo que genéricamente se viene llamando «Derecho penal simbólico» (192), entendiendo por tal, como mantienen algunos autores, aquel que busca simplemente crear en los ciudadanos una sensación subjetiva de seguridad, sin que esa apariencia responda a una tutela real del Derecho penal, pues se trata de supuestos en que se utiliza el Derecho penal para tranquilizar a los ciudadanos frente a los riesgos que les amenazan, dando la imagen de un Estado solvente para resolver los problemas sociales. Esta finalidad lleva en ocasiones a crear tipos penales que no llegan a tener aplicación práctica, porque la sanción punitiva no es necesaria o porque es inadecuada para contener el riesgo concreto (193). Esto es, en el «efecto escaparate», en la huida al Derecho penal, y regularmente en la posterior aplicación nula, mínima y desigual de las normas. De esta forma se trasmiten mensajes o contenidos valorativos en la conciencia social y se traslada al campo jurídico todas las posibilidades sociales de resolución de conflictos. También comporta un doble lenguaje, donde los fines manifiestos y los fines latentes coexisten peligrosamente, pues los fines realmente perseguidos son diferentes a los fines aparentes. Tal vez porque los objetivos no son necesarios para ordenar la convivencia o porque su

(190) Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *op. cit.*, p. 41; Quenta Fernández, J., «El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares)», *op. cit.*, p. 138.

(191) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 93; Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 10.

(192) Ver Díez Ripollés, J. L., «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», *op. cit.*, pp. 63-97; Díaz Pita, M. M., Faraldo Cabana, P., «La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código penal de 1995», *op. cit.*, pp. 119 y ss.; Baratta, A., «Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho penal: una discusión en la perspectiva de la Criminología crítica», *op. cit.*, p. 53; Berdugo Gómez de la Torre, I., *Viejo y nuevo Derecho penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*, Iustel, Madrid, 2012, pp. 193 y ss.; Terradillos Basoco, J., «Función simbólica y objeto de protección del Derecho penal», *Pena y Estado*, núm. 1, 1991, pp. 10 y ss.

(193) Roig Torres, M., «La reiteración delictiva: algunas reflexiones sobre el nuevo tratamiento en el anteproyecto de reforma del Código Penal», *op. cit.*, p. 7; Quintero Olivares, G., «Populismo punitivo y ciencia penal», *op. cit.,* p. 312.

contenido no guarda relación con necesidades sociales auténticas. O simplemente porque las normas y los medios para su cumplimiento, son sencillamente insuficientes. Es decir, como dice González Cussac, aquellas leyes rápidamente aprobadas para calmar a la población, que mostrando la capacidad de reacción y de coacción del Estado, persiguen esencialmente conformar la creencia social de que éste actúa y resuelve. Así mismo tratan de exhibir una total identificación del legislador (y del Gobierno que es quien lo explota) con problemas de los ciudadanos, aunque muchas veces adolecen de graves defectos técnicos y son aprobadas sin recursos materiales (194).

De este modo, el uso espontáneo y automático de la vía penal origina la introducción en el CP de tipos que no han pasado por un periodo de reflexión crítica, que no presentan un claro merecimiento de pena, que no aparecen en leyes precisas, que no cubren lagunas de penalidad, que generan conflictos con otros tipos con los que se superponen (195). Así mismo, quedan en un segundo plano otro tipo de medidas de carácter no penal que actúan sobre las causas de la delincuencia. Por ello, al final el Derecho penal se ha convertido en la «ineludible ratio» pues cualquier medida de tipo social, económico, educativo, etc., debe venir siempre acompañada de su correspondiente refuerzo penal (196).

V. EL POPULISMO PENAL Y LA VOZ DE LAS VÍCTIMAS

Frente al papel neutral de la víctima en el ámbito de la intervención penal, en el que la protección de sus intereses se lleva a cabo en la medida en que la lesión de los mismos representa un perjuicio para la sociedad, las víctimas han pasado a ocupar un lugar preeminente en el debate de política criminal. De hecho, existe en la actualidad la tendencia a que la sociedad se identifique con las víctimas, debido a que ha producido una transformación social de considerable importancia, mediante la cual el sufrimiento de la víctima ha dejado de pertenecer al ámbito privado para obtener una dimensión colectiva. Además, la identificación con la víctima es fácilmente asumible puesto que el

(194) González Cussac, J. L., «La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal», *op. cit.*, p. 21; Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, 159 y 160.

(195) Díaz Pita, M. M., Faraldo Cabana, P., «La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código penal de 1995», *op. cit.*, pp. 128 y ss.

(196) Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *op. cit.*, p. 42.

delito afecta, en último término, a valores asumidos socialmente (197). La sociedad actual se muestra como un conjunto de víctimas potenciales que demandan mayor protección, y con ello intervención penal, aunque sea a costa de un detrimento de la libertad y las garantías. Cabe apuntar al menos tres motivos estrechamente relacionados que influyen en esta identificación colectiva con las víctimas: la desconfianza hacia el sistema de justicia, la impresión generalizada de que la delincuencia no cesa de aumentar y el miedo al delito (198).

En primer lugar, debe apuntarse que la sociedad actual considera que las instituciones de control penal no funcionan todo lo bien que debieran para prevenir la delincuencia y para proteger al ciudadano, independientemente de la evolución de la tasa de criminalidad (199). Es más, cada vez parece más popular la idea relativa a que estas instituciones perjudican a la víctima, así como la opinión de que el sistema de justicia penal no es eficaz con quienes transgreden las leyes. Las causas de la desazón son múltiples. De hecho, una parte importante del descontento social, íntimamente relacionado con las víctimas, procede de la deficiente ejecución de la responsabilidad civil derivada de delito y de su insuficiencia para cubrir todas las necesidades reparatorias de las víctimas. Pero sin lugar a dudas, la impresión de que la justicia es muy lenta y no es igualitaria resultan ser los factores claves. A todo lo anterior se suma el hecho constatado de que los ciudadanos desconocen el funcionamiento de la administración de justicia (200).

La imagen que un ciudadano cualquiera puede componerse sobre la criminalidad en su país depende, sin duda en primer lugar, de su propia experiencia como víctima o de la de sus allegados. En su defecto, se convierten en fuente principal, las noticias que difunden los medios de comunicación en relación con la delincuencia, cuando no el mero rumor sobre la experiencia de otros (201). Por ello, debe remarcarse de la importancia de la función de los medios de comunicación

(197) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 89.

(198) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, pp. 25 y 26.

(199) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 8; Díez Ripollés, J. L., «Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo xxi», *Revista Española de Investigación Criminológica,* núm. 4, 2006, p. 17.

(200) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, pp. 26 y 27.

(201) Soto Navarro, S., «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *op. cit.,* p. 3.

en una sociedad democrática, al ser el vehículo del derecho fundamental a recibir información (art. 20.1 d) CE), requisito imprescindible de la formación de una opinión pública libre, base de la participación política. Pero, dicha función, en el caso de la información sobre el funcionamiento del sistema penal y la realidad de la delincuencia, resulta especialmente relevante y no sólo porque los ciudadanos tienen derecho a conocer los datos que afectan a su seguridad (202).

La preocupación por el delito repercute de modo directo en las actitudes punitivas, de modo que, a mayor preocupación, mayores exigencias de amplitud e intensidad de la intervención penal. A este respecto, el sentir de la opinión pública, la demanda popular, ha pasado a ser un elemento de primer orden en la toma de decisiones legislativas y por ello, los políticos han de mostrar una clara disposición a reaccionar frente a cualquier problema social tipificando nuevos delitos o agravando los ya existentes. Esto supone primar una aproximación simplista y sin matices al problema de la delincuencia, que ve la solución en un incremento de las penas y en una política de mano dura, sin tener en cuenta los múltiples factores sociales y personales que intervienen en este fenómeno, y sobre los que habría que actuar.

La consolidación de la delincuencia clásica encuentra un apoyo inestimable en la generalización del sentimiento colectivo de inseguridad ciudadana: como consecuencia de una diversidad de factores se han incrementado desde hace unos años en la población tanto la preocupación en general sobre la delincuencia como el miedo a ser víctima de un delito. Tales actitudes se producen además en un contexto peculiar, con dos rasgos especialmente significativos: Por una parte, la extendida sensación en la sociedad de que las cosas van cada vez peor en temas de prevención de la delincuencia, sensación que se proyecta en una escasa confianza en la capacidad de los poderes públicos para afrontar el problema. Por otra parte, ha desaparecido la actitud de comprensión hacia la criminalidad tradicional, en especial hacia la pequeña delincuencia, actitud muy difundida en los años 70 y 80, y que se fundaba en una comprensión del delincuente como un ser socialmente desfavorecido y marginado al que la sociedad estaba obligada a prestar ayuda; ahora los delincuentes son vistos, sin que procedan distinciones según la gravedad o frecuencia de su comportamiento delictivo, como seres que persiguen sin escrúpulos y en pleno uso de

(202) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 93.

su libre arbitrio intereses egoístas e inmorales, a costa de los legítimos intereses de los demás (203).

Por lo demás, esa preocupación o miedo por el delito se ha extendido a sectores sociales antes relativamente distanciados de tales sentimientos. La preeminencia de los espacios dedicados a la crónica criminal en los más diversos medios de comunicación ha permitido que el miedo o la preocupación por el delito se hayan afincado en la agenda social entre los asuntos más relevantes y, lo que es aún más significativo, que la persistencia y arraigo de tales actitudes se haya convertido en un problema social en sí mismo (204).

5.1 **Las víctimas y el punitivismo**

Los estudios (205) sobre la opinión pública en relación con la justicia penal evidencian que los ciudadanos creen que es en realidad un fenómeno mucho más grave de lo que en realidad es, porque creen que se encuentra en continuo aumento, creen que buena parte de la delincuencia es delincuencia violenta y creen que buena parte de la delincuencia es llevada a cabo por delincuentes «profesionales» (bandas o reincidentes). Además, tienen la visión de una justicia penal benévola en el trato con el delito, porque creen que las penas aplicadas son sistemáticamente blandas, y creen además que las penas impuestas y las efectivamente cumplidas difieren en gran parte. Finalmente, la imagen que los ciudadanos tienen de la delincuencia y de la justicia penal proviene básicamente de la información suministrada por los medios de comunicación.

Sin embargo, en España, para Varona Gómez (206), a pesar de que la conjunción entre una imagen problemática del crimen y una justicia laxa pudiera hacer pensar que los ciudadanos están deseosos de castigos severos, diversos estudios empíricos han constatado la existencia del «mito del punitivismo» para referirse a la discrepancia que existe entre la imagen de la ciudadanía que se proyecta en

(203) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 8.

(204) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 9.

(205) Véase, por ejemplo, Gelb, K., *Myths and Misconceptions: Public Opinion versus Public Judgement about Sentencing*, Sentencing Advisory Council, State of Victoria, 2006, pp. 1-60; Gelb, K., *More Myths and Misconceptions*, Sentencing Advisory Council, State of Victoria, 2008, pp. 1-12.

(206) Varoma Gómez, D., «¿Somos los españoles punitivos?: actitudes punitivas y reforma penal en España», *op. cit.,* p. 7.

algunos colectivos y lo que la investigación ha podido constatar (207). Esto es así porque las investigaciones más sofisticadas, que toman como muestra a personas informadas (esto es, que han recibido cierta formación sobre la realidad de la delincuencia y sobre el funcionamiento de la justicia penal), y que emplean la metodología de la encuesta deliberativa o del llamado «caso-escenario», revelan que los ciudadanos a la hora de imponer una pena en un caso concreto imponen penas similares o incluso menos severas que las impuestas por los jueces; los ciudadanos son favorables a las penas alternativas a la prisión, especialmente aquellas que comportan una reparación a la sociedad o la rehabilitación de la persona; y los ciudadanos se muestran abiertamente favorables a la rehabilitación como fin del castigo.

Una de las evidencias empíricas mejor establecidas en la literatura internacional acerca del punitivismo es el hecho de que las demandas de severidad suelen ser más acentuadas en un nivel o plano global que en el específico, esto es, cuando se usan medidas globales que cuando se utilizan medidas específicas. Así, la gente tiende a ser más punitivista cuando es preguntada por el delito, por los/las jueces o por las penas sin dar detalles sobre casos específicos. Sin embargo, cuando se usan medidas específicas, las personas tienden a expresar un menor grado de punitivismo (208). Las razones por las que esto ocurre tienen que ver con el hecho de que los juicios hacia el castigo tienden a formularse sobre la base de la información más accesible y no de la valoración y reflexión de todas las opciones. Por ello la opinión o percepción de las personas acerca de un objeto abstracto (como la suficiencia de las penas o la benevolencia de los tribunales) impide conocer el delito o el delincuente en el que se piensa cuando se responde señalando como insuficientes la sanción o el rigor de los jue-

(207) Cullen, F. T.; Cullen, J. B., y Wozniak, J. F., «¿Is Rehabilitation Dead? The myth of the Punitive Public», Journal of Criminal Justice, 16(4), 1988, pp. 303-317; Maruna, S., King, A., «Public Opinion and Community Penalties», en Bottoms, A., Rex, S., Robinson, G. (eds.), *Alternatives to Prison, Options for an insecure society*, Willan Publishing, Reino Unido, 2004, p. 87; Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 42; Villacampa Estiarte, C., «La víctima en el sistema de justicia penal II», en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., Tamarit Sumalla, J. M. (coords.), *Manual de Victimología*, *op. cit.*, p. 398.

(208) López Menchón, A.; Navarro Ardoy, L.; Pozo Cuevas; F., Caro Cabrera, y M. J., «Punitivismo y rasgos sociopolíticos, un análisis de la opinión pública andaluza hacia el castigo penal», *Política y Sociedad*, 60(1), 2023, p. 2; Hutton, N., «Beyond populist punitiveness?», *Punishment & Society,* vol. 7, issue 3, julio 2005, p. 248; Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 43.

ces. De este modo, puede afirmarse, que los indicadores que miden mediante preguntas abstractas actitudes globales concitan la presencia de visiones superficiales, estereotipadas o volubles sobre la delincuencia y la eficacia del sistema penal. Por tanto, medir la opinión sobre el castigo exclusivamente en el plano abstracto impide conocer su grado de aceptación en contextos concretos, sobreestimando el nivel del punitivismo (209).

Por ello, es necesario basar la medida de las actitudes hacia el castigo en el aporte de información o especificación de los rasgos y circunstancias concurrentes en el objeto de valoración. Cabe hablar así de actitudes específicas por medirse sobre la base de la contextualización del objeto o caso. Entre los aspectos que conforman el aporte de información, figuran, el delito cometido, los rasgos y circunstancias de quien lo comete y las medidas previstas por el ordenamiento penal. Entre las medidas específicas de preferencia se encuentra la llamada técnica del «caso escenario» y la cual consiste en la formulación de supuestos concretos dotados de información detallada acerca del hecho delictivo y del infractor. De este modo se previenen las respuestas basadas en estereotipos e imágenes distorsionadas, lo que posibilita una medición más rigurosa de las actitudes basada en el aporte de información contextual. Este instrumento sitúa idealmente al ciudadano en el lugar del juez pidiéndole que elija la pena que considera más adecuada para un determinado caso, considerándose que se expresa punitivismo si se opta por el formato de castigo más severo frente a una o varias penas alternativas al mismo (210).

En definitiva, como dice Hutton (211), no niega que existan tendencias punitivistas en la población, pero precisa que la falta de información explica en gran medida esas opiniones. Y desde el punto de vista de la elaboración de políticas públicas, parece razonable que el legislador prime las opiniones informadas frente a las que son fruto del miedo y del desconocimiento de la realidad de la delincuencia y el sistema penal.

La preeminencia obtenida por los intereses de las víctimas y el populismo han dado respetabilidad social a ciertos sentimientos cuya demanda de satisfacción en otros tiempos se comprendía, pero no se

(209) Pozo Cuevas, F.; Caro Cabrera, M. J.; López Menchón, A., y Navarro Ardoy, L., «Formas de pedir castigo penal. Expresiones del punitivismo según grados de especificidad», *Papers*, 107/2, 2022, p. 5; Hutton, N., «Beyond populist punitiveness?», *op. cit.*, p. 248.

(210) Pozo Cuevas, F.; Caro Cabrera, M. J.; López Menchón, A., y Navarro Ardoy, L., «Formas de pedir castigo penal. Expresiones del punitivismo según grados de especificidad», *op. cit.*, p. 6.

(211) Hutton, N., «Beyond populist punitiveness?», *op. cit.*, p. 250.

atendía; nos referimos a los sentimientos de venganza, tanto de las víctimas y sus allegados como de la población en general (212).

Por su parte los estudios victimológicos sostienen que la víctima es menos punitiva de lo que piensan los ciudadanos y que ésta en pocas ocasiones demanda un castigo si considera reparado el daño sufrido (213). Precisamente, varios estudios de psicología social muestran que lo que le proporciona satisfacción no es el sufrimiento del agresor *per se*, sino que éste comprenda el daño causado y que entienda que no actuó de forma correcta (214).

Trabajos dedicados a analizar la problemática de la seguridad ciudadana en España nos muestran que no parece existir una necesaria correlación entre el sentimiento de inseguridad y de miedo a ser víctima de un delito en la ciudadanía, y los niveles de delincuencia (215). Por otro lado, resulta interesante comprobar que el miedo al delito no está relacionado con una previa victimización (haber sufrido un delito), sino con una defectuosa percepción de la realidad de la criminalidad y el sistema penal o con la manipulación por parte de terceros (216). Sin embargo, esa percepción ciudadana de inseguridad se traslada en una fuerte presión a los poderes públicos, que deben adoptar respuestas inmediatas y severas ante un supuesto problema de criminalidad (217).

En este sentido, las investigaciones han analizado las causas por las cuales la sociedad post-industrial se involucra emocionalmente

(212) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 12.

(213) Larrauri Pijoan, E., «Populismo punitivo y cómo resistirlo», *op. cit.*, pp. 294-298.

(214) Echeburúa, E., y Cruz Sáez, M. S., «De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso», *op. cit.*, p. 89; Gollwitzer, M., y Denzler, M., «What males revenge sweet: seeing the offender suffer or delivering a message?», *op. cit.*, p. 853; Tamarit Sumalla, J. M., «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho,* núm. 1, 2013, pp. 11-27.

(215) Redondo Illescas, S., y Garrido Genovés, V., *Principios de Criminología*, 4.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 187 y ss.; Díez Ripollés, J. L., «Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo xxi», *op. cit.*, p. 7; Tamarit Sumalla, J., «Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de Derecho comparado europeo», *op. cit.*, pp. 18-22; Soto Navarro, S., «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *op. cit.*, p. 5; Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 28.

(216) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 30.

(217) Brandariz García, J. A., *El gobierno de la penalidad: la complejidad de La política criminal contemporánea*, Dykinson, Madrid, 2014, p. 75.

con las víctimas de delitos hasta el punto de pensar que podemos ser víctimas en cualquier momento de un delito, de sentir un temor en la mayoría de las ocasiones infundado a ver afectados también nuestros bienes personales. Su etiología puede ser producto de una defectuosa percepción de la realidad o de la manipulación interesada de esa realidad por parte de terceros. Su distribución entre la población no es homogénea y su intensidad se ve determinada por el sentimiento subjetivo de vulnerabilidad, que se despliega en relación a variables sociodemográficas tales como el género femenino, el incremento de edad, el bajo grado de formación, la tendencia política conservadora y/o el clima social (218).

Sin embargo, se desconoce cuáles son las necesidades reales de las víctimas, es decir, se carece de estudios empíricos que reflejen las opiniones de las víctimas de delitos en relación a sus intereses. Por ello, en realidad se ignora si éstas desean un mayor protagonismo en el proceso penal o si son favorables a la mediación con el delincuente, por ejemplo. Esto ha conducido, en el mejor de los casos, a proponer o a poner en marcha campañas de protección o de asistencia a víctimas basadas en asunciones que, estando influidas por orientaciones políticas o ideológicas, no han reflejado necesariamente los deseos y necesidades de las víctimas, ni responden o están respaldadas por los resultados de investigaciones al respecto (219).

5.2 **Las víctimas y los medios de comunicación**

Una circunstancia que parece ser decisiva en el fenómeno del populismo punitivo es que, en los últimos años, todo lo relacionado con la criminalidad ha adquirido un interés social, mediático y político inexistente en épocas anteriores (220). Es innegable que la delincuencia genera un agudo interés en la sociedad, ya que provoca profundos cuestionamientos sobre la naturaleza y las fuentes de la motivación humana, la capacidad del Estado para mantener el orden social o la desgracia de los semejantes (221).

(218) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, pp. 29 y 30.

(219) Herrero Alonso, C., y Garrido Marton, E., «Victimología: el impacto del delito, la víctima y el sistema legal: Una aproximación psicosocial», Cuadernos de Derecho Judicial, núm., p. 21.

(220) Díez Ripollés, J. L., «Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo xxi», *op. cit.*, p. 1.

(221) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 25

Por ello, los medios de comunicación han visto en el fenómeno de la delincuencia un fecundo elemento para cumplir objetivos políticos, ideológicos o simplemente lucrativos, pues los medios se rigen también por criterios de mercado, en tanto en cuanto constituyen empresas de la comunicación que deben competir con otras y obtener beneficios. Los medios reflejan la realidad y aquí partimos de la general veracidad de las informaciones que transmiten, pero la construcción de la noticia supone un proceso de elección, jerarquización y tematización, que fundamentalmente viene presidido por el interés periodístico, esto es, la atención a la audiencia receptora de la información, así como, por supuesto, la orientación político-ideológica del medio (222). Esto ha dado lugar a un uso desmedido de las noticias relacionadas con el fenómeno de la delincuencia, convirtiéndose en uno de los principales temas de atención mediática al que se dedican grandes titulares en la prensa, la radio y la televisión (223).

El discurso de la víctima tiene especial reflejo en los medios de comunicación y los medios de comunicación, no sin frecuencia, utilizan a las víctimas de delitos graves o a sus familiares y allegados de manera morbosa (224). Por el contrario, la versión del ofensor, del delincuente, o no se ofrece o queda relegada a un segundo plano, y todo el discurso se centra en presentarlo como un sujeto peligroso, ignorando las causas que le llevaron a delinquir. Se le presenta como un individuo diferente del ciudadano «normal» (un monstruo, una bestia, un pervertido…); de hecho, se intenta potenciar cualquier rasgo en él que lo distinga del resto (225), como puede ser su condi-

(222) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 94. Aunque es cierto que es difícil precisar hasta qué punto los medios de comunicación generan discursos o bien se limitan a reflejar los existentes en la comunidad (García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, p. 90). Sobre la cuestión de la influencia de los medios de comunicación en la percepción social de la delincuencia, pueden verse: Soto Navarro, S., «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *op. cit.*, pp. 1-46; Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *op. cit.*, pp. 1-51.

(223) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 25.

(224) Baucells Lladós, J., y Peres-Neto, L., «Discurso televisivo sobre el crimen: los programas especializados en sucesos», en García Arán, M., Botella Corral, J. (dirs.) *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 12 y ss.; GREER, C., MCLAUGHLIN, E.,«News Power, Crime and Media Justice», *op. cit.*, p. 270; Pozuelo Pérez, L., *La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes,* Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 87).

(225) Baucells Lladós, J., y Peres-Neto, L., «Discurso televisivo sobre el crimen: los programas especializados en sucesos», *op. cit.*, pp. 132 a 134.

ción de extranjero o su situación de exclusión, etc., lo que desata discursos aporófobos y racistas sobre la criminalidad y contribuye a más políticas de exclusión y de control (226).

Algunos autores han señalado, incluso, que la cobertura que hacen los medios de comunicación de la delincuencia es desproporcionada e inexacta, lo que tiene como consecuencia una sobrerrepresentación del volumen real de delincuencia (227) y, en especial, de los delitos atroces (228). Por la propia lógica del funcionamiento de los medios, impera lo negativo (229), por lo que las noticias sobre delitos especialmente violentos o dramáticos son las preferidas por los medios en tanto que son más atractivas para el público (230). Así a la audiencia parecen fascinarle especialmente los programas y las noticias relacionadas con determinados delitos (asesinatos, violaciones, malos tratos, violencia escolar, robos con violencia, secuestros exprés y, en los últimos tiempos, corrupción y delitos urbanísticos) (231).

El hecho de que los medios de comunicación coloquen a las víctimas y a la delincuencia en un primer plano trae como consecuencia un aumento de la preocupación ciudadana, una sensación de inseguridad y miedo al delito (232), contribuyendo de este modo a la aparición y refuerzo de errores cognitivos en el auditorio, principalmente respecto a la probabilidad de ser víctima del delito (233). Algo lógico en tanto

(226) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 157; Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo de seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 9.

(227) Botella, J., Peres-Neto, L., «La formación de la opinión pública y la construcción de discursos sobre la realidad criminal en España», en García Arán, M., Botella Corral, J. (dirs.) *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España, op. cit.*, p. 64; Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 33.

(228) Rechea Alberola, C.; Fernández Molina, E., y Benítez Jiménez, M. J., *Tendencias sociales y delincuencia.* Centro de Investigaciones en Criminología, Universidad de Castilla-La Mancha, núm. 11, 2004, p. 36.

(229) Antón Mellón, J.; Álvarez Jiménez, G., y Pérez Rothstein, P. A., «Medios de comunicación y populismo punitivo en España: estado de la cuestión», *op. cit.*, p. 47.

(230) Paredes Castañón, J. M., «La interacción entre los medios de comunicación social y la política criminal en las democracias de masas», *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico,* núm. 24, 2018, p. 100.

(231) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 33.

(232) Ver el trabajo de Botella Corral, J., «Introducción», en García Arán, M., Botella Corral, J. (dirs.) *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España, op. cit.*, p. 21.

(233) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 33.

que la percepción que la ciudadanía tiene sobre la criminalidad no procede normalmente de la propia experiencia sino de la información que recibe (234).

En lo que respecta al aspecto cualitativo del tratamiento mediático de la delincuencia, García Arán explica que «la simplificación del mensaje y la ausencia de matización, otorgando un gran protagonismo a las víctimas que claman por el castigo, provoca la percepción de que las respuestas judiciales y las leyes son excesivamente benévolas» (235).

Desde el ámbito de la victimización, existen también a nivel nacional e internacional una serie de estudios que han abordado las experiencias de victimización en el seno del estudiantado universitario, tanto desde eventuales diferencias de género en función de la tipología delictiva en concreto, como en la relación de esa victimización con el miedo al delito y las actitudes punitivas (236). Considerando especialmente interesantes los estudios sobre los estudiantes del grado de Derecho pues éstos, tras su formación jurídica, pueden resultar determinantes en la aplicación del Derecho, ya sea como jueces, fiscales o incluso como funcionarios de prisiones, pudiendo incluso influir decisivamente en la creación de la propia legislación penal. A este respecto, si se parte del hecho de que los jóvenes que comienzan sus estudios de Derecho se encuentran precisamente, debido a su edad y a su estatus de estudiantes, en una fase de gran influenciabilidad –la cual, eventualmente, puede marcar su posterior actividad profesional–, en ese caso adquiere gran importancia conocer sus actitudes en torno a aspectos tales como la delincuencia, las penas y su eficacia. Y tampoco puede ignorarse el hecho de que los estudiantes de Derecho

(234) Paredes Castañón, J. M., «La interacción entre los medios de comunicación social y la política criminal en las democracias de masas», *op. cit.*, p. 96; Soto Navarro, S., «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *op. cit.*, p. 3.

(235) García Arán, M., «El discurso mediático sobre la delincuencia y su incidencia en las reformas penales», *op. cit.*, p. 48.

(236) Barberet, R.; Fisher, B., y Taylor, H., «University student safety in the East Midlands», *Home Office Online Report*, 61/04, 2004, pp. 1-76; Chan-Gamboa, E.; Morales-Quintero, L.; Ruiz-Pérez, J., y Vaca-Cortés, J. «Factores sociodemográficos asociados a la victimización delictiva en estudiantes universitarios de tres ciudades mexicanas», *Pensamiento Psicológico*, vol. 15, núm. 2, 2017, pp. 93-107; Igareda, N., Bodelón, E. «Las violencias sexuales en las universidades: cuando lo que no se denuncia no existe», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 12, 2014, pp. 1-27; Villacampa, C., y Pujols, A. «Prevalencia y dinámica de la victimización por stalking en población universitaria», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 15, 2017, pp. 1-27; Varona Gómez, D., «Ciudadanos y Actitudes Punitivas: un estudio piloto de la población universitaria española», Revista Española de Investigación Criminológica: REIC, núm. 6, 2008, pp. 1-38.

son también parte de la sociedad, pudiendo, por tanto, facilitar información relevante sobre las percepciones en torno a la delincuencia y los cambios en la mentalidad punitiva reinante en ella (237).

En el estudio sobre las actitudes punitivas de los estudiantes de Derecho de Cano Paños y Calvo Alba, la hipótesis fundamental que se planteaba es de si tanto el miedo al delito en su vertiente cognitiva –es decir, la percepción del riesgo de convertirse en víctima– como las actitudes punitivas del estudiantado, disminuían o no de forma apreciable con la progresiva formación académica de los estudiantes; y los resultados del estudio, constataban, efectivamente, una disminución entre los alumnos de cuarto curso de las tendencias punitivistas (238).

Esta diferencia entre las actitudes de los estudiantes de primer curso y cuarto curso del grado de Derecho que arrojan el resultado del citado estudio puede provenir de diferentes causas, entre las que puede destacarse el hecho de que –especialmente en los estudiantes de primero– la imagen que tienen de la delincuencia y de la justicia penal parece provenir en buena medida de la información suministrada por los medios de comunicación, ya que, teniendo en cuenta sus conocimientos jurídicos, los niveles de respuesta en relación con sus preferencias punitivas se acercan a los que arrojarían encuestas semejantes dirigidas a una ciudadanía lega en Derecho. De todos es sabido que la atención dispensada a los hechos delictivos por parte de los *mass media* no guarda relación directa con la situación de la criminalidad real, sino más bien con determinados acontecimientos o coyunturas sociales y/o políticas, lo cual conduce a que las noticias relacionadas con la criminalidad tengan mayor o menor difusión. Mientras que, en

(237) Cano Paños, M. A., y Calvo Alba, M. A., «Evolución del miedo al delito y del punitivismo en la población universitaria española a partir de una muestra de estudiantes de Derecho», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 18, 2020, pp. 1-28. En primer lugar, se realizó una investigación empírica de corte transversal repetido con estudiantes del grado de Derecho matriculados en el primer curso y cuyos resultados vieron la luz en Cano Paños, M. A., y Calvo Alba, M. A., «Percepción de la delincuencia, miedo al delito y actitudes punitivas en España. Resultados de una encuesta realizada a estudiantes del Grado en Derecho entre los años 2015 y 2018», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2019, pp. 1-42. Seguidamente y con el ánimo de determinar si los patrones de respuesta se mantienen más o menos invariables entre los alumnos de primer curso o, por el contrario, disminuyen de forma apreciable con la progresiva formación académica, se realizó un segundo estudio utilizando el mismo cuestionario utilizado en el primero, pero con estudiantes de cuarto curso matriculados también en el Grado en Derecho de la Universidad de Granada.

(238) Cano Paños, M. A., y Calvo Alba, M. A., «Evolución del miedo al delito y del punitivismo en la población universitaria española a partir de una muestra de estudiantes de Derecho», *op. cit.*, p. 15.

el caso de los estudiantes de cuarto curso, a la progresiva adquisición de conocimientos en lo relativo a la delincuencia en España (número de delitos cometidos, incidencia de la delincuencia violenta, etc.) habría que añadir su progresiva formación académica en temáticas jurídicas de primer orden, como son los derechos fundamentales de la persona, los fines de la pena o bien cuestiones de carácter procesal-penal y penitenciario (239).

En definitiva, un conocimiento más objetivo y detallado del sistema legal, del delito y la delincuencia incide en una actitud menos punitivista por parte de la persona. Pues como dice Sánchez Baena, aunque el derecho está presente en nuestra vida cotidiana, no lo está tanto en la formación de la ciudadanía. Qué duda cabe que una sociedad con carencias formativas en ámbitos como el jurídico o el financiero es mucho más vulnerable a la manipulación por parte de políticos y medios, está más expuesta ante las manipulaciones interesadas y se muestra mucho más dócil ante los comportamientos arbitrarios y abusivos del poder (240).

Por otra parte, los medios de comunicación tienen el poder para decidir qué problema sitúan en el primer plano del debate político, lo que se conoce como *agenda-setting* (241). Ellos deciden de qué se habla en un determinado momento, convirtiendo prácticamente en inexiste aquello que no aparece en los medios. Es aquí donde pueden tener un papel preponderante en el diseño de la Política criminal, favoreciendo el populismo punitivo. Los medios de comunicación, haciendo uso de ese poder para decidir lo que colocan en la agenda, eligen un determinado tipo de delincuencia, hablando de ella hasta que la sociedad percibe que es un problema real y demandan la rápida y eficaz intervención de los poderes públicos. Y lo que hace el legislador, cuando el tiempo se lo

(239) A este respecto lo primero que señalan los resultados del estudio es que las actitudes más punitivas –es decir, aquellas que reclaman la existencia de una pena incluso más severa que la prisión permanente revisable, o bien que claman por la regulación de la pena de muerte en el CP– muestran una cierta disminución en los alumnos de cuarto curso, lo cual revierte sobre las menos punitivas. De este modo, el número de estudiantes de cuarto curso que piden la derogación de la prisión permanente revisable, así como los que se posicionan en contra de la pena de muerte aumenta con respecto a los estudiantes de primer curso (Cano Paños, M. A., y Calvo Alba, M. A., «Evolución del miedo al delito y del punitivismo en la población universitaria española a partir de una muestra de estudiantes de Derecho», *op. cit.*, pp. 22 y 24).

(240) Sánchez Baena, G., *Populismo Punitivo*, *op. cit.*, p. 28.

(241) McCombs, M. E., y Shaw, O. L., «The agenda-setting function of mass media», *Public Opinion Quarterly*, vol. 36, núm. 2, 1972, pp. 176-187.

permite, es dar una respuesta contundente, de marcado carácter punitivo para marcarse un tanto de cara a la ciudadanía (242).

Esta utilización electoral del Derecho penal también puede ser buscada por los propios partidos políticos de manera intencionada para sacar rédito político de la reforma en cuestión (243). Ellos lanzan la alerta, los medios de comunicación la exageran, la ciudadanía pide una repuesta y, así, los agentes político s se apuntan el tanto de haber dado lo que para ellos es una respuesta eficaz ante una supuesta «demanda social». Es decir, venden así una conducta proactiva frente a la delincuencia; nadie les puede acusar de inactivos (244) y ello contribuye a que la ciudadanía valore positivamente a una clase política de la que en muchas ocasiones se sienten desconectados (245).

En cualquier caso, a los medios de comunicación les corresponde también un importante papel en relación con las víctimas de delitos, especialmente, de delitos violentos. Perpetuar el dolor de las víctimas a través de un uso morboso de ellas, además de ser éticamente reprobable, les impide avanzar hacia su recuperación; recuperación que debe ser objetivo esencial de la sociedad. (246)

5.3 **Las víctimas, la justicia y los fines de la pena**

La colocación en primer plano del discurso de la víctima y su reivindicación de castigo tiene como consecuencias que las tendencias generales privatizadoras de la intervención penal se unan a los factores anteriores para relativizar la tradicional relación penal jurídico-pública, entre el Estado y el infractor, y plantear un conflicto triangular en el que la víctima del delito exige una compensación aflictiva del mal que se le ha infligido. El problema es que la posición de la víctima del delito es, por definición, una posición parcial y poco favorable a la racionalidad. Éste es uno de los factores que determina que la

(242) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 159.

(243) Pérez Cepeda, A.l., «Justificación y claves político-criminales del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *Ars luris Salmanticensis*, vol. 2, núm. 1, 2014, p. 27.

(244) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 159.

(245) Antón Mellón, J.; Álvarez Jiménez, G., y Pérez Rothstein, P. A., «Medios de comunicación y populismo punitivo en España: estado de la cuestión», *op. cit.*, p. 49; Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho pena», *op. cit.*, pp. 41 y 42.

(246) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 164.

presión sobre el derecho penal esté favoreciendo fórmulas autoritarias que tienden a ampliarlo y a excluir a los delincuentes del sistema general de derechos individuales (247). De hecho, en la dinámica de confrontación creciente hay cada día más movimientos sociales de víctimas, reivindicando atención del Estado a sus causas y que se basan en la contraposición entre el «derecho de la víctima» al «derecho de los acusados», cargando un mensaje importante de que la víctima tiene derecho al castigo, trayendo de vuelta la idea de la pena únicamente con función de retribución (248).

No obstante, la constatación de que otorgar satisfacción a los intereses de la víctima no se puede erigir en el fin primario del proceso, no admite llevar a considerar que aquellos intereses resulten por completo ajenos al mismo. Así Tamarit Sumalla advierte de que no hay razón convincente para que la víctima del delito, pese a no ser titular del *ius puniendi*, no sea vista como portadora de intereses legítimos distintos al de un discutido y discutible derecho a castigar (249).

Respecto a la situación de los valores o principios constitucionales relativos a los fines de la pena, en la discusión actual sobre los fines de la pena, debe indicarse que la idea de resocialización sigue siendo el punto de referencia en el programa político criminal contemporáneo. Las críticas que este fin ha recibido impiden, ciertamente, configurarla como el fin único de la pena, pero no se ha puesto en tela de juicio que en el marco de la prevención general y, en concreto, en el momento de la ejecución de la pena privativa de libertad es necesario atender a objetivos resocializadores, aunque no sean los únicos (250). En este sentido, se acogen hoy mayoritariamente concepciones mixtas sobre la fundamentación de la pena, que tratan de compatibilizar las tesis retributivas y utilitarias cifrando aquella justificación en los fines preventivos de la pena, pero asimismo en un importante componente garantista –representado por los principios derivados de los derechos fundamentales del individuo y característicos de todo Estado demo-

(247) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, pp. 89 y 92.

(248) Abi Ackel Torres, H. *El discurso populista en la intervención punitiva: Un análisis político-criminal, op. cit.*, p. 340.

(249) Tamarit Sumalla, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», en Tamarit Sumalla, J. M. (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 32.

(250) Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *op. cit.*, p 201. Sobre este particular puede estudiarse la Sentencia del Pleno del TC núm. 150/1991, de 4 de julio («BOE» núm. 180, de 29 de julio de 1991, pp. 54 a 60).

crático– que sirve de limitación al extremo anterior; de modo que se admite sin problemas la restricción de la finalidad utilitaria de la intervención punitiva como una exigencia de respeto a las garantías del delincuente, y en particular a principios como el de proporcionalidad, culpabilidad, humanidad, etc. (251).

Si la opinión publicada en los medios considera que el actual sistema penal es insuficiente para satisfacer a las víctimas porque es excesivamente blando, es porque se parte de un derecho de las víctimas al castigo, que quedaría defraudado ante una pena –o medida–, excesivamente corta. Por ello, a juicio de García Arán, la tendencia natural en el seno de la sociedad y su concepción de «lo justo» es la compensación del mal producido por el delito, sin que haya sido superada por las distintas teorizaciones penales que, desde un punto de vista utilitarista, han intentado introducir una racionalidad distinta que mitigue o sustituya al puro sentimiento de venganza. Por ello, las instituciones de corte humanitarista que disminuyen el carácter aflictivo de la pena, especialmente en beneficio de la resocialización, cuentan con un frágil y relativo consenso social que se rompe cuando se desata la alarma social frente al delito, desembocando en la presión sobre las instituciones para que renuncien a los principios limitadores del poder punitivo (252).

Sin embargo, en relación con las distintas propuestas de la doctrina para incorporar los intereses de la víctima como fines de la pena expuestas por Gil Gil (253), cabe concluir que este sentimiento de justicia que la víctima necesita le lleva a reclamar un castigo al ofensor. Lo que a ella le importa es enviar al agresor el mensaje de lo inaceptable que ha sido su comportamiento, con la intención que no vuelva a repetirlo. Para conseguirlo, se considera que la imposición de una pena es la forma idónea porque conlleva beneficios a la víctima, como el de permitirle manifestar la injusticia vivida y que se le garantice la no repetición de ésta. Según Tamarit Sumalla (254), una vez conseguido, debe superarse la condición de víctima. Es decir, los profesionales deben ayudar a la persona a elaborar el sufrimiento como experiencia vital con el objetivo final de desvictimizar a la

(251) Cobo del Rosal, M., y Vives Antón, T. S., *Derecho penal. Parte general*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 822 y ss.

(252) García Arán, M., «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», *op. cit.*, pp. 92 105.

(253) Gil Gil A., «Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena», *op. cit.,* pp. 15 y ss.

(254) Tamarit Sumalla, J. M., «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad», *op. cit.*, p. 27.

persona, evitando que el estatus de víctima sea lo único que configure su identidad.

Pero si la prevención general positiva implica o debe consistir en la restitución de la confianza de los ciudadanos en la vigencia de la norma que ha sido quebrada por el delito, la aplicación de penas desproporcionadas e impuestas sin respetar los principios garantistas del Derecho penal no consiguen aumentar la confianza de los ciudadanos. Por ello, la idea que subyace al punitivismo y que propugna la revisión generalizada del sistema de penas para ir incrementando su duración, sobre todo de las privativas de libertad, llegando incluso a establecer la prisión permanente revisable, parece contraria a esta visión de la prevención general positiva (255).

Puede afirmarse que el modo en que una sociedad debe enfrentarse a la realidad del delito o la noción misma de lo que es justicia es una cuestión estructural y cultural. El delito y el crimen forma parte de la realidad social y encuentra por ello en la cultura un poso acumulado de experiencias y prescripciones. Una realidad que históricamente se resolvía en forma de represalia o venganza (256).

A este respecto, conforme expone Alaminos-Fernández, resulta evidente que la justicia popular se encuentra latente en la cultura española, constituyendo una forma de justicia que se difunde gracias al papel de las víctimas en el sistema judicial actual, pues este poso cultural se activa en el momento en que las víctimas toman un papel central en la gestión del castigo. Así es una de las características

(255) Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *op. cit.*, p 202.

(256) Conforme expone Alaminos-Fernández: «En el caso de España los dos tipos de justicia, retributiva y restaurativa, se anclan ideológicamente en dos lecturas religiosas diferentes. Ambas procedentes de la Biblia, si bien centrándose en diferentes enfoques. La justicia popular refiere directamente a las prescripciones morales contenidas en el Antiguo Testamento. Es una justicia basada en la retribución, el castigo, la violencia y la venganza. La segunda noción de justicia, impartida por los jueces en base a la ley, se inspira en mayor grado en las nociones presentes en el Nuevo Testamento, donde se plantean ideas como el perdón, la templanza e incluso la segunda oportunidad como muestran los refranes que postulan perdonar una vez, castigando la reincidencia. Dentro del esquema jurídico para la aplicación de las penas, para la tesis retribucionista, la justicia retributiva es la única justicia, donde la pena es esencialmente castigo punitivo, mientras que, para la tesis de la prevención general, el castigo se aplica para desincentivar a futuros delincuentes, pero también para fortalecer la confianza en la justicia» (Alaminos-Fernández, P., «Las bases culturales del punitivismo en España», *op. cit.*, p. 29). En este trabajo también puede leerse una recopilación de refranes populares españoles sobre el delito y las penas muy interesante, en la medida en que éstos expresan un pensamiento moral, un posicionamiento cultural respecto a cuál deba ser el orden social, evaluando los diferentes puntos de vista y opiniones en relación al concepto de impartir justicia (pp. 25 y ss.).

definitorias en el populismo punitivo que los familiares de la víctima se conviertan en una categoría, un estatus social al que el dolor experimentado le concede una superioridad moral. Una vez adquirido el estatus de víctima se convierten en líderes de opinión y su intervención pública no se reduce a un tipo de crimen, sino que opinan y sentencian sobre cualquier delito. Siempre desde una perspectiva de incrementar el castigo y deshumanizar al sospechoso. Todas las víctimas se apoyan entre sí y entienden que la actividad del estado en respuesta a la violencia debe ser igual para todas las violencias independientemente de su origen o causas. El derecho que entienden tener para pedir endurecimientos de las penas surge de la categoría de ser víctima, no del origen del crimen. Por ello, la concesión de un mayor peso a la víctima conlleva el riesgo de introducir una privatización de la venganza en el Derecho penal; el dolor de las víctimas y su entorno exige una respuesta emocional por parte del derecho que en ocasiones tiene como satisfacción última la venganza personal a través del Derecho penal (257).

Es cierto que determinadas víctimas de delitos tienden a adoptar, a partir del impacto de una intensa experiencia victimizadora, una actitud psicológica de victimización antes que de superación de la misma. Con las emociones a flor de piel, su objetivo se centra en transmitir lástima por la situación padecida, para así poder satisfacer sus deseos de venganza y de reparación por el daño causado. Por tanto, su interés se centra no tanto evitar que el suceso se pueda volver a repetir en ellas o en otras personas, en prevenir futuras infracciones, sino principalmente en mantener una actitud vindicativa y egoísta (258).

En definitiva, se produce una tensión entre la racionalidad jurídica y la reivindicación emocional de las víctimas que desde el punto de vista de algunos juristas distorsiona tanto el procedimiento de legislación como la lógica doctrinal. El populismo punitivo engrana sobre los discursos tradicionales que propugnan una justicia popular, basada en el castigo y las emociones (259).

Pero para Alonso Rimo (260), si se acepta, en virtud del repetido carácter garantista del Derecho penal, el sacrificio de la finalidad pre-

(257) Alaminos-Fernández, P., «Las bases culturales del punitivismo en España», *op. cit.*, p. 28.

(258) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 39.

(259) Alaminos-Fernández, P., «Las bases culturales del punitivismo en España», *op. cit.*, p. 29.

(260) Alonso Rimo, A., «La víctima en el sistema de justicia penal I», *op. cit.*, pp. 311 y 313; Villacampa Estiarte, C., «La víctima en el sistema de justicia penal II», *op. cit.*, p. 401.

ventiva de la pena al objeto de tutelar los derechos fundamentales del delincuente, idéntica conclusión se hace preciso alcanzar cuando se trata de justificar la existencia de medidas de corte victimológico que conlleven una renuncia de esos mismos fines utilitarios toda vez que aquéllas estén dirigidas a salvaguardar derechos fundamentales del ofendido. Por ello, con mayor motivo, debe concluirse entonces que, en mayor medida, habrán de encontrar legitimación desde la óptica del derecho punitivo todas aquellas iniciativas de apoyo a la víctima que no implican menoscabo alguno de la reseñada función preventiva del castigo penal. Éstas últimas son, además, la mayoría, y también en general las más importantes desde el punto de vista de las necesidades reclamadas por las víctimas; nos referimos, fundamentalmente, entre otras, a las medidas de información, protección, asistencia (jurídica, psicológica, social…) y aseguramiento de la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. También acentuar el protagonismo de la víctima como integrante del radio de proyección de la política criminal, particularmente en el sentido de fomentar, dentro de límites adecuados, políticas de prevención victimal. O, asimismo, cabría insistir en la necesidad de reforzar las políticas asistenciales en sentido amplio y, en general, de minimizar la victimización secundaria, en la dirección señalada por la legislación internacional en materia de derechos de las víctimas.

Por tanto, sería posible, y necesaria, la consolidación de un modelo de Justicia penal más sensible a las necesidades de las víctimas, pero a la vez respetuoso con los postulados esenciales del ordenamiento punitivo entendido en sentido moderno. En este sentido, que el sistema de garantías penales alcance también a la víctima no tiene por qué incidir en una ampliación de la esfera de lo punible ni en un detrimento indudables de la posición del delincuente, de forma que se desdibujen los términos de consecución logros que ha supuesto la evolución del derecho penal en de una justicia desapasionada plano pragmático y garantista. En un plano pragmático se puede sostener que, en vía de principio, las necesidades de las víctimas no colisionan con los derechos del imputado (261).

En definitiva, con arreglo a una comprensión del Derecho ajustada a nuestro modelo de Estado constitucional, y en virtud de la cual aquél debe contraerse a ordenar la convivencia externa de los ciudadanos del modo menos gravoso posible para sus derechos y libertades, puede afirmarse que deben ser respetados los derechos y libertades tanto del agresor como de la víctima, lo que implica que al concretar la función

(261) Alonso Rimo, A., «La víctima en el sistema de justicia penal I», *op. cit.*, p. 319.

de la pena la tutela de la víctima no puede obtenerse a cualquier precio, sino que ha de respetar también los derechos del delincuente (262), como así lo expresa la STS núm. 710/2000, de 6 de julio (263). Todo lo cual supondría la necesaria superación de la tradicional comprensión bilateral (delincuente-Estado) del sistema penal y la consiguiente incorporación al mismo de la figura de la víctima, y con ello de las relaciones víctima-Estado (264), pero inspirada por las directrices que dimanan de nuestro marco político-constitucional, es decir, dentro de los márgenes de respeto al carácter público y garantista del sistema penal (265).

5.4 **Las asociaciones de víctimas y la utilización política de sus demandas**

En el político-criminal, el movimiento social de las víctimas y, en concreto, las asociaciones de víctimas, se inicia, con un número importante de voluntariado entre sus filas, en Estados Unidos en los años 60, debido al aumento realmente preocupante de las tasas de delincuencia existente en dicho país y con el objetivo principal de establecer redes sociales de asistencia y ayuda a las víctimas de delitos. Una vez logrado el reconocimiento social, las metas de estos movimientos pronto se expanden hacia otro objetivo, a saber, reclaman que sea el Estado el que se implique más en el problema, com-

(262) Cobo del Rosal, M., y Vives Antón, T. S., *Derecho penal. Parte general*, *op. cit.*, pp. 800 y 823.

(263) FD 3°: «Desde otra perspectiva ha de recordarse que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que el artículo 24.1° de la Constitución Española garantiza a todas las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, impone un modelo de proceso penal respetuoso con los legítimos intereses de las víctimas del delito y que concilie o equilibre el respeto a las garantías de los imputados con el reconocimiento del protagonismo de la víctima en el proceso y de su derecho a la reparación del daño, moral y material, ocasionado por el ilícito penal. El proceso penal, en un Estado Social y Democrático de Derecho como el que consagra nuestra Constitución, debe configurarse como un instrumento de tutela de los valores constitucionales superiores que articule un sistema de garantías vertebrado en torno al artículo 24 de la Constitución Española, conciliador del respeto a los derechos fundamentales del imputado con la efectiva tutela de los legítimos intereses de las víctimas del hecho delictivo enjuiciado […]».

(264) Alonso Rimo, A., «La víctima en el sistema de justicia penal I», *op. cit.*, p. 323.

(265) Villacampa Estiarte, C., «La víctima en el sistema de justicia penal II», *op. cit.*, p. 400; Tamarit Sumalla, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», *op. cit.*, pp. 29 y 30; Sempere Faus, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, *op. cit.*, p. 68.

pensando económicamente a la víctima por el delito sufrido, y que adopte una serie de medidas encaminadas a satisfacer las necesidades de las víctimas, mejorando el trato insensible e injusto que recibe la víctima por parte del sistema penal y que se pongan de relieve las terribles consecuencias psicológicas que padecen algunas de ellas. No obstante, este movimiento social no se consolidaría hasta los años 80, adquiriendo a partir de la década siguiente una dimensión verdaderamente importante a través de asociaciones de víctimas bien organizadas, con líderes visibles, profesionalizadas y financiadas con dinero público y centrándose las demandas de estos grupos principalmente en aspectos relacionados con la reparación, la protección y la participación durante el proceso penal. (266).

El protagonismo de las víctimas es un rasgo definitorio del nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. En este contexto, los movimientos y asociaciones de víctimas interesados en impulsar un determinado programa político-criminal más rigorista se sirven de los medios de comunicación para hacer llegar su mensaje a la sociedad. Son los primeros interesados en magnificar el volumen, la extensión y la génesis de la delincuencia, en sobrevalorar el impacto psicológico y/o económico de la victimización y en obtener réditos del interés y del miedo generado y realzado por las noticias relacionadas con determinados delitos (267). En este sentido, puede afirmarse que el pensamiento del que se sigue la defensa de los intereses de la víctima a través del recrudecimiento punitivo y de la limitación de los derechos del victimario con carácter general no procede del ámbito de la victimología académica sino de los movimientos sociales de apoyo a las víctimas (268), pues como ha señalado García-Pablos de Molina, «nada más pernicioso hay que asociar la Victimología a una lectura antigarantista de la respuesta al delito» (269). De hecho, las asociaciones y víctimas individuales que más protagonismo adquieren tienen una actitud marcadamente punitiva y vengativa ante la delincuencia, pero cabe preguntarse si esta orientación es inherente al hecho de

(266) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, pp. 14-21; Sempere Faus, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, *op. cit.*, pp. 43-45.

(267) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 35.

(268) Villacampa Estiarte, C., «La víctima en el sistema de justicia penal II», *op. cit.*, p. 400.

(269) García-Pablos de Molina, A., *Tratado de Criminología*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, p. 113.

haber sido víctima de un delito o si se debe más bien a una manipulación mediática y política (270).

Según Díez Ripollés (271) la política criminal no está guiada por reflexiones complejas sobre las necesidades de la sociedad en este ámbito y los medios idóneos para satisfacerlas, sino por las demandas de las víctimas. Y no solo se refiere a los deseos realmente expresados por víctimas organizadas en asociaciones, sino también a «unas víctimas arquetípicas sin existencia real ni posible», es decir, que las reformas penales no siempre se justifican por las demandas concretas de asociaciones de víctimas, sino que a veces los políticos aluden a las víctimas en general. Por su parte, Garland presenta una explicación del concepto de víctima simbólica: «la imagen simbólica de la víctima ha adquirido vida propia; así, en el debate político y en las discusiones sobre el diseño de la política criminal, juega un papel completamente autónomo frente a las reivindicaciones de las organizaciones de víctimas o las opiniones de las víctimas encuestadas. La víctima de la criminalidad ha dejado de ser un ciudadano desafortunado que sufre las consecuencias de un delito, y cuyos intereses son subsumidos por el "interés general" que guía el proceso y las decisiones penales» (272).

En este sentido, no todas las víctimas tienen la misma capacidad para incidir en la política criminal influyendo en las reformas de las leyes penales y para utilizar a los medios de comunicación para este propósito. De este modo, se han creado situaciones de desigualdad entre las víctimas asociadas que, ejercen un claro poder de presión para conseguir los objetivos propuestos, y aquellas otras víctimas anónimas, no organizadas y poco relevantes o difusas. Estos grupos de presión, por naturaleza o elección, carecen de la imparcialidad necesaria para ser objetivos, e intentan alcanzar sus objetivos a través de la influencia que puedan tener sobre los decisores públicos y sobre las instituciones legitimadas para ejercer el poder. En una realidad que la influencia política de estos grupos ha aumentado en los últimos años (273). Dos elementos han ayudado a la proliferación y el reforzamiento de las asociaciones de víctimas en España, el primero es el bipartidismo, pues en los Estados con dos partidos nacionales podero-

(270) Castaño Tierno, P., «¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo», *op. cit.*, p. 619.

(271) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, pp. 1-34, pp. 9-10.

(272) Garland, D., *The culture of control: crimen and social order in contemporary society, op. cit.*, pp. 218-219.

(273) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, pp. 35-38.

sos es más probable que el gobierno se deje influir por los lobbys (274). Un segundo elemento es la integración de estas asociaciones en redes internacionales (275).

Por tanto, existe una evidente relación entre víctimas y punitivismo como resultado del protagonismo de los grupos de presión de víctimas. Tal circunstancia deriva de dos riesgos, conforme señala Cerezo Domínguez (276), el primero de carácter psicológico, consistente en que el discurso victimista y vengativo que a menudo defienden las asociaciones dificulta la superación del trauma del delito. En segundo lugar, la manipulación de las víctimas por parte de partidos políticos. La relación entre ambos actores es bidireccional: por un lado, el legislador justifica sus reformas penales punitivistas aludiendo a los deseos de las víctimas; por otro, políticos interesados en encubrir las deficiencias del sistema penal.

Sin embargo, la presencia de estas asociaciones en el ámbito de la justicia penal no debe demonizarse ya que no solo es una exigencia del principio democrático, sino que también tiene en muchos casos efectos positivos sobre las víctimas y sobre el conjunto de la sociedad (277). No obstante, la deriva punitivista de muchas de ellas las ha convertido en un lobby al servicio de una política criminal represiva e irracional, más preocupado por el castigo de los delincuentes que por la recuperación de los perjudicados por los delitos. Las víctimas son las que mejor conocen sus necesidades y en ese ámbito el legislador debería escucharlas, pero estas asociaciones no son infalibles y la política criminal no debe estar guiada por sus demandas, sino por el interés general de la sociedad y por los principios del Estado social y democrático de Derecho. La exploración de fórmulas de participación de las víctimas en el sistema penal sin reforzar el populismo punitivo es una de las responsabilidades que tienen los penalistas (278).

(274) Lappi-Seppälä, T., «Política criminal y penas alternativas a la prisión en los países escandinavos», *Cuadernos de Política Criminal*, 2.ª época, núm. 90, 2006, pp. 121-158.

(275) Castaño Tierno, P., «¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo», *op. cit.*, p. 622.

(276) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, pp. 38-46.

(277) Castaño Tierno, P., «¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo», *op. cit.*, pp. 623 y 624.

(278) Castaño Tierno, P., «¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo», *op. cit.*, pp. 623 y 624.

Asimismo, el asociacionismo puede favorecer el fomento del victimismo y, por consiguiente, la instalación en la victimización. En segundo lugar, al estar al servicio de los decisores políticos estas asociaciones corren el riesgo de terminar siendo manipuladas por el propio poder establecido. Ya Fattah en los años 80, en relación a los movimientos de víctimas de los Estados Unidos, aludía a que sus reivindicaciones vindicativas eran fácilmente objeto de manipulación política (279). Mostrando interés por las víctimas de delitos los poderes públicos actúan encubriendo la ineficiencia del sistema y su incapacidad para prevenir la victimización, al mismo tiempo que los recursos y el interés del Estado se desvían hacia las demandas de las víctimas repercutiendo en un detrimento de las necesarias políticas de prevención. Es más rentable emplear el dinero estatal en las demandas asistenciales de las víctimas que en invertirlo en políticas preventivas dirigidas a eliminar las raíces del problema social, pues los partidos políticos han encontrado en el discurso victimal un buen filón para lograr audiencia popular y, en definitiva, para obtener más votos (280).

Es necesario recordar que el Derecho penal tiene que estar al servicio de unas necesidades políticas, eso es innegable. Luego, la utilización peyorativa del concepto politización del Derecho penal no se extrae del término «político», sino de las consecuencias que se derivan de la sustitución de las reglas propias de esta rama del ordenamiento jurídico por las reglas ordenadoras del mercado político. En una palabra, el sometimiento a los fines de la política estatal no genera *per se* una degradación del Derecho penal. Ésta tiene lugar únicamente cuando sus estructuras son suplantadas por las leyes de la demanda social y la oferta política, es decir, por las leyes del mercado electoral. (281)

Por otra parte, la ambición de las asociaciones, que ven paulatinamente logrados sus objetivos, puede llegar a ser insaciable. Ello puede llevar a que, por un lado, pretendan monopolizar el discurso de las víctimas y, por otro, que surja la competitividad entre asociaciones de víctimas por ganar notoriedad en el espacio público por tener un mayor protagonismo que las demás en la agenda política (282).

(279) Fattah, E., «Victimology: Past, Present and Future», *Criminologie,* vol. 33, n°. 1, 2000, p. 40.

(280) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, pp. 40 y 41.

(281) Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *op. cit.*, p. 43.

(282) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, pp. 38 y 39.

Estas entidades de apoyo a las víctimas y las propias asociaciones de víctimas deberían comenzar por cambiar su discurso cargado de victimismo y dirigir sus objetivos a ayudar a las víctimas a superar el trauma. Convendría que retornaran a sus objetivos originarios de apoyo a las víctimas a afrontar su situación desde la comunicación, el trabajo solidario, la elaboración del duelo y, sobre todo, la sublimación de instintos de venganza mediante el acometimiento de objetivos social y personalmente provechosos. No es criticable la presión política ejercida para hacer llegar sus inquietudes y necesidades o para lograr que se hagan efectivas acciones sociales de apoyo, indemnización o reconocimiento, pero siempre que vaya enfocada principalmente hacia fines de prevención de la delincuencia, de resolución de conflictos, y no hacia planteamientos basados en la irracionalidad vindicativa (283).

5.5 **Las víctimas y la Política criminal**

En la actualidad, la presencia y la mediatización de ciertas formas de delincuencia y la respuesta penal que debe darse a las mismas suscitan tanto la atención de la audiencia como fuertes debates públicos. Estos suelen llevar aparejada como oferta o como demanda política la reforma del ordenamiento penal en términos de aumento o ampliación de tipos delictivos, supuestos punibles o penas previstas. En estos debates resulta frecuente que se esgrima, como justificación de las propuestas de endurecimiento de la política criminal, la existencia de altos niveles de respaldo ciudadano a penas más severas que, con frecuencia, son solo supuestos o fruto de encuestas o de reportajes sensacionalistas de los «mass-media» o de mediciones poco rigurosas (284).

El verdadero peligro para alteración de los fundamentos del proceso de creación de las normas penales lo constituye la tendencia en auge consistente en que la víctima, de un modo directo o indirecto, participe en el proceso de reflexión y creación de la norma, propiciando que pueda desempeñar un papel importante a la hora de configurar los sistemas de sanciones. Esa participación ha generado una traslación en el proceso de reflexión de la norma y sus componentes que lo aleja del método científico que debe inspirar la metodología de

(283) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 94.

(284) Pozo Cuevas, F.; Caro Cabrera, M. J.; López Menchón, A., y Navarro Ardoy, L., «Formas de pedir castigo penal. Expresiones del punitivismo según grados de especificidad», *op. cit.*, p. 1; Morales Prats, F., «Crítica del populismo punitivo: por una justicia penal impopular», *op. cit.*, p. 356.

las ciencias jurídicas, en concreto de la ciencia jurídica penal, pues el marco general del sistema de valores constitucionales, así como la traslación de los conocimientos estadísticos y objetivos que proporciona la Criminología y que deben ser asumidos por la Política criminal, sucumben al conceder un peso tan específico y tan consciente a los planteamientos vindicativos y punitivistas que subyacen a la postura de la víctima *ex post delicto*. Dichos planteamientos carecen, por tanto, de un fundamento científico que los sustente, carecen de un contraste objetivo basado en una metodología estadística, objetiva, cuanto menos histórica o mínimamente reflexiva (285).

La legitimidad de las víctimas deriva de que pueden ofrecer su propia experiencia como víctimas de delitos, directas o indirectas, sin que necesiten aspirar a que su intervención suponga una aportación científica o experta en la materia (286). El manejo excluyente por la plebe y los políticos del debate político-criminal ha conducido a un marcado empobrecimiento de sus contenidos, imponiéndose un debate uniforme y sin matices, en el que se descalifican cualesquiera posturas que conlleven una cierta complejidad argumental o distanciamiento hacia la actualidad más inmediata. El afán por satisfacer, antes y más que la competencia, las máximas demandas populares ha metido a los partidos políticos mayoritarios en una absurda carrera por demostrar que son los más duros ante el crimen, y a una sorprendente proximidad de propuestas político-criminales, que a alguno de ellos le supone la pérdida de su identidad ideológica (287).

Y es que, finalmente, lo que se ha producido es una inversión de papeles: Es ahora la víctima la que subsume dentro de sus propios intereses a los intereses de la sociedad, son sus sentimientos, sus experiencias traumáticas, sus exigencias particulares los que asumen la representación de los intereses públicos; éstos deben personalizarse, individualizarse, en demandas concretas de víctimas, grupos de víctimas, afectados o simpatizantes. El principio de neutralización ha modificado su curso, pues a las víctimas se les encomienda la tarea de asegurar que argumentaciones complejas y matizadas de los poderes públicos, que pretendan abarcar intereses sociales contrapuestos, sean mantenidas lo suficientemente alejadas como para que no interfieran en la adecuada satisfacción de los intereses de los

(285) Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *op. cit.*, pp. 208 y 209.

(286) Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales, op. cit.*, p. 38.

(287) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 12

directamente afectados por el delito (288). O, como destaca Corcoy Bidasolo, la incorporación privilegiada de los enfoques de las víctimas, desequilibran la relación entre los diferentes actores, pues el delincuente no responde ya ante el Estado y es el Estado el que se ve obligado a responder ante las víctimas. Una respuesta que se desliza hacia lo punitivo y la venganza (289).

Los operadores políticos colocan a las víctimas y a sus familiares en un primer plano y se les insta incluso a que diseñen o dirijan la política criminal en un determinado momento. La utilización de las victimas ha sido patente en el caso de España en los últimos años y familiares de víctimas de delitos atroces han pasado incluso a integrar las listas de algunos partidos políticos en las elecciones generales: una falta de responsabilidad de los dirigentes políticos que se aprovechan de la situación de quien ha pasado por un hecho traumático para cargar sobre ellos el enorme peso de diseñar la política criminal, aprovechando la situación para ignorar y denostar a los expertos (290). Pues, como bien decía Vives Antón, poner a las víctimas como eje de la política criminal es un error ético, pues o es exigirles una imparcialidad y objetividad imposible para ellas o es plegarse a una idea de la justicia distinta de la que debería imperar en una sociedad racional (291).

Por ello, si se atribuye a las víctimas la elaboración, desde su posición, de la Política criminal de un país, en su diseño es lógico que miren en exclusiva por sus intereses, pero lo que sucede es que una Política criminal anclada en exclusiva en los derechos de las víctimas conlleva irremediablemente a un sistema perverso y anacrónico, que ignora los fundamentos del principio de culpabilidad, algo que ha sucedido ya en otros países, como Estados Unidos (292).

En este sentido, se alega que el hecho que la Política criminal de un Estado responda al sentir mayoritario de la ciudadanía no debe, considerarse erróneo ni perverso pues, debe, de un lado, reflejar y codificar el sentir mayoritario de la sociedad a la que protege, consagrando los valores, derechos y libertades que se consideran funda-

(288) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, p. 10.

(289) Corcoy Bidasolo, M., «Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales», *Revista de Derechos fundamentales. Universidad Viña del Mar*, núm. 8, 2012, p. 46.

(290) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 153

(291) Vives Antón, T. S., «La dignidad de todas las personas», *El País*, 30 de enero de 2015.

(292) Borja Jiménez, E., Curso de Política Criminal, *op. cit.*, p. 71.

mentales en cada época; y de otro, ofrecer una respuesta que se aprecie socialmente como correcta y adecuada frente a la lesión sufrida por la víctima o víctimas del acto delictivo (293). Desde esta posición, lo realmente importante es que esa opinión pública (que no opinión publicada) mayoritaria, que respalda e incluso incentiva las directrices de la política criminal del Estado, esté bien formada, y cuente con información veraz, completa, y no intencionadamente distorsionada (294).

Es cierto que una fórmula para combatir el populismo punitivo, eliminarlo o, al menos, reducirlo a su mínima expresión, consiste en hacer uso de la evidencia científica existente sobre la realidad delincuencial; una fórmula que habrá de enmarcarse dentro de todo un proceso racional de elaboración de leyes penales y cuyo punto de partida es la propia existencia de una evidencia científica de calidad. Además, la evidencia empírica debe ser, además, accesible a los *policymakers* y, en general, a la ciudadanía. Ello permitirá a los operadores políticos diseñar las correspondientes políticas basadas en la evidencia, y ello permitirá también a los ciudadanos formarse una opinión informada y no basada en una manipulación de la realidad delincuencial, para, posteriormente, pedir una redición de cuentas a los operadores políticos (295).

Sin embargo, en nuestra opinión, no bastaría con la evidencia científica puesto que, aunque la evidencia científica mostrara un aumento de la criminalidad, ello no justifica *per se* el recurso al punitivismo (el mero endurecimiento de las penas); ni tampoco la mera existencia de mayoría en la ciudadanía (opinión pública) para aprobar una determinada norma penal puede suponer suficiente legitimación para su adopción. Y ello es así porque, por un lado, no ha demostrado la Criminología, en general, que un endurecimiento de la respuesta penal tenga efectos preventivos en la delincuencia, y de otro, y más importante, porque incluso aunque tal recrudecimiento se mostrara eficaz en la prevención de la delincuencia, no debe olvidarse que toda política criminal tiene un límite infranqueable, como señaló Von Liszt, en el Derecho penal. En concreto, en todo un conjunto de principios y garantías, hoy reconocidos incluso constitucionalmente y que tienen

(293) Rius Alarcó, C., «Política criminal y populismo punitivo: ¿la evolución hacia un derecho penal más gravoso para el reo?, en Martínez Patón, V., Martínez Galindo, G. (dirs.), *Cincuenta reformas penales Análisis de las reformas del Código Penal de 1995 desde la perspectiva del populismo punitivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 26.

(294) Rius Alarcó, C., «Política criminal y populismo punitivo: ¿la evolución hacia un derecho penal más gravoso para el reo?, *op. cit.*, p. 22.

(295) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 162.

como un trasfondo último los derechos inherentes a las personas, y en particular, en su dignidad. Se trata, por tanto, de que, en el Derecho penal, habrá límites infranqueables, principios irrenunciables, que ninguna política criminal podrá rebasar, y que hoy encuentran respaldo constitucional (principio de legalidad, de proporcionalidad, de culpabilidad, de resocialización) y se asientan, el último lugar, sobre la dignidad del ser humano, «fundamento del orden político y de la paz social», como señala el artículo 10.1 CE. Por todo ello, no cualquier política criminal puede justificarse, aunque ella conllevara, efectivamente, una reducción de la criminalidad (296).

Otra estrategia prometedora para frenar el populismo punitivo es prevenir una excesiva desvinculación entre las instancias sociales que adoptan las decisiones político-criminales y las encargadas de ejecutarlas. Parece estar bien demostrado que cuantas menores responsabilidades se tienen en la puesta en práctica de las leyes o reglamentos penales, más fácilmente se establecen regulaciones de carácter simbólico, políticamente ventajosas para quienes las aprueban y demoledoras de la capacidad de gestión para quienes han de aplicarlas. Esta separación es especialmente peligrosa dentro de los diferentes niveles del poder ejecutivo donde la actual tensión entre el gobierno central y las comunidades autónomas en el desarrollo de las últimas reformas procesales y en la dotación de medios a la administración de justicia es un buen ejemplo de ello (297).

Por todo ello, el peligro del populismo punitivo es que al final se deja de apreciar que el delito no era el principal problema, sino que realmente lo era, la sensación subjetiva de inseguridad que ha justificado el acceso de medidas preventivas de carácter represivo que con certeza recortan los derechos de los ciudadanos y que, además, no necesariamente actúan sobre las fuentes de esos temores, sino simplemente a paliar los síntomas (298).

VI. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El nacimiento del Derecho penal moderno se vinculó históricamente a la neutralización de la víctima en el proceso. Este desplaza-

(296) Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, *op. cit.*, p. 93 y 167.

(297) Díez Ripollés, J. L., «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *op. cit.*, pp. 33 y 34.

(298) Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *op. cit.*, p. 42.

miento, lejos de constituir un agravio para el ofendido, representó una garantía civilizatoria fundamental. Al sustraer el castigo de la esfera de la venganza privada y atribuir al Estado el monopolio de la violencia legítima, se posibilitó la racionalización del sistema de penas. El proceso penal moderno se estructuró bajo la premisa de que la reacción ante el delito debe proteger los intereses colectivos de la sociedad, orientando la sanción no solo a la retribución, sino a la prevención general y a la resocialización del infractor. Sin embargo, el redescubrimiento de la víctima por parte de la victimología proactiva a partir de la segunda mitad del siglo xx ha sido asimilado de manera disfuncional por las corrientes punitivas, que plantean una relación de suma cero en la que la ampliación de los derechos de las víctimas exige el recorte de las garantías de los delincuentes.

Las consecuencias biopsicosociales del delito sobre el ofendido comprenden la denominada victimización primaria, caracterizada por la quiebra de la seguridad personal y la aparición de sentimientos de humillación, temor e injusticia. No obstante, la victimología científica advierte que el contacto con el aparato de justicia penal puede generar una victimización secundaria, a menudo más lesiva que la primaria, debido al trato insensible, la estigmatización social y la instrumentalización del dolor por parte de los medios de comunicación y las instituciones. La confluencia de ambos procesos deriva en una victimización acumulada que no solo dificulta la recuperación del sujeto, sino que incrementa su desconfianza en el sistema de justicia y puede exacerbar actitudes punitivas.

La investigación psicológica demuestra que las necesidades reales de las víctimas difieren sustancialmente del deseo de infligir sufrimiento físico o crueldad al agresor. El interés prioritario de la víctima radica en el reconocimiento de su dignidad, el apoyo emocional, la reparación del daño y la transmisión de un mensaje normativo al infractor orientado a la evitación de la reincidencia.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas ha experimentado una evolución normativa ascendente en el plano internacional y europeo, cuya Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo fue transpuesta al ordenamiento español mediante la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD), una norma que codificó de forma extensa los derechos procesales y extraprocesales de todas las víctimas. Sin embargo, la introducción de las facultades de intervención de la víctima en la ejecución de la pena privativa de libertad, contempladas en el artículo 13 de la LEVD, representa una de las modificaciones más controvertidas de la legislación española. Mientras que la directiva europea se limitaba a configurar un

deber de información y notificación ante la fuga o excarcelación del condenado en supuestos de riesgo real, el legislador español confirió a las víctimas participación activa y pasiva en el ámbito penitenciario.

Esta intervención resulta ajena al sistema tradicional de ejecución penal regulado por la LOGP, cuyo modelo de «individualización científica» sitúa al penado como único destinatario de la intervención penitenciaria para favorecer su reeducación y reinserción social. Permitir que las víctimas influyan en la concesión de permisos de salida, el tercer grado o la libertad condicional introduce lógicas vindicativas en decisiones de carácter eminentemente técnico y resocializador, elevando el riesgo de denegaciones de beneficios por motivos puramente espurios o de presión mediática, lo cual puede suponer una manifestación de populismo punitivo.

La crisis del modelo penal garantista y la aparente incapacidad de sus estructuras clásicas para gestionar las complejas demandas de control social en la modernidad tardía han propiciado el surgimiento y consolidación del denominado populismo penal. Este modelo político-criminal se caracteriza por una instrumentalización de las demandas de las víctimas del delito que distorsiona las aportaciones científicas de la victimología para construir debates sociales carentes de base empírica. A través de la mediatización de la política criminal, diversos agentes políticos, mediáticos y asociativos promueven reformas legislativas que con frecuencia vulneran los principios esenciales del *ius puniendi* en un Estado de Derecho, asumiendo una concepción meramente represiva del control social.

Desde una perspectiva teórica, el populismo punitivo se fundamenta en la instrumentalización de la inseguridad ciudadana y el miedo al delito para articular políticas de control social segregadoras y represivas. Bottoms acuñó el término para describir la explotación del Derecho penal por parte de los gobernantes con fines electoralistas, partiendo del dogma de que el agravio cuantitativo de las penas reduce el crimen y robustece el consenso moral. Este fenómeno se asienta sobre la crisis del modelo de «Derecho penal mínimo» y la quiebra del paradigma resocializador que imperó en las décadas de 1960 y 1970.

La legitimación teórica de estos modelos de máxima intensidad se aproxima conceptualmente al «Derecho penal del enemigo». En esta construcción dogmática, el estatus de persona se condiciona a la aportación de garantías cognitivas de comportamiento conforme a la norma. Quien destruye estas expectativas de manera persistente es considerado un peligro extremo para la paz social, justificando que el Estado actúe mediante técnicas de combate físico e inocuización en detrimento de sus derechos fundamentales. En el ámbito político, esta

ideología se traduce en el «modelo penal de la seguridad ciudadana», el cual promueve la transferencia de los costes del riesgo delictivo de la sociedad al propio infractor, asumiendo postulados de libre albedrío desprovistos de contexto social para eludir el análisis de las causas estructurales de la criminalidad.

La mediatización de la agenda legislativa penal, propicia que la norma se diseñe en un canal directo y sin intermediarios entre operadores políticos, medios de masas y demandas emocionales de grupos de presión victimológicos. El arrinconamiento de los núcleos académicos y profesionales de reflexión para eludir argumentaciones dogmáticas complejas fomenta un debate uniforme, simplista y plagado de posverdad, lo que da lugar a leyes técnicamente deficientes y de carácter marcadamente simbólico orientadas de forma prioritaria a la captación de réditos electorales.

La formulación de políticas públicas en el ámbito de la justicia criminal debería responder al paradigma de las políticas basadas en la evidencia (*evidence-based policy*), sustentadas en datos recopilados conforme al método científico a través de estadísticas oficiales, encuestas de victimización e informes de delincuencia auto-revelada. Sin embargo, la evolución legislativa en España muestra un distanciamiento crónico respecto a los datos reales de criminalidad.

El estudio empírico de Cid Moliné y Varona Gómez sobre la evolución de la tasa de encarcelamiento y las dinámicas penitenciarias en las últimas décadas ilustra de manera diáfana las contradicciones de la política criminal española. Así, la contracción de la población reclusa en España entre 2010 y 2022 demostró que la reducción del encarcelamiento fue posible gracias a decisiones procesales y penológicas tales como un menor empleo de la prisión provisional y el éxito de las alternativas a la reclusión. No obstante, el repunte punitivo iniciado en 2022 evidencia la detención de este ciclo de excarcelación. La explicación de este cambio de tendencia radica en la reforma del Código Penal de 2015, que desnaturalizó la libertad condicional. Al configurarla como una modalidad de suspensión de la pena, el legislador desincentivó a los penados de su solicitud, pues el quebrantamiento de las condiciones de la libertad condicional ya no suponía el reingreso para cumplir el saldo restante, sino la pérdida absoluta de todo el tiempo transcurrido en libertad. Ello, sumado a un repunte en el volumen delictivo general y a un incremento del 71,7 % en los delitos contra la libertad sexual registrados judicialmente, ha relanzado las tasas de encarcelamiento, consolidando la reclusión efectiva en detrimento de la reinserción.

El debate académico en torno a la expansión cuantitativa y cualitativa del Código Penal español (que acumula ya cincuenta y dos reformas entre 1995 y 2026) evidencia una profunda fractura dogmática. Por un lado, las corrientes críticas denuncian que la sucesión desordenada de reformas ha desfigurado el denominado «Código Penal de la democracia». Por otro, sectores de la dogmática justifican la modernización de los tipos penales para dar respuesta a los riesgos de la sociedad tecnológica y a las nuevas exigencias de protección de bienes jurídicos intangibles.

La investigación empírica mediante metodologías sofisticadas de encuesta deliberativa y la técnica del «caso escenario» acreditan el desmantelamiento metodológico del «mito del punitivismo», pues evidencia que la demanda punitivista de la sociedad es fundamentalmente abstracta y fruto del desconocimiento técnico. Cuando los ciudadanos acceden a información precisa y contextualizada sobre las circunstancias del hecho y las características del infractor, sus juicios penológicos se moderan sensiblemente, alineándose con las decisiones de la magistratura y expresando un apoyo mayoritario a las penas alternativas y al principio resocializador.

Esta influencia de la formación en la atenuación de las actitudes punitivas se confirma empíricamente en el estudio de Cano Paños y Calvo Alba sobre estudiantes universitarios del grado de Derecho. Su investigación constató que mientras los alumnos de primer curso de carrera –cuya percepción de la delincuencia depende de los medios de comunicación– manifiestan un punitivismo equiparable al de la ciudadanía lega, los alumnos de cuarto curso muestran una reducción apreciable de tales actitudes. La progresiva asimilación de conceptos jurídicos de carácter procesal, dogmático y constitucional relativos a los derechos fundamentales y los fines resocializadores de la pena atenúa la emotividad del juicio punitivo, evidenciando que una ciudadanía formada en el funcionamiento del derecho es menos dócil ante los discursos arbitrarios del poder.

El otorgamiento de un excesivo peso representativo a los discursos emocionales de las víctimas corre el riesgo de reactivar un poso de «justicia popular» latente en la cultura de base retributiva y vindicativa. Atribuir una supuesta «superioridad moral» al estatus de víctima para dictar o condicionar el diseño de las penas distorsiona la racionalidad del sistema, transformando el proceso judicial en un juego de suma cero donde el castigo se entiende de forma regresiva como un derecho privado de venganza amparado por el Estado.

Los medios de comunicación de masas actúan como un factor determinante en la consolidación del populismo penal mediante la construc-

ción y difusión de una imagen distorsionada de la delincuencia. A través del proceso de *agenda-setting*, los medios seleccionan de manera desproporcionada los sucesos criminales más atroces y excepcionales, presentándolos como manifestaciones cotidianas de inseguridad.

La instrumentalización de las víctimas y la proliferación de sus asociaciones como grupos de presión e influencia política ha modificado el curso tradicional del proceso legislativo penal. En España, la consolidación del bipartidismo y la integración en redes de influencia internacional favorecieron la transformación de algunas asociaciones de víctimas en auténticos *lobbys* de presión legislativa orientados a la exigencia de un recrudecimiento penal indiscriminado. Esta dinámica entraña graves riesgos:

1.º Riesgo psicológico para la propia víctima: El fomento de discursos victimistas y de venganza emocional ancla al sujeto en el trauma, dificultando su cicatrización emocional y su reincorporación social activa, al hacer de la condición de víctima el eje central de su identidad personal.

2.º Manipulación y encubrimiento político: El poder político utiliza las demandas de las asociaciones de víctimas para justificar reformas punitivas electoralistas y para enmascarar la ineficiencia del Estado en la prevención estructural del delito. Resulta políticamente más rentable y económico derivar fondos públicos a partidas asistenciales simbólicas que invertir en políticas sociales complejas que atajen las raíces socioeconómicas de la delincuencia.

3.º Monopolio del discurso y empobrecimiento técnico: La elevación de los familiares de víctimas de delitos graves a la categoría de líderes de opinión con una supuesta «superioridad moral» devalúa el debate técnico de la política criminal. Las argumentaciones dogmáticas abstractas y de carácter garantista son denostadas de manera despectiva, relegando las propuestas de los expertos penales en favor de dictados normativos impulsados por las emociones de las víctimas directas.

Es un espejismo creer que el Derecho penal sea la solución a los problemas de la criminalidad, así como es una ilusión creer que este fenómeno pueda suprimirse, es una ficción acabar con la inseguridad ciudadana, porque esta pervivirá mientras existan las sociedades y sus carencias; a lo que podemos aspirar es a disminuir la criminalidad o a buscar que los delitos causen el menor daño posible a los intereses individuales y sociales. Por ello, es deseable que el proceso penal pierda definitivamente su carácter vindicativo contra el delincuente y que adquiera un talante de justicia igualitaria, dialogal, regulada por el

poder, cercana, del victimario con sus víctimas directas e indirectas, tendente a reparar a éstas y a repersonalizar a aquél, bajo el control o con la ayuda de una persona y/o institución mediadora, próxima, a las dos partes (299).

La Victimología puede cumplir un importante papel si se plantea como uno de sus objetivos el aportar a los movimientos sociales províctimas un conocimiento de base científica sobre los procesos de victimización, al objeto de permitir una adecuada gestión de la prevención por parte de los poderes públicos y de los agentes sociales. La reintegración del ofensor y la protección de la víctima, a diferencia de lo que se pueda pensar, son objetivos compatibles y elementos básicos de una política criminal socialmente constructiva. No obstante, el discurso del populismo penal equipara erróneamente los legítimos intereses victimológicos con un supuesto «derecho al castigo» o «derecho a la pena» que carece de cobertura constitucional o legal en el ordenamiento español, distorsionando el proceso de desvictimización al perpetuar la condición de víctima y canalizar impulsos vindicativos a través de las leyes penales.

La necesidad de evitar la victimización secundaria tiene su justificación en el respeto a la dignidad de las personas, pero también en que el sistema judicial penal sea efectivo y, en gran medida, es necesaria la cooperación de la víctima para que el proceso se desarrolle conforme a su finalidad de encontrar la verdad. Así, las víctimas son las que mejor conocen sus necesidades y en ese ámbito el legislador debería escucharlas, articulando políticas de prevención victimal o políticas asistenciales y de protección dirigidas a minimizar los efectos contraproducentes que puede conllevar la victimización secundaria y a fomentar que puedan iniciar cuanto antes una vida normal y recuperarse del trauma sufrido.

En nuestra sociedad, habría que apelar al sentido de responsabilidad de todos los operadores jurídicos, políticos y mediáticos para que no utilicen el Derecho penal y el miedo al delito con fines electorales, partidistas o simplemente lucrativos. Los poderes públicos deberían sustraerse a esas demandas sociales que, en no pocos casos, responden a falsas creencias; lo que tendrían que hacer es promover una política social de mayor carácter preventivo, y un incremento del gasto social, lo que significa también atajar el problema de la delincuencia desde sus causas y no a partir de los síntomas.

Es necesaria la desvinculación entre las lógicas del debate político-criminal y el sensacionalismo. Por ello la superación del popu-

(299) Beristain Ipiña, A., *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, *op. cit.*, p. 85.

lismo punitivo exige una estrecha cooperación entre la investigación criminológica científica y el diseño de las políticas públicas *(evidence-based policy).* El legislador penal debe renunciar al empleo demagógico del «Derecho penal simbólico» y del «efecto escaparate» destinado a conformar creencias virtuales de seguridad en la opinión pública.

Las estadísticas sobre la delincuencia son un instrumento muy valioso en la investigación criminológica, así como los otros instrumentos de medición del delito, por la información que proporcionan, por lo que hay que conseguir que mejore la elaboración de las estadísticas criminales, ya que son fundamentales para el desarrollo de la Criminología y esenciales para el diseño de una Política criminal acorde con la realidad delictiva. Sin embargo, se desconoce cuáles son las necesidades reales de las víctimas, es decir, se carece de estudios empíricos que reflejen las opiniones de las víctimas de delitos en relación a sus intereses. Esto ha conducido a proponer o a poner en marcha campañas de protección o de asistencia a víctimas basadas en asunciones que, estando influidas por orientaciones políticas o ideológicas, no han reflejado necesariamente los deseos y necesidades de las víctimas, ni responden o están respaldadas por los resultados de investigaciones al respecto.

Por todo lo anterior, es de gran importancia la realización de investigaciones que indaguen sobre los factores que producen victimización secundaria en las víctimas, sobre su satisfacción con el sistema penal, si el temor a ser victimizadas por las instituciones influye en la decisión de las víctimas sobre interponer denuncia (300).

La formulación de la política criminal en un Estado Social y Democrático de Derecho no puede quedar supeditada a las leyes de la oferta política y la demanda social representadas por los intereses del mercado electoral. Por ello podemos afirmar que una política criminal victimológicamente apropiada ha de estar inspirada por las directrices que dimanan de nuestro marco político-constitucional, en el que, como se comprobó al fijar el fundamento penal de las medidas victimológicas, tiene también cabida la consideración de la figura de la víctima dentro de los márgenes de respeto al carácter público y garantista del sistema penal. Solo sobre estas bases resulta posible dibujar la necesaria conexión entre víctima, delincuente y sociedad.

La tutela de los derechos de las víctimas y la atenuación de la victimización secundaria son objetivos irrenunciables de un sistema

(300) Sempere Faus, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, *op. cit.*, p. 151.

penal democrático. No obstante, esta protección no debe articularse a costa de los derechos constitucionales de los infractores. Una política criminal racional debe potenciar las medidas de asistencia, protección e indemnización civil de las víctimas, sin alterar la naturaleza pública del proceso penal ni permitir que la justicia retroceda hacia modelos medievales de venganza privada legitimada por el Estado.

Por tanto, de la relación estrecha que debe existir entre la Política criminal, la Criminología, y el Derecho penal, debe emerger una ley penal con niveles de racionalidad aceptable al tener en cuenta la realidad social, la realidad jurídica, los efectos que se pueden ocasionar en esas realidades al tomarse la decisión legislativa, considerando siempre los valores que establece el artículo 10 CE y también respetando la finalidad perseguida con el cumplimiento de las penas privativas de libertad recogido en el artículo 25. 2 CE. Por ello, deben explorarse fórmulas de participación de las víctimas en el sistema penal sin reforzar el populismo punitivo.

VII. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Abi Ackel Torres, H., *El discurso populista en la intervención punitiva: Un análisis político-criminal,* Tesis Doctoral Inédita, Universidad de Sevilla, 2017.

Acale Sánchez, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Editorial Reus, Madrid, 2006.

— «Sobre el fundamento de las reformas operadas por la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género en materia penal», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 3, 2007, pp. 327-358.

Aizpurúa González, E., y Fernández Molina, E., «Opinión pública hacia el castigo de los delincuentes: la importancia del delito cometido», *Boletín Criminológico*, núm. 161, enero-febrero 2016, pp. 1-6.

Alaminos-Fernández, P., «Las bases culturales del punitivismo en España», *OBETS. Revista de Ciencias Sociales*, vol. 19, núm. 1, 2024, pp. 17-32.

Alba Figuero, M. C., «Derechos, facultades y posibilidades jurídicas de la víctima del terrorismo en el actual marco del proceso penal», *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2208, mayo 2018, pp. 3-58.

Alonso Rimo, A., «La víctima en el sistema de justicia penal I», en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., Tamarit Sumalla, J. M. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006. pp. 307-344.

Antón Mellón, J.; Álvarez Jiménez, y G., Pérez Rothstein, P. A., «Medios de comunicación y populismo punitivo en España: estado de la cuestión», *Revista Crítica Penal y Poder*, núm. 9, 2015, pp. 32-61.

— «Populismo punitivo en España (1995-2015): presión mediática y reformas legislativas», *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 43, marzo 2017, pp. 3-26.

Antón-Mellón, J., y Anton Carbonell, E., «Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016)», Revista internacional de pensamiento político, núm. 12, 2017, pp. 133-150.

Arangüena Fanego, C., «Participación de la víctima en la ejecución penal», en De Hoyos Sancho, M. (dir.) *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 201-232.

— «De nuevo sobre la participación de la víctima en la ejecución penal», en Soleto Muñoz, H., Carrascosa Miguel, A. (dirs.), Justicia restaurativa*: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 307-342.

Baixauli Fernández, A., «Las disfunciones de las facultades de intervención de la víctima en la ejecución penal: especial referencia al conflicto con la resocialización del delincuente», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 49, 2026, pp. 1-55.

Baratta, A., «Funciones instrumentales y simbólicas del Derecho penal: una discusión en la perspectiva de la Criminología crítica», *Pena y Estado*, núm. 1, 1991, pp. 37-55.

Barberet, R. Fisher, B. & Taylor, H., «University student safety in the East Midlands», *Home Office Online Report*, 61/04, 2004, pp. 1-76.

Barona Vilar, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

Baucells Lladós, J., y Peres-Neto, L., «Discurso televisivo sobre el crimen: los programas especializados en sucesos», en García Arán, M., Botella Corral, J. (dirs.) *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 109-151.

Beck, U., «De la sociedad industrial a la sociedad del riesgo. Cuestiones de supervivencia, estructura social e ilustración ecológica», *Revista de Occidente*, núm. 150, 1993, pp. 19-40.

Benito Sánchez, D., *Evidencia empírica y populismo punitivo*, J. M. Bosch, Barcelona, 2020.

Bennet C., «Satisfying the Needs and Interests of Victims», en Johnstone, G., Van Ness, D. W., *Handbook of Restorative Justice*, Willan Publishing, Londres, 2007, p. 247-264.

Berdugo Gómez de la Torre, I., *Viejo y nuevo Derecho penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*, Iustel, Madrid, 2012.

— *Reflexiones penales desde Salamanca. «Decían ayer, decimos hoy, dirán mañana»*, Iustel, Madrid, 2018.

Beristain Ipiña, A., *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

Borja Jiménez, E., *Curso de Política Criminal*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

Botella Corral, J., «Introducción», en García Arán, M., Botella Corral, J. (dirs.) *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 15-22.

Botella, J., y Peres-Neto, L., «La formación de la opinión pública y la construcción de discursos sobre la realidad criminal en España», en García Arán, M., Botella Corral, J. (dirs.) *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 43-66.

Bottoms, A., «The philosophy and politics of punishment and sentencing», en Clarkson, C., Morgan, R., *The politics of Sentencing Reform*, Clarendon Press, Oxford, 1995, pp. 17-50.

Brandariz García, J. A., *El gobierno de la penalidad: la complejidad de La política criminal contemporánea*, Dykinson, Madrid, 2014.

— «Sobre la punitividad: Hacia una agenda de investigación sobre los cambios en el clima penal», *Boletín Criminológico*, vol. 30, núm. extra 226, 2024, pp. 1-26.

— «Crisis del populismo punitivo: cambios en el campo político», en VVAA (coords.) Un derecho penal moderno para una democracia del siglo xxi*: Libro homenaje al Prof. Dr. Carlos Martínez-Buján Pérez*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 69-77.

Cano Paños, M. A., y Calvo Alba, M. A., «Evolución del miedo al delito y del punitivismo en la población universitaria española a partir de una muestra de estudiantes de Derecho», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 18, 2020, pp. 1-28.

— «Percepción de la delincuencia, miedo al delito y actitudes punitivas en España. Resultados de una encuesta realizada a estudiantes del Grado en Derecho entre los años 2015 y 2018», *lnDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2019, pp. 1-42.

Carbonell Mateu, J. C., *Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

Caro Cabrera, M. J.; Pozo Cuevas, F.; Navarro Ardoy, L. y López Menchón, A., «Hacia una mejor delimitación conceptual del punitivismo: evidencias del diseño y aplicación de una escala», *Aposta revista de ciencias sociales*, núm. 99, octubre-diciembre 2023, pp. 8-25.

Castaño Tierno, P., «¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo», Estudios Penales y Criminológicos, núm. 34, 2014, pp. 561-638.

Cerezo Domínguez, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales,* Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Chan-Gamboa, E.; Morales-Quintero, L.; Ruiz-Pérez, J., y Vaca-Cortés, J. «Factores sociodemográficos asociados a la victimización delictiva en estudiantes universitarios de tres ciudades mexicanas», *Pensamiento Psicológico*, vol. 15, núm. 2, 2017, pp. 93-107.

Chozas Alonso, J. M., «El nuevo estatuto de la víctima de los delitos en el proceso penal», en Chozas Alonso, J. M. (coord.), *Los sujetos protagonistas del proceso penal*, Dykinson, Madrid, 2015.

Cid Moliné, J., y Varona Gómez, D., «El reciente incremento del encarcelamiento en España. ¿un cambio de tendencia?», *InDret*, núm. 1, 2026, pp. 7-13.

Cobo del Rosal, M., y Vives Antón, T. S., *Derecho penal. Parte general*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

Corcoy Bidasolo, M., «Expansión del Derecho penal y garantías constitucionales», *Revista de Derechos fundamentales*. Universidad Viña del Mar, núm. 8, 2012, pp. 45-76.

— «Garantismo frente al populismo y la expansión del derecho penal», en VVAA (coords.) Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 319-334.

Cullen, F. T.; Cullen, J. B., y Wozniak, J. F., «¿Is Rehabilitation Dead? The myth of the Punitive Public», Journal of Criminal Justice, 16(4), 1988, pp. 303-317.

De Hoyos Sancho, M., «Víctimas del delito y acción penal», en De Hoyos Sancho, M. (dir.), *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 79-98.

De Paúl Velasco, J. M., «Algunas observaciones sobre la intervención de las víctimas en la ejecución penitenciaria», *curso CEJ*, abril 2015, pp. 1-12.

Díaz-Valdés Iriarre, A., «Políticas públicas basadas en la evidencia: aperturas *y* clausuras para el trabajo social chileno», *Revista Perspectivas,* núm. 24, 2013, pp. 193-209.

Díaz Pita, M. M., y Faraldo Cabana, P., «La utilización simbólica del Derecho penal en las reformas del Código penal de 1995», *Revista de Derecho y Proceso Penal,* núm. 7, 2002, pp. 119-152.

Díez Ripollés, J. L., «El derecho penal simbólico y los efectos de la pena», Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 103, 2002, pp. 63-97.

— *La racionalidad de las leyes penales*, Trotta, Madrid, 2003.

— «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 6, 2004, pp. 1-34.

— «De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005, pp. 1-37.

— «Algunos rasgos de la delincuencia en España a comienzos del siglo xxi», *Revista Española de Investigación Criminológica,* núm. 4, 2006, pp. 1-19.

— «El abuso del sistema penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* núm. 19, 2017, pp. 1-24.

Echeburúa, E.; De Corral, P., y Amor, P. J., «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicothema*, vol.14, 2022, p. 139-146.

Echeburúa, E., y Cruz Sáez, M. S., «De ser víctimas a dejar de serlo: un largo proceso», *Revista de Victimología*, núm. 1, 2015, pp. 83-96.

Fattah, E., «Victimology: Past, Present and Future», *Criminologie*, vol. 33, núm. 1, 2000, pp. 17-46.

Fernández-Pacheco Estada, C., «Sobre los peligros del punitivismo. El fenómeno de la encarcelación masiva en Estados unidos», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2013, pp. 1-23

Fernández-Gallardo Fernández-Gallardo, J. A., «Análisis crítico del estatuto de la víctima del delito», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, núm. 40, Octubre 2015, pp. 1-22.

Fuentes Osorio, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho pena», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005, pp. 1-51.

García Arán, M., «El discurso mediático sobre la delincuencia y su incidencia en las reformas penales», *Revista Catalana de Seguretat Pública*, núm. 18, abril 2008, pp. 39-65.

— «Delincuencia, inseguridad y pena en el discurso mediático», en Muñoz Conde, F., Problemas actuales del derecho penal y de la criminología*: estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 85-114.

García del Blanco, V., «Conflicto de intereses: la víctima en el proceso y en la ejecución penal», en Gil Gil, A., Maculan, E., (dirs.) *La influencia de las víctimas en el tratamiento jurídico de la violencia colectiva*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 275-307.

García España, E., y Díez Ripollés, J. L., *Realidad y políticas penitenciarias*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Málaga, 2012.

García Rodríguez, M. J., «El nuevo estatuto de las víctimas del delito en el proceso penal según la Directiva Europea 2012/29/UE, de 25 de octubre, y su transposición al ordenamiento jurídico español», Revista electrónica de ciencia penal y criminología, núm. 18, 2016, pp. 1-84. Disponible en: http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-24.pdf

García-Pablos de Molina, A., «El redescubrimiento de la víctima: victimización secundaria y programa de reparación del daño. La denominada "victimización terciaria" (el penado como víctima del sistema legal)», *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, núm. 15, 1993, pp. 1-17.

— *Tratado de Criminología*, 5.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

Garland, D., *The culture of control: crimen and social order in contemporary society,* Oxford University Press, Oxford, 2001.

Gelb, K., *Myths and Misconceptions: Public Opinion versus Public Judgement about Sentencing*, Sentencing Advisory Council, State of Victoria, 2006, pp. 1-60.

Gelb, K., *More Myths and Misconceptions*, Sentencing Advisory Council, State of Victoria, 2008, pp. 1-12.

Gil Gil, A., «Sobre la satisfacción de la víctima como fin de la pena», *lnDret: Revista para el Análisis del Derecho,* núm. 4, 2016, pp. 1-40.

Gollwitzer, M., y Denzler, M., «What makes revenge sweet: seeing the offender suffer or delivering a message?», *Journal of Experimental Social Psychology*, núm. 45, 2009, pp. 840-844.

Gómez Colomer, J. L., *Estatuto Jurídico de la víctima del delito. La posición jurídica de la víctima ante la Justicia Penal. Un análisis basado en*

el Derecho comparado y en las grandes reformas que se avecinan, Aranzadi, Cizur Menor, 2014.

González Cussac, J. L., «La contrarreforma penal de 2003: nueva y vieja política criminal», *Revista Xuridica Galega*, núm. 38, primer trimestre, 2003, pp. 13-38.

— «Señas de identidad de la reforma penal de 2015: política criminal e ideología», *Teoría y Derecho*, núm. 17, 2015, pp. 168-180.

González Sánchez, I., «Aumento de presos y Código penal. Una explicación insuficiente», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología,* núm. 13, 2011, pp. 1-22.

Gracia Martín, L., *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho Penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

— «Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado "Derecho Penal del enemigo"», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005, pp. 1-43.

— «Algunas reflexiones sobre la pretendida contrariedad del Derecho penal moderno a los principios y garantías penales del Estado de Derecho», en Carbonell Mateu, J. C., González Cussac, J. L., Enrique Orts Berenguer, E., Cuerda Arnau, M. L. (coords.) *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. Semblanzas y estudios con motivo del setenta aniversario del Profesor Tomás Salvador Vives Antón*, Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 879-922.

Greer, C., y Mclaughlin, E., «News Power, Crime and Media Justice», en Liebling, A., Mcara, L., Manura, S. (eds.), *The Oxford Handbook of Criminology,* 6.ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2017, pp. 260-283.

Hassemer, W., *¿Por qué castigar? Razones por las que merece la pena la pena,* Traducción de Cancio Meliá, M. y Muñoz Conde, F., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

Hernández Moura, B., «Nuevos espacios para la consideración de la víctima y sus intereses en el proceso penal español», *Revista Electrónica de Direito Processal – REDP*, Año 13, vol. 20, núm. 3, 2019, pp. 51-73.

— *La víctima como elemento esencial en la comprensión del proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Herrera Moreno, M., *La hora de la víctima: compendio de victimología*, Edersa, Madrid, 1996.

Herrero Alonso, C., y Garrido Marton, E., «Victimología: el impacto del delito, la víctima y el sistema legal: Una aproximación psicosocial», Cuadernos de Derecho Judicial, núm., pp. 13-77.

Hutton, N., «Beyond populist punitiveness?», *Punishment & Society,* vol. 7, issue 3, julio 2005, pp. 243-258.

Igareda, N., Bodelón, E. «Las violencias sexuales en las universidades: cuando lo que no se denuncia no existe», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 12, 2014, pp. 1-27.

JAKOBS, G., «Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo», en JAKOBS, G., y CANCIO MELIÁ, M., Derecho *penal del enemigo,* Civitas, Madrid, 2003, pp. 19-55.

JUANATEY DORADO, C., «La Ley de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y los principios constitucionales del Derecho Penal», *La Ley Penal*, núm. 9, 2004, pp. 5-30.

— «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 65, fasc./mes 1, 2012, pp. 127-153.

LAGUNA PONTANILLA, G., *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016.

LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

LAPPI-SEPPÄLÄ, T., «Política criminal y penas alternativas a la prisión en los países escandinavos», *Cuadernos de Política Criminal*, 2.ª época, núm. 90, 2006, pp. 121-158.

LARRAURI PIJOAN, E., «La economía política del castigo», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 11, 2009, pp. 1-22.

— «Populismo punitivo… y cómo resistirlo», *Jueces Para la Democracia*, núm. 55, 2006, pp. 15-22.

LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M., «Las víctimas en el espacio judicial europeo: Estudio de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre de 2012», *Revista de Estudios de la Justicia,* núm. 22, 2015, pp. 119-141.

LÓPEZ MENCHÓN, A.; NAVARRO ARDOY, L.; POZO CUEVAS, F. y CARO CABRERA, M. J., «Punitivismo y rasgos sociopolíticos, un análisis de la opinión pública andaluza hacia el castigo penal», *Política y Sociedad*, 60(1), 2023, pp. 1-16.

MANZANARES SAMANIEGO, J. L., «Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal», *Diario La Ley*, núm. 8351, 10 de julio de 2014, pp. 1-13.

MAQUEDA ABREU, M., «Crítica a la reforma penal anunciada», *Jueces para la Democracia*, núm. 47, 2003, pp. 6-11.

MARTÍNEZ PATÓN, V., y MARTÍNEZ GALINDO, G. (dirs.), *Cincuenta reformas penales Análisis de las reformas del Código Penal de 1995 desde la perspectiva del populismo punitivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024.

MARUNA, S., KING, A., «Public Opinion and Community Penalties», en Bottoms, A., Rex, S., Robinson, G. (eds.), *Alternatives to Prison, Options for an insecure society*, Willan Publishing, Reino Unido, 2004, pp. 83-113.

MCCOMBS, M. E., SHAW, O. L., «The agenda-setting function of mass media», *Public Opinion Quarterly*, vol. 36, núm. 2, 1972, pp. 176-187.

MENDOZA CALDERÓN, S., «La constante modificación penal en España: la visión derivada de la criminología mediática y su influencia en la política criminal», *Revista Ius Criminale*, núm. 2, abril de 2025, pp. 17-45.

MIR PUIG, C., *Derecho Penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad,* 4.ª Ed., Atelier, Madrid, 2018.

MONTERDE FERRER, F., «Victimología. Proyecciones asistenciales prácticas», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 1993, núm. 15, pp. 243-286.

Morales Prats, F., «Crítica del populismo punitivo: por una justicia penal impopular», en VVAA (coords.), Las garantías penales*: un homenaje a Javier Boix Reig*, Iustel, Madrid, 2021, pp. 351-361.

Morillas Fernández, D. L.; Patro Hernández, R. M. y Aguilar Cárceles, M. M., *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2014.

Muñoz Conde, F., y García Arán, M., *Derecho Penal. Parte General*, 11.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

Nistal Burón, J., «La participación de la víctima en la ejecución penal. Su posible incidencia en el objetivo resocializador del victimario», *Diario La Ley*, núm. 8555, 5 de junio de 2015, pp. 1-10.

Paredes Castañón, J. M., «La interacción entre los medios de comunicación social y la política criminal en las democracias de masas», *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico,* núm. 24, 2018, pp. 92-114.

Pemberton, A.; Letschert, y R., Staiger, I., *Assisting Victims of Terrorism: Towards a European Standard of Justice*, Springer, Netherlands, 2010.

Pereda Beltran, N., «La Victimología en el contexto de las ciencias sociales», en Pereda Beltran, N., y Tamarit Sumalla, J. M., *Victimología teórica y aplicada*, Huygens, Barcelona, 2013.

Pérez Cepeda, A. I., «Justificación y claves político-criminales del proyecto de reforma del Código Penal de 2013», *Ars luris Salmanticensis*, vol. 2, núm. 1, 2014, pp. 25-35.

— «Estadísticas sobre criminalidad en la Unión Europea», en Nieto Marón, A., Muñoz de Morales Romero, M., Becerra Muñoz, J. (dirs.), *Hacia una evaluación racional de las leyes penales,* Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 49-77.

Plasencia Rodriguez, N., «Participación de la víctima en la ejecución de las penas privativas de libertad», *Diario La Ley*, núm. 8683, 18 de enero de 2016, pp. 1-11.

Polaino-Orts, M., «Verdades y mentiras en el Derecho penal del enemigo», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste*, núm. 9, vol. 5, 2011, pp. 417-454.

Portero Henares, M., «Derecho penal, Criminología y política criminal en la era del punitivismo», *Revista Penal*, núm. 40, Julio 2017, pp. 193- 209.

Pozo Cuevas, F.; Caro Cabrera, M. J.; López Menchón, A., y Navarro Ardoy, L., «Formas de pedir castigo penal. Expresiones del punitivismo según grados de especificidad», *Papers*, 107/2, 2022, pp. 1-20.

Pozuelo Pérez, L., *La política criminal mediática. Génesis, desarrollo y costes,* Marcial Pons, Madrid, 2013.

Quenta Fernández, J., «El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares)», *Revista Jurídica Derecho*, vol. 5, núm. 6, enero-junio 2017, pp. 133-152.

Quintero Olivares, G., «Populismo punitivo y ciencia penal», en Pérez Manzano, M. (coord.) *Estudios en homenaje a la profesora Susana Huerta Tocildo*, Universidad Complutense de Madrid, 2020, pp. 305-313.

Rechea Alberola, C.; Fernández Molina, E., y Benítez Jiménez, M. J., *Tendencias sociales y delincuencia.* Centro de Investigaciones en Criminología, Universidad de Castilla-La Mancha, núm. 11, 2004, pp. 1-86.
Redondo Illescas, S., Garrido Genovés, V., *Principios de Criminología*, 4a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
Rius Alarcó, C., «Política criminal y populismo punitivo: ¿la evolución hacia un derecho penal más gravoso para el reo?», en Martínez Patón, V., Martínez Galindo, G. (dirs.), *Cincuenta reformas penales Análisis de las reformas del Código Penal de 1995 desde la perspectiva del populismo punitivo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 21-47.
Rodríguez Ramos, L., *La Prisión Permanente Revisable*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.
Roig Torres, M., «La reiteración delictiva: algunas reflexiones sobre el nuevo tratamiento en el anteproyecto de reforma del Código Penal», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 19, 2013, pp. 1-77.
Roldán Barbero, H., «Concepto y alcance de la delincuencia oficial», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 1999, núm. 4, 1999, pp. 681-712.
Salinero Alonso, C., «Víctimas del terrorismo y su participación en la ejecución de la pena», *Revista Penal*, núm. 42, Julio 2018, pp. 180-202.
Sánchez Baena, G., *Populismo Punitivo*, Deusto, Barcelona, 2020.
Sánchez García Paz, M. I., *El moderno Derecho penal y la anticipación de la tutela penal*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999.
Sempere Faus, S., *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
Serrano Gómez, A., «Dudosa fiabilidad de las estadísticas policiales sobre criminalidad en España», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 6, 2011, pp. 425-454.
Serrano Maíllo, A., *Introducción a la Criminología*, 6.ª ed., Dykinson, Madrid, 2009.
Serrano Tárraga, M. D., «La medición del delito y la importancia de sus aportaciones para la criminología contemporánea», *Revisa de Derecho UNED,* núm. 20, 2017, pp. 127-160.
Silva Sánchez, J. M., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, 2.ª ed., B de f, Montevideo, 2012.
Soto Navarro, S., «La influencia de los medios en la percepción social de la delincuencia», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 7, 2005, pp. 1-46.
Tamarit Sumalla, J. M., «¿Hasta qué punto cabe pensar victimológicamente el sistema penal?», en Tamarit Sumalla, J. M. (coord.), *Estudios de Victimología. Actas del primer congreso español de victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
— «La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas», en Baca Baldomero, E., Echeburua Odriozola, E., Tamarit Sumalla, J. M. (coords.) *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
— «Sistema de sanciones y política criminal. Un estudio de Derecho comparado europeo», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 9, 2007, pp. 1-40.

— «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad», *lnDret: Revista para el Análisis del Derecho,* núm. 1, 2013, pp. 11-27.
— «Los derechos de las víctimas», en Tamarit Sumalla, J. M., Villacampa Estiarte, C., Serrano Masip, M. (coords.), *El Estatuto de las víctimas de delitos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 7-60.
Terradillos Basoco, J., «Función simbólica y objeto de protección del Derecho penal», *Pena y Estado*, núm. 1, 1991, pp. 9-22.
— «Populismo punitivo en los medios: las sinergias mediafare-lawfare», en VVAA (coords.), Estudios penales en homenaje al Profesor Juan Carlos Carbonell Mateu, Tirant lo Blanch, Valencia, 2025 pp. 1353-1366.
Tomás-Valiente Lazuna, C., «El interés de la víctima en el castigo del autor. Algunas reflexiones», en Pozuelo Pérez, L. Rodríguez Horcajo, D. (coords.), *El papel de la víctima en el Derecho Penal*, BOE, Madrid, 2021, pp. 31-71.
Valverde Pujante, P., «Evolución de la Victimología y el derecho victimal en el contexto de la Criminología y los derechos humanos», en Nicolás García, J. N. (dir.) y Carrillo González, C. M. (coord.), *Ciencias Jurídicas. Criminología Victimología*, Aranzadi, Cizur Menor, 2018.
Varona Gómez, D., «Ciudadanos y Actitudes Punitivas: un estudio piloto de la población universitaria española», Revista Española de Investigación Criminológica: REIC, núm. 6, 2008, pp. 1-38.
— «¿Somos los españoles punitivos?: actitudes punitivas y reforma penal en España», *lnDret: Revista para el Análisis del Derecho,* núm. 1, 2009, pp. 1-31.
Varona Martinez, G., *Justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Dykinson, Madrid, 2018.
Vidales Rodríguez, C., «La intervención de la víctima en la ejecución de la pena (comentario al artículo 13. 1 de la ley 4/2015, del estatuto de la víctima del delito)», *Revista del Instituto de Ciencias Penales - RICP*, vol. 5, 2020, pp. 190-209.
Villacampa Estiarte, C., «La víctima en el sistema de justicia penal II», en Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., Tamarit Sumalla, J. M. (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006. pp. 345-406.
Villacampa Estiarte, C., y Pujols, A. «Prevalencia y dinámica de la victimización por stalking en población universitaria», *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm. 15, 2017, pp. 1-27.
Vives Antón, T. S., «La dignidad de todas las personas», *El País*, 30 de enero de 2015.
Yordanova, M. (ed.), *Crime and Punishment. Studying Justice System for Shaping Criminal Policy,* Sofia: Center for the Study of Democracy, 2011.
Zúñiga Rodríguez, L., «Dogmática funcionalista y política criminal: una propuesta fundada en los derechos humanos», *Derecho PUCP*, núm. 81, 2018, pp. 47-92.